

## **ALCA – Área de Libre Comercio de las Américas**

### **Borrador de Acuerdo**

#### **Capítulo sobre Acceso a Mercados**

- **CAPITULO SOBRE ACCESO A MERCADOS**

**[CAPITULO] SOBRE ARANCELES Y MEDIDAS NO ARANCELARIAS**

**Sección Primera. Disposiciones generales**

**Artículo 1.** Ambito de aplicación.

1.1. [Salvo disposición en contrario,] Este [Capítulo] se aplica al comercio de mercancías [originarias] [entre las Partes][de una Parte].

1.2. En el comercio de mercancías entre las Partes, la clasificación de las mercancías se regirá por la nomenclatura del Sistema Armonizado de Designación y Codificación de Mercancías, en su versión actualizada.

**Artículo 2.** Trato Nacional.

2.1. Cada Parte otorgará trato nacional a las mercancías de las otras Partes, de conformidad con el Artículo III del Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio de 1994, incluidas sus notas interpretativas, y para ese fin el Artículo III del GATT de 1994 y sus notas interpretativas se incorporan a este Acuerdo y son parte integrante del mismo. [Este trato nacional se extenderá a la venta, oferta de venta, compra, transporte, distribución y uso de dichas mercancías en el territorio de las Partes.]

[2.2. Las disposiciones del párrafo 2.1 sobre trato nacional significarán [, respecto a una provincia, [o] estado, [departamento, [o cualquier otro tipo de división política]] que tengan las Partes, un trato no menos favorable que el trato más favorable que dicha provincia, [o] estado, [departamento] [o cualquier otra esfera de división política] conceda a cualquier mercancía similar, [competidor directo o sustituto de dicha Parte] [directamente competitivo o sustituible, según sea el caso, de la Parte a la cual pertenece]] [un compromiso vinculante a todo el territorio nacional].]

**[Artículo 3.** Relación con acuerdos comerciales.]

[3.1. Ninguna de las disposiciones de este [Capítulo] modifica o altera en forma alguna las concesiones acordadas en materia de aranceles aduaneros y medidas no arancelarias en el marco de otros acuerdos comerciales suscritos entre las Partes al amparo del Artículo XXIV o de la Cláusula de Habilitación, ambos del GATT de 1994.] [El Programa de Eliminación Arancelaria del ALCA no implicará retrocesos en el grado de liberalización comercial que se ha alcanzado en el hemisferio. En tal sentido, las preferencias que se aplican en el comercio entre los países del hemisferio, así como los programas de eliminación de aranceles convenidos en acuerdos bilaterales o subregionales, seguirán vigentes.]

**Sección Segunda. Aranceles [Aduaneros]**

**Artículo 4.** Programa de Eliminación Arancelaria.

[4.1. El Programa de Eliminación Arancelaria se aplicará al comercio de mercancías originarias entre las Partes.]

[4.2. Los aranceles base sobre los cuales se iniciará el proceso de eliminación de aranceles constan [en el Anexo [...] del presente Acuerdo] [, siendo todos fijados en términos ad valorem [y/o específicos aplicados]].]

[4.3. Salvo cuando se disponga lo contrario en el presente Acuerdo, ninguna de las Partes podrá incrementar ningún derecho aduanero existente, ni adoptar ningún derecho aduanero nuevo, sobre una mercancía originaria a un nivel más alto del especificado en los compromisos de dicha Parte de acuerdo con el Programa de Eliminación Arancelaria.]

4.4. [Salvo que se disponga otra cosa en este Acuerdo, a partir de la entrada en vigencia del mismo cada Parte eliminará sus aranceles aduaneros [y otras cargas a la importación] sobre las mercancías originarias, de conformidad con los términos establecidos en el Anexo \_\_\_ (Programa de Eliminación Arancelaria).] [Las eliminaciones arancelarias se llevarán a cabo mediante márgenes porcentuales de preferencias que se aplicarán sobre los aranceles ad valorem, específicos y mixtos.]

[4.5. Durante el proceso de eliminación arancelaria, las Partes se comprometen a aplicar, en su comercio recíproco de mercancías originarias, el menor de los aranceles aduaneros resultantes de la comparación entre el establecido de conformidad con el Programa de Eliminación Arancelaria y el vigente de conformidad con el Artículo I del GATT de 1994.]

[4.6. Las Partes no adquieren compromisos en materia arancelaria sobre las mercancías que se incluyen en el Anexo... (Exclusiones).]

[4.7 Las mercancías usadas no se beneficiarán del Programa de Eliminación Arancelaria previsto en el presente [Capítulo], incluso aquellos que estén identificados como tales en partidas o subpartidas del Sistema Armonizado.]

[4.8. Las Partes acuerdan fijar los aranceles aduaneros sobre las mercancías originarias contenidas en el Programa de Eliminación Arancelaria en términos ad valorem [eliminando así cualquier tipo de arancel mixto, específico o variable]. [No obstante, las Partes podrán aplicar el nivel de aranceles aduaneros establecidos en términos ad valorem o en otros términos.] [Se debe respetar la existencia de aranceles específicos y ad valorem en las estructuras arancelarias de los distintos países miembros del ALCA. Sin perjuicio de ello, al inicio de la negociación arancelaria se deberá fijar, para los aranceles específicos, un equivalente ad valorem que será el valor máximo que tales aranceles podrán tomar a partir de ese momento y que constarán en Anexo al Acuerdo.]]

[4.9 <sup>A</sup> Si en cualquier momento una Parte reduce sus aranceles aduaneros de nación más favorecida, para una o más mercancías incluidas en este Acuerdo, el arancel aduanero aplicable en el comercio recíproco deberá ser ajustado de conformidad a las proporcionalidades establecidas en el Anexo \_\_ (Programa de Eliminación Arancelaria).] [Para los casos en que una parte reduzca su arancel a un nivel igual o inferior al arancel residual vigente, el arancel aplicado al socio comercial se determinará según el cálculo siguiente:

$$\text{Res}_{\text{imod}} = \text{NMF}_i - \frac{(\text{B}_0 - \text{Res}_i) * \text{NMF}_i}{\text{B}_0}$$

Donde:  $\text{NMF}_i$  = arancel nmf aplicado en ese momento;  $\text{B}_0$  = arancel base establecido en el Programa de Eliminación Arancelaria;  $\text{Res}_i$  = arancel residual correspondiente al período de desgravación actual;  $\text{Res}_{\text{imod}}$  = arancel residual aplicado al socio preferencial modificado.]

[4.9 <sup>B</sup> En el caso en que una Parte incremente el arancel aduanero respecto al arancel base, la preferencia se aplicará sobre el arancel base que figure en el Anexo [...]. Para aquellos casos en que una Parte reduzca el arancel respecto al arancel base, la preferencia se aplicará automáticamente sobre el nuevo arancel en la fecha de entrada en vigencia del mismo. Los países podrán volver a incrementar los aranceles hasta el nivel del arancel base; en ese caso la preferencia se aplicará sobre el arancel base.]

[4.10. Para el caso de las pequeñas economías se podrán convenir condiciones especiales más favorables de eliminación, incluyendo plazos más prolongados, diferenciados y un período de gracia para el inicio de la eliminación arancelaria.] [Cuando el arancel base a partir del cual una pequeña economía inicia el proceso de eliminación de aranceles es menor al de los demás países, la pequeña economía no iniciará su proceso de eliminación de aranceles hasta que el arancel residual de los demás países sea menor o igual al arancel base de la pequeña economía.]

4.11. Una Parte podrá:

[a) incrementar un arancel aduanero a un nivel no mayor al establecido en el Programa de Eliminación Arancelaria cuando, con anterioridad ese arancel aduanero se hubiese reducido unilateralmente a un nivel inferior al establecido en el Programa de Eliminación Arancelaria.]

[b) [mantener o aumentar un arancel aduanero cuando ello esté permitido de conformidad con [una disposición de solución de controversias del Acuerdo de la OMC o cualquier otro acuerdo negociado conforme a la OMC.] [las disposiciones [del GATT de 1994 y] [de solución de controversias] del Acuerdo de Marrakech por el que se establece la Organización Mundial del Comercio]] [o el Artículo VI del GATT de 1994 y los Acuerdos conexos de la OMC].]

[c) crear nuevas aperturas arancelarias [a un nivel más detallado que el que establece el Sistema Armonizado], siempre y cuando el [arancel aduanero] [margen de preferencia] aplicable a las mercancías originarias correspondientes no sea [mayor] [menor] que el aplicable a la fracción arancelaria desglosada del Programa de Eliminación Arancelaria.]

4.12. Dos o más Partes podrán realizar consultas para examinar la posibilidad de acelerar la eliminación de aranceles aduaneros prevista en el Programa de Eliminación Arancelaria. [Una vez aprobado por dichas Partes, y de conformidad con sus procedimientos legales internos aplicables, el acuerdo de eliminación acelerada de los aranceles aduaneros que se adopte prevalecerá sobre cualquier acuerdo sobre aranceles aduaneros o categoría de desgravación aplicable de conformidad con el Programa de Eliminación Arancelaria.] [Estas concesiones arancelarias se extenderán a las demás Partes.] [Estas concesiones arancelarias solamente se extenderán a aquellas Partes que acordaron la aceleración.]

[4.13. Al menos una vez al año, a partir de la entrada en vigor de este Acuerdo, las Partes examinarán, a través del Comité de Comercio de Mercancías, la posibilidad de incorporar al Programa de Eliminación Arancelaria las mercancías no incluidas en dicho Programa.]

**Artículo 5.** Disposiciones sobre regímenes especiales.

[5.1. [Devolución y [exoneración de] pago [diferido] de aranceles][Admisión Temporal y [Restricciones al] Drawback [, Aplazamiento de Aranceles Aduaneros y Zonas Francas]].]

[5.1.1<sup>A</sup>. En materia de devolución y exención de aranceles aduaneros, las Partes mantienen sus derechos y obligaciones conforme su legislación y los compromisos de la OMC.]

[5.1.1<sup>B</sup>. Ninguna de las Partes podrá reembolsar el monto de aranceles aduaneros pagados, ni eximir o reducir el monto de aranceles aduaneros adeudados, en relación con una mercancía importada a su territorio, [a condición de que la mercancía sea] [que sea]:

[a) exportada subsecuentemente al territorio de otra Parte;]

b) utilizada como material en la producción de otra mercancía posteriormente exportada a territorio de la otra Parte; o

c) sustituida por una mercancía idéntica o similar utilizada como material en la producción de otra mercancía posteriormente exportada a territorio de la otra Parte,

en un monto que exceda el total de aranceles aduaneros pagados o adeudados sobre aquella cantidad de esa mercancía importada que sea materialmente incorporada a la mercancía exportada a territorio de la otra Parte, o sustituida por mercancías idénticas o similares incorporadas materialmente a la mercancía exportada a territorio de la otra Parte, con el debido descuento por el desperdicio.]

[5.1.2. Ninguna de las Partes, con la condición de exportar, podrá reembolsar, eximir, ni reducir:

- a) los derechos antidumping o medidas compensatorias que se apliquen de acuerdo a las leyes internas de la Parte y que sean compatibles con las disposiciones del [Capítulo] \_\_\_\_, "Prácticas desleales de comercio";
- b) las primas que se ofrezcan o recauden sobre mercancías importadas, derivadas de cualquier sistema de licitación relativo a la aplicación de restricciones cuantitativas a la importación, de aranceles-cuota, o de cupos de preferencia arancelaria; y
- c) los aranceles aduaneros, pagados o adeudados, respecto a una mercancía importada a su territorio y sustituido por una mercancía idéntica o similar que sea posteriormente exportada a territorio de la otra Parte.

Los incisos a) y b) entrarán en vigor el ... y el inciso c) a partir de la entrada en vigor de este Acuerdo.]

[5.1.3. El párrafo [5.1.1 y el] 5.1.2 no se aplicará [n] a:

- a) una mercancía que, conforme a la legislación de cada Parte, se importe bajo fianza para ser transportado y exportado a territorio de la otra Parte;
- b) una mercancía que se exporte a territorio de otra Parte en la misma condición en que se haya importado a territorio de la Parte de la cual se exporta. No se considerarán como cambios en la condición de una mercancía procesos tales como pruebas, limpieza, reempaquetado, inspección o preservación de la mercancía en su misma condición. Cuando una mercancía haya sido mezclada con mercancías fungibles y exportada en la misma condición, su origen, para efectos de este párrafo, podrá determinarse sobre la base de los métodos de inventario establecidos en el [Capítulo] \_\_\_\_, "Reglas de Origen";
- c) una mercancía importada al territorio de una Parte, que posteriormente se considere exportado de su territorio, o se utilice como material en la producción de otra mercancía que posteriormente se considere exportado a territorio de la otra Parte, o se sustituya por una mercancía idéntica o similar utilizada como material en la producción de otra mercancía que posteriormente se considere exportada a territorio de la otra Parte, por motivo de:
  - (i) su envío a una tienda libre de aranceles aduaneros; o
  - (ii) su envío a tiendas a bordo de embarcaciones o como suministros para embarcaciones o aeronaves; [o]
  - [(iii) su envío para su uso en empresas conjuntas de dos o más de las Partes y que subsecuentemente pasará a ser propiedad de la Parte a cuyo territorio se consideró importada;]
- d) el reembolso que haga una de las Partes de los aranceles aduaneros pagados sobre una mercancía específica importada a su territorio y que posteriormente se exporte a territorio de otra Parte, cuando dicho reembolso se otorgue en virtud de que la mercancía no corresponde a las muestras o a las especificaciones de la mercancía objeto, o por motivo del embarque de dicha mercancía sin el consentimiento del consignatario; o
- e) una mercancía originaria importada a territorio de una Parte que posteriormente se exporte a territorio de otra Parte, o se utilice como material en la producción de otra mercancía posteriormente exportada a territorio de otra Parte, o se sustituya por una mercancía idéntica o similar utilizada como material en la producción de otra mercancía posteriormente exportada a territorio de otra Parte.]

[5.1.4. Ninguna Parte podrá adoptar una nueva exención de aranceles aduaneros, ni ampliar una exención existente respecto a los beneficiarios actuales, ni extenderla a nuevos beneficiarios, cuando la exención se condicione al cumplimiento de un requisito de desempeño.]

[5.1.5. Ninguna Parte podrá condicionar la continuación de cualquier exención de aranceles aduaneros existentes al cumplimiento de un requisito de desempeño.]

[5.X.X. Regímenes de Admisión libre de arancel aduanero.<sup>1</sup>

5.X.X. Las Partes otorgarán admisión libre de arancel aduanero a las siguientes mercancías, de conformidad con los procedimientos establecidos en el Capítulo sobre Procedimientos Aduaneros, Artículos XX-XX:

- a) mercancías admitidas temporalmente en el territorio de una Parte;
- b) mercancías reingresadas en el territorio de una Parte que se hayan exportado temporalmente al territorio de otra Parte, y
- c) muestras comerciales de valor insignificante y material impreso de publicidad.]

[5.2. Importación [/Admisión] Temporal [de mercancías].]

[5.2.1. [Las Partes][Cada Parte] autorizarán la importación [o] [/admisión] temporal libre de arancel aduanero a las mercancías que a continuación se enuncian, [y que se importan [o admitan] del territorio de otra Parte a su territorio][importados por o para el uso de un residente de otra Parte], [independientemente de su origen o que en el territorio de la Parte importadora se encuentren disponibles mercancías [similares, competidoras directas o sustitutas][similares directamente competitivas o sustituibles]:]

- a) equipo profesional [incluidos los programas informáticos y equipos de transmisión y cinematografía] necesario para el ejercicio de la actividad, oficio o profesión de personas de negocios [que cumpla con los requisitos de entrada temporal de acuerdo con las leyes del país importador];
- [b] equipo de prensa o para la transmisión al aire de señales de radio o de televisión y equipo cinematográfico;]
- [c] mercancías importadas para propósitos deportivos o destinados a exhibición o demostración;]
- [d] mercancías destinadas a exhibición o demostración incluyendo] muestras comerciales y películas publicitarias [para el agenciamiento de pedidos de mercancías]; y
- e) contenedores y vehículos [comerciales similares] para el transporte internacional de mercancía.]

[5.2.2. [Salvo que se disponga otra cosa en este Acuerdo, [las Partes permitirán la importación temporal libre de arancel aduanero, de las mercancías señaladas en el Artículo 5.2.1, sólo bajo las siguientes condiciones: ] [las] Partes podrán sujetar la importación temporal sin el pago de arancel aduanero de una mercancía del tipo señalado en los literales a), b) o c) del párrafo 1 a cualquiera de las siguientes condiciones, sin que puedan adoptarse condiciones adicionales, cuando:] [Ninguna Parte podrá condicionar la entrada temporal libre de arancel aduanero de una mercancía del tipo señalado en el Artículo 5.2.1 salvo requerir que esa mercancía:]

- [a] la mercancía se importe por un nacional o residente de otra Parte;]
- b) [la mercancía se utilice] [sea utilizada] [solamente] [exclusivamente por la persona visitante], o bajo [su] [la] supervisión personal [de un residente de otra Parte en el desempeño de la] [en el ejercicio de su] actividad, oficio o profesión [de esa persona];
- c) [la mercancía no sea objeto de venta, arrendamiento, o cesión en cualquier otra forma, mientras permanezca en su territorio] [no sea vendido o arrendado mientras esté en su territorio];

---

<sup>1</sup> Algunas delegaciones proponen que el actual 5.X.X. reemplace totalmente a los subartículos 5.2 y 5.4 actuales así como al Artículo 6, ya que las disposiciones de estos artículos se repiten en el [capítulo] sobre Procedimientos Aduaneros.

- d) [la mercancía vaya acompañada de una fianza o garantía que no exceda del 110% de los cargos que de otra manera se adeudarían, según sea el caso, por la entrada o importación definitiva, o de otra forma de garantía, reembolsables al momento de la reexportación de la mercancía, excepto que no se exigirá fianza o garantía por los aranceles aduaneros sobre una mercancía originaria;] [la mercancía vaya acompañada de una fianza por un monto que no exceda del 110% de los cargos que de otra manera se adeudarían, a la entrada o importación definitiva, que se liberaría al exportarse el artículo, excepto que no se exigirá fianza por los aranceles aduaneros sobre una mercancía originaria;]
- e) [la mercancía sea] [sea] susceptible de identificación [al exportarse][a su retorno al extranjero];
- f) [la mercancía se reexporte][sea exportada] a la salida de esa persona o dentro del [cualquier otro] plazo que corresponda [razonablemente] al propósito de la [importación] [admisión] temporal [, inicialmente hasta de un año a partir de la fecha de importación o por un período más largo que la Parte establezca];
- g) [la mercancía se importe] [sea importada] en cantidades no mayores a lo razonable de acuerdo con el uso que se le pretende dar; y
- [h] la mercancía cumpla con las medidas sanitarias y fitosanitarias y con las medidas de normalización aplicables.]
- [i] sea de otra forma admisible en el territorio de la Parte bajo sus leyes.]]

[5.2.3. Salvo que se disponga otra cosa en este Acuerdo, las Partes podrán sujetar la importación temporal sin el pago de arancel aduanero u otros cargos que se cobren por motivo de la importación, de una mercancía del tipo señalada en el literal d) del párrafo 5.2.1, a cualquiera de las siguientes condiciones, sin que puedan adoptarse condiciones adicionales cuando:

- a) la mercancía se importe sólo para efectos de levantamiento de pedidos de mercancías o servicios que se suministren desde el territorio de otra Parte o desde un país no Parte;
- b) la mercancía no sea objeto de venta, arrendamiento o cesión en cualquier otra forma, y se utilice sólo para demostración o exhibición mientras permanezca en su territorio;
- c) la mercancía sea susceptible de identificación;
- d) la mercancía se reexporte dentro de un plazo que corresponda razonablemente al propósito de la importación temporal;
- e) que la mercancía se importe en cantidades no mayores de lo razonable de acuerdo con el uso que se le pretende dar;
- f) la mercancía vaya acompañada de una fianza o garantía que no exceda del 110% de los cargos que se adeudarían, en su caso, por la importación definitiva, o de otra forma de garantía, reembolsables al momento de la reexportación de la mercancía, excepto que no se exigirá fianza o garantía por los aranceles aduaneros sobre una mercancía originaria;
- g) la mercancía cumpla con las medidas sanitarias y fitosanitarias y con las medidas de normalización aplicables; y
- h) la mercancía no sufra transformación o modificación alguna durante el plazo de importación autorizado, salvo el desgaste por el uso normal de la mercancía.]

[5.2.4. [Cuando una mercancía se importe temporalmente y no cumpla con cualquiera de las condiciones que una Parte imponga conforme a los párrafos 5.2.2 y 5.2.3, esa Parte podrá aplicar los aranceles aduaneros y cualquier otro cargo que se adeudaría por la entrada o la importación definitiva del mismo.] [Una Parte podrá imponer el arancel aduanero y cualquier otra carga sobre una mercancía admitida temporalmente libre de arancel bajo el Artículo 5.2.1

que se debería a la entrada o importación final de tal mercancía si alguna condición que la Parte impone bajo el Artículo 5.2.2 no ha sido cumplida.]]

[5.2.5. Una Parte adoptará procedimientos para la liberación expedita de los artículos descritos en el párrafo 5.2.1. En lo posible, cuando dichos artículos acompañen a un residente de otra Parte que solicita ingreso temporal y sean importados por esa persona para su uso en el ejercicio de una actividad, oficio o profesión de esa persona, los procedimientos deberán permitir que los artículos sean liberados simultáneamente con el ingreso de esa persona.]

[5.2.6. Cada Parte extenderá, a petición de la persona en cuestión y por razones que sean consideradas válidas por las autoridades arancelarias nacionales, el límite de tiempo para la admisión temporal más allá del período fijado inicialmente.]

[5.2.7. Cada Parte permitirá que las mercancías admitidas temporalmente sean exportadas a través de un puerto aduanero distinto del puerto por el que fueron importadas.]

[5.2.8. Cada Parte eximirá al importador de toda responsabilidad por la no exportación de un artículo admitido temporalmente previa comprobación, a satisfacción de las autoridades aduaneras, de que el artículo fue destruido en el plazo original de admisión temporal o durante cualquier prórroga autorizada del mismo.]

[5.3. Zonas Francas [, Zonas de Procesamiento de Exportaciones, Maquilas y similares ]]

[Cada Parte establecerá que cuando las mercancías importadas a su territorio sean producidas en zonas francas en el territorio de alguna de las Partes o enviadas desde estas zonas, no se aplicarán a dichas mercancías los beneficios del Programa de Eliminación Arancelaria a que se refiere el presente [Capítulo].] [Las mercancías elaboradas en las zonas procesadoras se beneficiarán del Programa de Eliminación Arancelaria, si cumplen con las reglas de origen establecidas en este Acuerdo.]

[5.4. [Reimportación] [Mercancías reimportadas después de haber sido reparadas o alteradas ]]

[[5.4.1. Las Partes autorizarán la reimportación libre de arancel aduanero a las mercancías, [independientemente de su origen], que hayan salido temporalmente a territorio de otra Parte para ser reparadas o alteradas.]

[5.4.2. Las Partes no aplicarán aranceles aduaneros a las mercancías, [independientemente de su origen], que sean admitidas temporalmente de territorio de otra Parte para ser reparadas o alteradas.]]

5.5. Otros

...

**[Artículo 6.** [Entrada libre de arancel de ciertas] Muestras comerciales [de valor insignificante] [y material publicitario]] [Importación libre de arancel aduanero para muestras comerciales de valor insignificante o sin valor comercial y materiales de publicidad impresos]

[6.1. [Las Partes] [Cada Parte] autorizará[n] la importación libre de arancel aduanero a las muestras sin valor [comercial][de acuerdo con la reglamentación que se establezca] [y a los materiales de publicidad impresos [importados] de territorio de otra Parte] [sea cual fuere su origen, pero podrá requerir que:

a) tales muestras comerciales se importen sólo para efectos de levantamiento de pedidos de mercancías o servicios provenientes del territorio de otra Parte o de otro país que no sea Parte; o

b) tales materiales de publicidad se importen en cantidades no mayores a las que sean razonables para su uso.]] [Tales materiales de publicidad impresos se importen en paquetes que cada uno no contenga más de un ejemplar de cada material, y que ni los materiales ni los paquetes formen parte de una remesa mayor.]

**Artículo 7.** Valoración aduanera.



7.1. En el comercio recíproco entre las Partes, la valoración aduanera de las mercancías se [regirá por las normas establecidas en] [determinará de conformidad con] el Acuerdo relativo a la Aplicación del Artículo VII del GATT de 1994 de la OMC [sin hacer uso de las reservas y opciones permitidas por dicho Acuerdo].

[7.2. De conformidad con el Artículo 13 del Código de Valoración Aduanera, si en el curso de la determinación del valor en aduana de las mercancías importadas fuera necesario demorar la determinación definitiva de ese valor, el importador podrá retirarlas de la aduana si, cuando así le exija, otorgue un depósito u otra forma de garantía que prevea la legislación de la Parte. Esa forma cubrirá el pago de los impuestos a que estarían sujetos en definitiva las mercancías. ]

[7.3. Cada Parte establecerá la documentación idónea para acreditar que el valor en aduana es correcto, la cual no será mayor a la que razonablemente pueda solicitarse para cumplir con el Artículo VII del GATT de 1994.]

[7.4. Cuando una Parte utilice o aplique precios estimados, establecerá mecanismos de exención a la aplicación de lo dispuesto en los párrafos 7.2 y 7.3. Así mismo establecerá las medidas que faciliten la administración de dicho esquema.]

[7.5. Antes que una Parte adopte o modifique el precio estimado a que se refiere este Artículo, comunicará a las otras Partes la descripción de la mercancía, su fracción arancelaria y el precio estimado que se propone establecer.]

[7.6. Las Partes celebrarán consultas entre sí, a efecto de asegurarse que lo anterior no represente un obstáculo al comercio.]

[7.7. Las Partes entienden que el precio estimado a que se refiere el párrafo 7.4 servirá únicamente como referencia para los casos de valoración, y no podrá considerarse como precio base para la determinación de los impuestos internos de cada Parte o para la aplicación de derechos o aranceles aduaneros.]

### **Sección tercera. [Medidas] [Restricciones] no arancelarias**

#### **Artículo 8. Restricciones y [licencias] [prohibiciones] a la importación y a la exportación**

8.1. [Salvo que se disponga otra cosa en este Acuerdo,] ninguna Parte podrá adoptar o mantener prohibición ni restricción alguna a la importación de cualquier mercancía [originaria] de otra Parte o a la exportación o venta para la exportación de cualquier mercancía [originaria] destinada a territorio de otra Parte, excepto [ : lo previsto a) en el presente Acuerdo, o] [b)] de acuerdo con el [Artículo XI del] GATT de 1994, incluidas sus notas interpretativas [y demás disposiciones pertinentes de los Acuerdos de la OMC.] [Para tal efecto, el Artículo XI del GATT de 1994 y sus notas interpretativas se incorporan en este Acuerdo y son parte integrante del mismo]. [Para los productos agrícolas se aplicarán las disposiciones del Artículo 4.2 del Acuerdo sobre la Agricultura de la OMC.] [Ninguna de las Partes adoptará ni mantendrá restricciones, prohibiciones, impuestos, aranceles o cargos algunos sobre la exportación de ninguna mercancía al territorio de otra Parte, a menos que estos se apliquen temporalmente para aliviar desabastos críticos. Para propósitos de este párrafo “temporalmente” significa hasta un año, o un período mayor acordado por las Partes.]

[8.2. De conformidad con el párrafo 1, ninguna Parte podrá instituir o mantener, entre otras, las siguientes medidas:

- a) restricciones cuantitativas de las importaciones;
- b) precios o valores mínimos;
- c) requisitos de precios de exportación e importación, salvo lo permitido para la ejecución de resoluciones y compromisos en materia de derechos antidumping y medidas compensatorias;
- d) el otorgamiento de licencias de importación condicionadas al cumplimiento de un requisito de desempeño; o

e) restricciones voluntarias a las exportaciones que no cumplan con el Artículo VI del GATT de 1994, como fueron implementadas de conformidad con el Artículo 18 del Acuerdo sobre Subsidios y Medidas Compensatorias de la OMC y el Artículo 8.1 del Acuerdo de la OMC sobre la Aplicación del Artículo VI del GATT de 1994.]

[8.3. En el evento que una Parte adopte o mantenga una prohibición o restricción a la importación o exportación de mercancías de o hacia un país no Parte, ninguna disposición de este Acuerdo se interpretará en el sentido de impedirle a la Parte:

- a) limitar o prohibir la importación de las mercancías del país no Parte, desde territorio de otra Parte; o
- b) exigir como condición para la exportación de [esas mercancías de la Parte][las mercancías] a territorio de otra Parte, que las mismas no sean reexportadas al país no Parte, directa o indirectamente, sin ser consumidas en territorio de la otra Parte.]

[8.4. En caso que una Parte adopte o mantenga una prohibición o restricción a la importación de una mercancía de un país no Parte, [a petición de cualquiera de ellas], las Partes [a petición de cualquiera de ella] consultarán con el objeto de evitar la interferencia o la distorsión indebida en los mecanismos de precios, comercialización y distribución en otra Parte.]

[8.5. Al entrar en vigor el presente Acuerdo, cada Parte notificará sus procedimientos vigentes para el trámite de licencias de importación a todas las Partes, y luego de la entrada en vigor del Acuerdo, notificará todos los nuevos procedimientos para el trámite de licencias de importación y sus modificaciones dentro de los 60 días siguientes a su publicación.]

[8.6. Las notificaciones de los procedimientos y modificaciones para el trámite de licencias de importación a los que se refiere el párrafo 8.5. tendrán los siguientes datos:

- a) la lista de los productos sujetos a los procedimientos para el trámite de licencias de importación;
- b) el punto de contacto para información sobre las condiciones de elegibilidad;
- c) el órgano u órganos administrativos para la presentación de las solicitudes;
- d) la fecha y el nombre de la publicación en que se den a conocer los procedimientos para el trámite de las licencias;
- e) la indicación de si el procedimiento para el trámite de licencias es automático o no automático de acuerdo con las definiciones que figuran en los Artículos 2 y 3 del Acuerdo sobre Procedimientos para el Trámite de Licencias de Importación de la OMC;
- f) en el caso de los procedimientos automáticos para el trámite de licencias, su finalidad administrativa;
- g) en el caso de los procedimientos no automáticos para el trámite de licencias de importación, indicación de la medida que se aplica mediante el procedimiento para el trámite de licencias; y
- h) la duración prevista del procedimiento para el trámite de licencias, si puede estimarse con cierta probabilidad y, de no ser así, la razón por la que no puede proporcionarse esta información.]

[8.7. La notificación de los procedimientos para el trámite de licencias de importación y de las modificaciones de los procedimientos para el trámite de licencias de importación a que se refiere el párrafo 8.5. es sin perjuicio de su compatibilidad con los derechos y obligaciones previstos en el presente Acuerdo.]

[8.8. Los procedimientos para el trámite de licencias de importación y las modificaciones de los procedimientos para el trámite de licencias de importación que no sean notificados de conformidad con el párrafo 8.5. no serán aplicados a las Partes.]

[8.9. Los párrafos 8.1 al 8.4. no aplicarán para las medidas establecidas en el Anexo \_\_\_\_.]

**[Artículo 9. Mercancías regeneradas]**

[9.1 Ninguna de las Partes podrá adoptar o mantener ninguna prohibición ni restricción a la importación de cualquier mercancía regenerada de otra Parte y acordará para cada mercancía regenerada de otra Parte un trato no menos favorable que el trato concedido a las mercancías nuevas similares, independientemente de que la mercancía importada haya sido regenerada por el fabricante del equipo original e independientemente de que se ofrezca para la venta bajo garantía, aunque se podrá requerir que:

- a) las mercancías regeneradas sean identificadas como tales; y
- b) cumplan con cualquier norma aplicada a las mercancías nuevas similares]

**Artículo 10.** [Otros procedimientos administrativos][Derechos y formalidades administrativas] [Otros cargos que afectan el comercio recíproco]

10.1 [Cada Parte dispondrá, de conformidad con el Artículo VIII:1 del GATT de 1994 y sus notas interpretativas, que todos los derechos y cargas de cualquier naturaleza (distintos de los derechos arancelarios, las cargas equivalentes a un impuesto interno o alguna otra carga interna aplicada en virtud del Artículo III:2 del GATT de 1994, y los derechos antidumping y medidas compensatorias aplicadas de acuerdo con las leyes nacionales de una Parte) aplicados o relacionados con la importación o la exportación se limiten en cantidad al coste aproximado de los servicios prestados y no constituyan una protección indirecta de los productos nacionales ni gravámenes de carácter fiscal aplicados a la importación o a la exportación para propósitos fiscales.] [Ninguna de las Partes incrementará ni establecerá derecho de trámite aduanero [alguno por concepto del servicio prestado por la aduana] y eliminarán tales derechos sobre mercancías originarias [a la] [a más tardar diez años después de la] entrada en vigor de este Acuerdo.]

[10.2. No obstante lo dispuesto en el párrafo 1, las pequeñas economías eliminarán tales derechos a más tardar diez años después de la entrada en vigor de este Acuerdo.]

[10.3. Ninguna Parte requerirá transacciones consulares, incluyendo los derechos y las cargas conexos, relacionados con la importación de cualquier mercancía de otra Parte.] [ Para el caso de las pequeñas economías eliminarán tales derechos a más tardar diez años después de la entrada en vigor de este Acuerdo.]

[10.4. A partir de la entrada en vigencia del presente Acuerdo, cada Parte notificará sus derechos y cargas actuales que se hayan impuesto o estén relacionados con la importación o la exportación hacia las otras Partes, y en consecuencia deberán notificar todos los derechos y cargas y los cambios a los derechos y las cargas en un plazo de 60 días después de su publicación.]

[10.5. La notificación de los derechos y las cargas que se hayan impuesto o estén relacionados con la importación o la exportación a la que se refiere el párrafo 10.4. incluirá la siguiente información:

- a) una descripción del derecho o la carga, que incluya la cantidad del derecho o cargo y la naturaleza de los servicios prestados;
- b) punto de contacto para propósitos de información;
- c) órgano(s) administrativo(s) encargado(s) de cobrar el derecho;
- d) fecha y nombre de la publicación donde se haya publicado el derecho o cargo;
- e) el lugar y la forma en que se cobra el derecho o cargo; y
- f) la Parte responsable del pago.]

[10.6. La notificación de los derechos y los cargos y los cambios de los derechos y los cargos que se hayan impuesto o tengan relación con la importación o la exportación a la que se refiere el párrafo 10.4. es sin perjuicio de su compatibilidad con los derechos y las obligaciones previstas en el presente Acuerdo.]

[10.7. Los derechos y los cargos y los cambios de los derechos y los cargos que no sean notificados de acuerdo con el párrafo 10.4. no serán impuestos a las Partes.]

[10.8. A partir de la fecha de entrada en vigencia del presente Acuerdo, cada Parte se asegurará de que la lista actualizada de sus derechos y cargos impuestos en relación con la importación o la exportación sea publicada y se encuentre a la disposición a través de Internet.]

#### **Artículo 11. Impuestos a la exportación**

[11.1. Ninguna Parte adoptará ni mantendrá impuesto, gravámen o cargo alguno a la exportación de [una][ninguna] mercancía a territorio de otras Partes, [a menos que tal[es] impuesto[s] [o] [,] gravamen[es] [o cargo] se adopte[n] o mantenga[n] también sobre:

[a] la exportación de dicha mercancía a territorio de todas las otras Partes; y

b) dicha mercancía, cuando esté destinada al consumo interno] [tales mercancías cuando están destinadas al consumo interno]].]

[11.2. No obstante lo dispuesto en el numeral 11.1, las Partes se reservan el derecho de aplicar impuestos a la exportación a las mercancías listadas en el Anexo 11.]

#### **Artículo 12. Otras medidas [sobre][restrictivas a] las exportaciones**

#### **[Artículo 13. Leyes de protección a los distribuidores]**

[13.1. Ninguna Parte podrá mantener o introducir leyes o prácticas respecto a la venta, oferta de venta, compra, transporte, distribución o uso de mercancías originarias importadas al territorio de dicha Parte que otorguen mayor protección a los distribuidores locales de los proveedores locales que a los distribuidores locales de proveedores extranjeros.]

#### **Sección Cuarta. Otras medidas**

#### **[Artículo 14. Productos distintivos]**

[14.1. Las Partes reconocen los siguientes productos como productos distintivos de la Parte correspondiente:

Parte	Producto distintivo
Estados Unidos	Whisky bourbon y whisky Tennessee
México	Tequila y mezcal
Panamá	Seco y molas

En consecuencia, las Partes no permitirán la venta de producto alguno como producto distintivo, a menos que se haya elaborado en la Parte correspondiente de acuerdo con sus leyes y reglamentos relativas a la elaboración del mismo.]

#### **Sección Quinta. Disposiciones institucionales**

#### **[Artículo 15. Comité de Comercio de Mercancías]**

[15.1. Las Partes crean un Comité de Comercio de Mercancías, integrado por representantes de cada Parte, el cual se reunirá por lo menos una vez al año o a solicitud de una de las Partes.]

[15.2. El Comité se constituirá dentro de los seis meses a partir de la fecha de entrada en vigor del Acuerdo. Las decisiones adoptadas por el Comité serán por consenso.]

[15.3. El Comité tendrá las siguientes funciones:

- a) Supervisar la aplicación y administración por las Partes de los [principios] [derechos y obligaciones] contenidos en este [Capítulo].
- b) Coordinar las actividades y velar por el funcionamiento del Subcomité de Mercancías no Agropecuarias.
- c) Examinar las propuestas que sean presentadas por las Partes en materia de [aceleración de la] eliminación arancelaria.
- d) Evaluar las propuestas de modificación, enmienda o adición a las disposiciones que corresponda, para mejorar la aplicación de lo dispuesto en este [Capítulo] y recomendar a la Comisión los cambios pertinentes.
- e) Coordinar el intercambio de información comercial entre las Partes.
- f) Presentar un informe anual a la Comisión sobre sus actividades.]

[15.4. Las Partes establecerán un Subcomité de Agricultura y uno de Mercancías no Agropecuarias cuyas funciones serán:

- a) Servir de foro de consulta en asuntos relacionados con acceso de mercado para productos agropecuarios y no agropecuarios.
- b) Recomendar al Comité la adopción de medidas que favorezcan el libre comercio entre las Partes;
- c) Reunirse por lo menos una vez al año o a solicitud de cualquiera de las Partes o del Comité.
- d) Someter al Comité cualquier asunto sobre el cual no haya logrado acuerdo dentro de los sesenta (60) días siguientes a la fecha en que haya tomado conocimiento de dicho asunto; y
- e) Presentar un informe anual al Comité sobre los acuerdos logrados y las actividades realizadas.]

#### **[Artículo 16. Publicación y Notificación]**

[16.1. Publicación y Notificación. Cada Parte identificará en términos de las fracciones arancelarias y de la nomenclatura que les corresponda las medidas, restricciones o prohibiciones a la importación o exportación de mercancías por razones de seguridad nacional, salud pública, preservación de la flora o fauna, del ambiente, sanitarias y fitosanitarias, normas, etiquetas, reglamentos técnicos, compromisos internacionales, requerimientos de orden público o cualquier otras regulaciones.]

[a] Ninguna Parte aplicará antes de su publicación oficial medida alguna de carácter general adoptada por esa Parte que tenga por efecto aumentar un arancel aduanero u otra carga sobre la importación de mercancías de la otra Parte en virtud del uso establecido y uniforme, o que imponga una nueva o más gravosa medida, restricción o prohibición para las importaciones de mercancías de la otra Parte o para las transferencias de fondos relativas a ellas.]

[b] En virtud de que las devaluaciones abruptas, las modificaciones en los regímenes cambiarios y las políticas monetarias pueden menoscabar el flujo comercial y la iniciativa de establecer una zona de libre comercio, las Partes se comprometen a llevar a cabo notificaciones recíprocas en tal sentido.]

#### **[Artículo 17. Definiciones ]**

[17.1. Para efectos de este [Capítulo], se entiende por:]

**[aranceles aduaneros]:** [los aranceles que serían aplicables a una mercancía que se importe para ser consumido en territorio aduanero de una de las Partes si la mercancía no fuese exportada a territorio de la otra Parte;] [ un impuesto, arancel o tributo a la importación y cargo de cualquier tipo] [cualquier impuesto o arancel a la importación y un cargo de cualquier tipo] [aplicado en relación con la importación de mercancías, incluida cualquier forma de sobretasa, cargo o recargo en relación con dicha importación excepto:

- a) cualquier cargo equivalente a un impuesto interno establecido de conformidad con el artículo III:2 del GATT 1994], [o cualquier disposición equivalente de un acuerdo sucesor del cual las Partes sean parte,] [respecto a mercancías similares, competidoras directas o sustitutas de la Parte, o respecto a mercancías a partir de las cuales se haya manufacturado o producido total o parcialmente la mercancía importada;
- b) cualquier derecho antidumping o medida compensatoria que se aplique de acuerdo con la legislación de cada Parte; y
- c) cualquier derecho u otro cargo relacionado con la importación, proporcional al costo de los servicios prestados,] [ y
- d) cualquier prima ofrecida o recaudada sobre mercancías importadas, derivada de todo sistema de licitación, respecto a la administración de restricciones cuantitativas a la importación o de aranceles-cuota o cupos de preferencia arancelaria.]]

**[mercancías de una Parte:** se refiere a los productos nacionales según se entiende en el GATT de 1994 o a las mercancías que puedan acordar las Partes, e incluye las mercancías originarias de dicha Parte.]

**[mercancías destinadas a exhibición o demostración:** [mercancías destinadas a exhibición o demostración, incluyendo componentes, aparatos auxiliares y accesorios.]]

**[mercancías fungibles:** [las mercancías que son intercambiables de acuerdo con la definición del [Capítulo] \_\_\_\_ “Reglas de origen”.]]

**[mercancías idénticas o similares:** [las que sean iguales en todo, incluidas sus características físicas, calidad y prestigio comercial, así como mercancías que, aunque no sean iguales en todo, tengan características y composición semejante, lo que les permite cumplir las mismas funciones y ser comercialmente intercambiables.]]

**[mercancías importadas o ingresadas para propósitos deportivos:** [el equipo deportivo para uso en competencias, eventos deportivos o entrenamientos en territorio de la Parte a la cual se importa. ]]

**[mercancías regeneradas:** mercancías que han sido limpiadas, probadas y examinadas en cuanto a su desgaste, acondicionadas en lo necesario con partes de componentes de reemplazo, probadas de nuevo y reempacadas para que cumplan sus funciones originales.]

**[consumido:** (a) utilizado realmente para su consumo; o (b) sometido a procesos o manufacturas posteriores de tal manera que el resultado sea un cambio substancial en el valor, forma o uso de la mercancía o la producción de otra mercancía.]

**[libre de arancel aduanero:** significa exento o libre de arancel aduanero.]

**[material:** [un material de acuerdo con la definición del [Capítulo] \_\_\_\_ “Reglas de origen”.]]

**[muestras [[comerciales de valor insignificante] o [sin valor comercial]:** [[las muestras comerciales valuadas, individualmente o en el conjunto enviado, en no más de un dólar de los Estados Unidos de América (US\$1) o en el monto equivalente de la moneda de cualquiera de las Partes o], [aquéllas que estén] marcadas, rotas, perforadas o tratadas de modo que las descalifique para su venta o para cualquier uso que no sea el de muestras.]]

**[materiales de publicidad impresos:** significa las mercancías clasificadas en el Capítulo 49 del Sistema Armonizado incluidos los folletos, impresos, hojas sueltas, catálogos comerciales, anuarios de asociaciones comerciales, materiales y carteles de promoción turística, utilizados para promover, publicar o anunciar una mercancía o servicio, cuyo objetivo consista esencialmente en anunciar una mercancía o servicio y distribuidos sin cargo alguno.]

**[películas publicitarias:** [medios de comunicación visual grabados, con o sin sonido, que consisten esencialmente de imágenes que muestran la naturaleza o el funcionamiento de mercancías o servicios ofrecidos en venta o en alquiler por una persona establecida o residente en territorio de una de las Partes, siempre que las películas sean adecuadas para su exhibición a clientes potenciales, pero no para su difusión al público en general; y sean importadas en paquetes que no contengan cada uno más de una copia de cada película, y que no formen parte de una remesa mayor.]]

**[programas de diferimiento o suspensión de aranceles:** [las medidas que rigen zonas libres, zonas francas, importaciones temporales bajo fianza, importaciones temporales para la exportación, almacenes de depósito fiscal, maquiladoras y otros programas de procesamiento para exportación, entre otras.]]

**[reparaciones o alteraciones:** las que no incluyen operaciones o procesos que destruyan las características esenciales de una mercancía o la conviertan en una mercancía nueva o comercialmente diferente. Para estos efectos, se entenderá que una operación o proceso que forme parte de la producción o ensamblado de una mercancía no terminada para transformarla en una mercancía terminada, no es una reparación o alteración de la mercancía no terminada; el componente de una mercancía es una mercancía que puede estar sujeta a reparación o modificación.]

**[requisito de desempeño:** significa el requisito de:

- a) exportar determinado nivel o porcentaje de mercancías;
- b) sustituir mercancías importadas con mercancías o servicios de la Parte que otorga una exención de aranceles aduaneros o una licencia de importación;
- c) que una persona beneficiada con una exención de aranceles aduaneros o una licencia de importación compre otras mercancías en territorio de la Parte que la otorga, o dé preferencia a mercancías de producción nacional;
- d) que una persona beneficiada con una exención de aranceles aduaneros o una licencia de importación produzca mercancías en territorio de la Parte que la otorga; o
- e) relacionar en cualquier forma el volumen o el valor de las importaciones con el volumen o el valor de las exportaciones o con el monto de entrada de divisas.]

**[trámite de licencias de importación:** los procedimientos administrativos que requieren la presentación de una solicitud u otra documentación (distinta a la que generalmente se requiere para efectos de despacho aduanero) al órgano administrativo pertinente, como condición previa para efectuar la importación en el territorio de la Parte importadora.]

**[transacciones consulares:** los requisitos que establecen que las mercancías de una Parte que pretenden exportarse al territorio de otra Parte deben ser sometidos a la supervisión del cónsul de la Parte importadora en el territorio de la Parte exportadora con el propósito de obtener facturas consulares o visas consulares para facturas comerciales, certificados de origen, manifiestos, declaraciones de exportación del embarcador o cualquier otra documentación aduanera requerida para la importación o relacionada con la misma.]



**[[CAPITULO] SOBRE MEDIDAS DE SALVAGUARDIA]**

**[Parte I: Salvaguardias ALCA]**

**Artículo 1. Ámbito de Aplicación**

1.1 [Las Partes podrán] [Una Parte podrá] aplicar una medida de salvaguardia [ALCA]<sup>2</sup>, [con carácter excepcional y transitorio, y [solamente] en las condiciones establecidas en el presente [Capítulo],] a la importación de [los productos] [las mercancías] que se beneficien del programa de eliminación de aranceles del presente Acuerdo [en cualquier momento de la vigencia del presente Acuerdo] únicamente durante el período de transición.<sup>3</sup> [Dicha medida deberá aplicarse a todas las importaciones de [los productos] [las mercancías] que se originen en los territorios de las Partes del presente Acuerdo.]

[1.2 Una unión aduanera [ , sin perjuicio de lo dispuesto en el párrafo 1.1 de este Artículo,] podrá aplicar una medida de salvaguardia como entidad única o en nombre de uno de los Estados Parte:

- a) Como entidad única, en cuyo caso, los requisitos para la determinación de la existencia de daño grave o amenaza de daño grave se basarán en las condiciones existentes en la unión aduanera considerada en su conjunto.
- b) En nombre de uno de sus Estados Partes, en cuyo caso, los requisitos para la determinación de la existencia de daño grave o amenaza de daño grave se basarán en las condiciones existentes en el Estado Parte de la unión aduanera y la medida se limitará al referido Estado Parte.]

[1.3 Una Parte [no] podrá [adoptar o] mantener una medida de salvaguardia [ALCA] con posterioridad a la terminación del período de transición, siempre y cuando sea con el fin de hacer frente a los casos de daño grave o amenaza de daño grave que pudieran surgir con motivo de la aplicación de este Acuerdo [y únicamente cuando la Parte exportadora expresamente lo autorice].]

[1.4 No se aplicarán medidas de salvaguardia a [un producto] [una mercancía] [originario] de una Parte, cuando la participación de las importaciones provenientes de dicha Parte en el total de las importaciones [del producto] [de la mercancía] considerado, no exceda del [...] [5] o del [...] por ciento [en los últimos doce meses anteriores a la presentación de la solicitud para los que se disponga de información]<sup>4</sup> en el caso de [las economías más pequeñas y/o en diferentes niveles de desarrollo] [las economías más pequeñas].]

**Artículo 2. Condiciones de Aplicación**

2.1 [Una Parte podrá adoptar y aplicar [previa investigación] una medida de salvaguardia a las importaciones de [un producto] [una mercancía] [que se beneficie del programa de eliminación arancelaria establecido en el presente Acuerdo] [de las otras Partes] , si [como resultado de las preferencias arancelarias otorgadas] [bajo este Acuerdo] las importaciones bajo aranceles preferenciales de [ese producto] [esa mercancía] han aumentado en tal cantidad, en términos absolutos [y] [o] en relación con la [totalidad de la] producción [doméstica], [y] [o] [o con el consume doméstico] se realizan en condiciones tales que [causan o amenazan causar un] [constituyen una causa sustancial de] daño grave a la rama de la producción [nacional] [doméstica] que produce [productos] [mercancías] similares o directamente competidores.] [Para determinar si las importaciones se han incrementado, una Parte considerará de forma acumulativa las importaciones de los territorios de todas las otras partes del presente Acuerdo.] [que haya determinado que individualmente representan una participación sustancial en las importaciones totales y contribuyen de manera importante al daño causado a la rama de producción [nacional] [doméstica].]

---

<sup>2</sup> La definición de la salvaguardia ALCA esta pendiente.

<sup>3</sup> [El período de transición está pendiente de definición.]

<sup>4</sup> La cantidad de porcentajes a diferenciar y sus niveles, así como los países beneficiarios de este tratamiento, se determinaría en el curso de las negociaciones, teniendo en cuenta las diferencias en los niveles de desarrollo y el tamaño de las economías del hemisferio, dentro de éstas las de las pequeñas economías.

[2.2 Una Parte sólo aplicará medidas de salvaguardias [previa investigación] en la medida necesaria para prevenir o reparar el daño grave [o amenaza de daño grave], y facilitar el reajuste [de la rama de la producción [doméstica] [nacional] afectada].]

[2.3 Antes de [imponer] [aplicar] una medida de salvaguardia [definitiva], cada Parte [se asegurará que la rama de la producción [doméstica] [nacional] [beneficiada] [afectada] por esa medida presente un] [analizará y determinará la factibilidad del] [plan de reajuste], [presentado por la rama de la producción [nacional] [doméstica]] [siempre que estas circunstancias sean variables controlables por la industria de que se trate]. La Parte que aplique la medida proporcionará a las otras Partes un resumen no confidencial del plan [y un informe de su determinación debidamente fundada].]

### **Artículo 3. Naturaleza de las Medidas**

3.1 Las medidas de salvaguardia [que se apliquen] serán [solamente] de tipo arancelario [o podrán consistir en restricciones cuantitativas]. [Ni los aranceles cuota ni las restricciones cuantitativas constituirán una forma permisible de medida de salvaguardia.]

3.2 Las medidas arancelarias consistirán en:

a) [suspender la reducción futura ~~de~~ cualquier tasa arancelaria establecida en este Acuerdo para [el producto] [la mercancía]] [la suspensión del incremento de preferencias programadas en el Acuerdo]; o

b) [aumentar la tasa arancelaria] [la disminución o suspensión del margen de preferencia acordado [que le corresponde [al producto] [a la mercancía] según el programa de eliminación arancelaria establecido en el presente Acuerdo]] para [el producto] [la mercancía] a un nivel que no exceda la menor [al] de:

i) la tasa arancelaria aplicada a la nación más favorecida [aplicada] en el momento en que se [adopte] [aplique] la medida; [o]

ii) la tasa arancelaria [aplicada a la nación más favorecida el día inmediatamente anterior a la entrada en vigor de este Acuerdo] [base conforme al párrafo.... del Artículo....]. [; o]

[c) en el caso de un arancel aplicado a una mercancía sobre la base de las estaciones, aumentar la tasa arancelaria a un nivel que no exceda la tasa arancelaria aplicada a la nación más favorecida que estaba vigente para la mercancía en la estación anterior correspondiente o en la estación correspondiente inmediatamente antes de la fecha de entrada en vigencia del presente Acuerdo, cualquiera que sea menor.]

[3.3 [Cuando la medida de salvaguardia consista en una restricción cuantitativa] [La preferencia aplicable] [que le corresponde a la mercancía según el Programa de Eliminación Arancelaria de este Acuerdo] al momento de la [adopción] [aplicación] de la medida de salvaguardia [ésta] se mantendrá para un cupo de importaciones, que será el promedio de las importaciones realizadas en los [....] [tres] últimos años representativos [sobre los cuales se disponga de estadísticas a menos que se de una justificación clara] [[anteriores] [correspondientes] al período en que se determinó que hubo daño grave o amenaza de daño grave, salvo que [se demuestre] [las Partes involucradas concuerden que existe]] [de] la necesidad de fijar un [nivel] [cupos] diferente para prevenir o reparar el daño grave.]

### **Artículo 4. Período de Aplicación de las Medi das**

[4.1 Las medidas de salvaguardias no podrán aplicarse antes de cumplido un año [de la vigencia de la preferencia] [del inicio de la eliminación arancelaria establecida en el presente Acuerdo [del producto] [de la mercancía] objeto de la medida].]

4.2 Las medidas de salvaguardias podrán aplicarse por un período máximo de [...] [un año] [tres años] [[y] [o] de ...<sup>5</sup> para las economías más pequeñas y/o en diferentes niveles de desarrollo] [debiendo incluirse [en ambos casos] el plazo durante el que hubieren estado vigentes las medidas provisionales].

[[A fin de facilitar el reajuste en una situación en la que] [Cuando] la duración prevista de una medida de salvaguardia [ALCA] sea superior a un año, la Parte que aplique la medida la liberalizará progresivamente, a intervalos regulares, durante el período de aplicación de la salvaguardia.] [Si la duración de la medida excede de ... años, la Parte que la aplique examinará la situación a más tardar al promediar el período de aplicación de la misma, y si procede, revocará la medida o acelerará el ritmo de liberalización. Las medidas prorrogadas no serán más restrictivas que al final del período inicial, y se deberá proseguir su liberalización.]

[4.3 La medida de salvaguardia será prorrogable por un plazo de [...] [un año], [por única vez] [y de [...]<sup>6</sup> para las economías más pequeñas y/o en diferentes niveles de desarrollo], siempre que se determine, de acuerdo a los procedimientos [de la primera parte] de este [Capítulo], que la medida sigue siendo necesaria para prevenir o reparar el daño grave, y que hay pruebas que la rama de producción [nacional] [doméstica] [está en proceso] [ha cumplido con el programa] de reajuste.]

[4.4 Al terminar la medida de salvaguardia, [la tasa arancelaria] [el margen de preferencia] que regirá será [la] [el] que corresponda a esa fecha según el programa de [eliminación arancelaria].]

4.5 Las siguientes condiciones y limitaciones se observarán en [el] [cualquier] procedimiento que pueda resultar en la aplicación de una medida de salvaguardia conforme a lo dispuesto en el Artículo 2:

- a) [[el plazo en que se lleve a cabo el procedimiento de investigación tendiente a la aplicación de una medida de salvaguardia no podrá ser superior a] [cualquier medida de salvaguardia comenzará a surtir efectos a más tardar dentro de] un (1) año contado desde la fecha de inicio del procedimiento;]
- b) [el plazo durante el cual se haya aplicado una medida provisional de salvaguardia se computará para efectos de determinar el plazo de duración de la medida de salvaguardia definitiva; y]
- c) [durante el período de prórroga de una medida de salvaguardia, la tasa arancelaria deberá disminuirse progresivamente, hasta llegar a ser aquella que corresponda de conformidad con el programa de eliminación arancelaria.]

[4.6 Cuando termine una medida de salvaguardia hemisférica, la tasa arancelaria no será mayor que la tasa que, de acuerdo con el Calendario .... del presente Acuerdo, habría estado vigente un año después del inicio de la medida. A partir del 1 de enero del año siguiente a la terminación de la medida, la Parte que haya aplicado la medida deberá:

- a) aplicar la tasa arancelaria fijada en el Calendario .... del presente Acuerdo como si la salvaguardia hemisférica nunca hubiese sido aplicada, o
- b) eliminar el arancel en etapas anuales iguales que finalicen en la fecha establecida en la Lista .... del presente Acuerdo para la eliminación del arancel.]

4.7 [Una Parte [no] podrá aplicar una medida de salvaguardia en contra de [la misma mercancía] [el mismo producto] más de una vez durante el período de transición [salvo que las Partes exportadoras expresamente lo autoricen].] [Se podrán aplicar medidas de salvaguardia a la importación de [un producto] [una mercancía] que haya estado sujeto a una medida de esa índole siempre y cuando haya transcurrido un período igual al de la medida anteriormente impuesta.]

---

<sup>5</sup> Los períodos a diferenciar se determinarían en el curso de las negociaciones, teniendo en cuenta las diferencias en los niveles de desarrollo y el tamaño de las economías del hemisferio, dentro de éstas las de las pequeñas economías.

<sup>6</sup> Los períodos a diferenciar se determinarían en el curso de las negociaciones, teniendo en cuenta las diferencias en los niveles de desarrollo y el tamaño de las economías del hemisferio, dentro de éstas las de las pequeñas economías.

**[Parte II. Salvaguardias Globales]<sup>7</sup>**

**[Parte III: Procedimientos y disposiciones comunes]**

**[Artículo 5. Procedimientos de Investigación y Requisitos de Transparencia]**

[5.1 [Una Parte sólo podrá [adoptar] [aplicar] una medida de salvaguardia sobre las importaciones [de otra Parte] [o] [de otras Partes] [de determinado [producto] [mercancía]], después de una investigación realizada conforme a los procedimientos establecidos en este [Capítulo].] [Una Parte [podrá] [deberá] aplicar una medida de salvaguardia únicamente después de una investigación por parte de las autoridades competentes de esa Parte [de acuerdo con procedimientos establecidos previamente y notificados a las otras Partes] [de conformidad con los Artículos 3.1 y 4.2(c) del Acuerdo sobre Salvaguardias de la OMC; y para tal fin, los Artículos 3.1 y 4.2(c) del Acuerdo sobre Salvaguardias de la OMC se incorporan y forman parte del presente Acuerdo, mutatis mutandis].]]

[5.X En la investigación descrita en el párrafo 1, una Parte cumplirá con los requerimientos del Artículo 4.2(a) del Acuerdo sobre Salvaguardias de la OMC; y para tal fin, el Artículo 4.2(a) se incorpora y forma parte del presente Acuerdo, mutatis mutandis.]

[5.2 Cada Parte [establecerá o mantendrá procedimientos [de investigación] transparentes, eficaces y equitativos para la adopción y aplicación] [asegurará la administración] uniforme, imparcial y razonable de [medidas de salvaguardia, [basados en los principios de transparencia, no discriminación y debido proceso] en sus ordenamientos jurídicos.] [sus leyes, regulaciones, decisiones y reglamentos que rigen todos los procedimientos en virtud del presente [Capítulo].]]

[5.3 Cada Parte encomendará la investigación para la determinación de daño grave o amenaza de daño grave a la autoridad competente que designe. Dicha investigación tendrá por objeto:

- a) evaluar el volumen y las condiciones en que se realizan las importaciones [del producto] [de la mercancía] en cuestión;
- b) comprobar la existencia de daño grave o amenaza de daño grave a la rama de producción [nacional] [doméstica]; y
- c) comprobar la existencia [una] [de] la relación de causalidad [directa] entre el aumento de las importaciones [del producto] [de la mercancía] [o las condiciones en que se realizan las mismas] y el daño grave o amenaza de daño grave a la rama de producción [nacional] [doméstica].]

[5.3 En la investigación para determinar si el aumento de las importaciones constituye una causa [sustancial] de daño grave o amenaza de daño grave para una industria [nacional] [doméstica] según los términos del presente Acuerdo, las autoridades competentes evaluarán todos los factores pertinentes de carácter objetivo y cuantificable que tengan relación con la situación de esa industria, en particular, el ritmo y la cuantía del aumento de las importaciones [del producto] [de la mercancía] de que se trate en términos absolutos y relativos, la parte del mercado interno absorbida por las importaciones en aumento, los cambios en el nivel de ventas, la producción, la productividad, el uso de la capacidad, las ganancias y pérdidas y el empleo.]

[No se efectuará la determinación a la cual se refiere el subartículo precedente a menos que esta investigación demuestre, sobre la base de pruebas objetivas, la existencia de la relación de causalidad entre el aumento de las importaciones [del producto] [de la mercancía] de que se trate y el daño grave o la amenaza de daño grave.]

[5.4<sup>A</sup> Las investigaciones en materia de salvaguardia podrán iniciarse [de oficio o] a petición de parte. [Si] la solicitud de investigación [es a petición de parte, la misma] deberá ser hecha por [o en representación de] [empresas o entidades que representen] la rama de producción [nacional] [doméstica] [del producto] [de la mercancía] similar o directamente competidor[a]. [Las investigaciones de salvaguardia podrán iniciarse a petición de empresas o las

---

<sup>7</sup> Una delegación propone reubicar la Parte II: Salvaguardia Globales, compuesta por el Artículo 10, Salvaguardias Globales, después del Artículo 4.

entidades que las representen.] La solicitud se considerará hecha por la rama de producción [nacional] [doméstica] o en representación de ella cuando esté apoyada por productores nacionales cuya producción conjunta represente más del [...] [50] por ciento de la producción total [del producto] [de la mercancía] similar o directamente competidor.]

[5.4<sup>B</sup> Una investigación puede iniciarse sobre la base de una petición o un reclamo hechos en nombre de una industria [nacional] [doméstica]. Dicha petición o dicho reclamo incluirá una descripción [del producto] [de la mercancía] importado en cuestión y la información sobre cada uno de los factores que se tenga razonablemente a la disposición para el peticionario o el demandante. Una simple afirmación, no respaldada por evidencia pertinente, no podrá considerarse suficiente para satisfacer los requerimientos de este párrafo. Una Parte también puede establecer un procedimiento por su cuenta o pedir a las autoridades competentes que lleven a cabo un procedimiento.]

[Una versión pública de cualquier petición o reclamo, con la información confidencial borrada o resumida de acuerdo con lo estipulado en el Artículo ..... del presente [Capítulo], se pondrá a la disposición con prontitud para su inspección pública cuando sea registrada.]

[5.5 La solicitud debe contener datos sobre el peticionario y su representatividad, descripción e informaciones sobre [el producto] [la mercancía] objeto de la petición, cifras sobre importación, cifras sobre producción [nacional] [doméstica], información que demuestre el daño o amenaza de daño, y causa del daño o amenaza de daño [y una propuesta del plan de ajuste].]

[5.5 La solicitud de inicio de la investigación deberá contener los siguientes datos:

a) descripción [del producto] [de la mercancía]: el nombre y descripción [del producto] [de la mercancía] importada en cuestión, la subpartida arancelaria en la cual se clasifica y el trato arancelario vigente, así como el nombre y la descripción [del producto] [de la mercancía] nacional similar o directamente competidora;

b) representatividad:

i) los nombres y domicilios de las entidades que presentan la solicitud, así como la ubicación de los establecimientos en donde se produzca [el producto] [la mercancía] nacional en cuestión;

ii) el porcentaje de la producción [nacional] [doméstica] [del producto] [de la mercancía] similar o directamente competidora que representan tales entidades y las razones que las llevan a afirmar que son representativas de la rama de producción [nacional] [doméstica]; y

iii) los nombres y ubicación de todos los demás establecimientos nacionales en que se produzca [el producto] [la mercancía] similar o directamente competidora.

c) cifras sobre importación: los datos sobre importación correspondientes a cada uno de los tres (3) años completos inmediatamente anteriores al inicio de los procedimientos relativos a la aplicación de una medida de salvaguardia, que constituyan el fundamento de la afirmación de que [el producto] [la mercancía] en cuestión se importa en cantidades cada vez mayores, ya sea en términos absolutos o relativos a la producción [nacional] [doméstica], según proceda;

d) cifras sobre producción [nacional] [doméstica]: los datos sobre la producción [nacional] [doméstica] total [del producto] [de la mercancía] similar o directamente competidora, correspondientes a cada uno de los últimos tres (3) años completos inmediatamente anteriores al inicio de los procedimientos relativos a la aplicación de una medida de salvaguardia;

e) datos que demuestren el daño o amenaza del mismo: los indicadores cuantitativos y objetivos que denoten la naturaleza y el alcance del daño causado o la amenaza de daño a la rama de producción [nacional] [doméstica] en cuestión, tales como los que demuestren cambios en los niveles de ventas, precios, producción, productividad, utilización de la capacidad instalada, participación en el mercado, utilidades o pérdidas, y empleo;

f) causa del daño: la enumeración y descripción de las presuntas causas del daño o amenaza de daño grave, y un resumen del fundamento para alegar que el incremento de las importaciones de [ese producto] [esa mercancía], con relación a la rama de producción [nacional] [doméstica], es la causa del daño grave o amenaza de daño grave, apoyado en información pertinente; y

g) criterios para la inclusión: la información cuantitativa y objetiva que indique la participación de las importaciones procedentes de territorio de otra Parte, así como las consideraciones del solicitante sobre el grado en que tales importaciones contribuyen de manera importante al daño grave o amenaza de daño grave.]

[h) presentación de la propuesta del plan de reajuste.]

[5.6 En la investigación que se llevará a cabo para determinar si el aumento de las importaciones [o las condiciones en que se realizan las mismas] [generado por las preferencias arancelarias] [originadas por el Programa de Eliminación Arancelaria] ha causado o amenaza causar daño grave a la rama de la producción [nacional] [doméstica], la autoridad competente evaluará todos los factores de carácter objetivo y cuantificable que tengan relación con la situación de la rama de producción [nacional] [doméstica] afectada, en particular los siguientes:

a) el ritmo y la cuantía del aumento de las importaciones [del producto] [de la mercancía] de que se trate, en términos [absolutos] [y] [o] relativos [a la totalidad de la producción o del consume doméstico];

[b) la relación [entre las importaciones bajo aranceles preferenciales establecidos en el presente Acuerdo y las no preferenciales de cualquier origen] [ente las importaciones de los países miembros del ALCA y las de los demás orígenes ], así como entre sus aumentos;]

c) la parte del mercado interno absorbida por el aumento de las importaciones;

d) los cambios en los niveles de ventas, la producción, la productividad, la utilización de la capacidad instalada, las ganancias y pérdidas, el empleo, los precios internos y la participación en el mercado;

[e) las condiciones particulares en las cuales se hacen las importaciones y que contribuyen a configurar el daño o amenaza de daño;]

f) otros factores económicos, tales como cambios en los precios e inventarios, y la habilidad de las firmas en la industria para generar capital.]

[5.7 Para determinar la procedencia de las medidas de salvaguardia, se deberá probar, a través de elementos de prueba objetivos, la existencia de una relación de causalidad [directa] entre el aumento de las importaciones [del producto] [de la mercancía] de que se trate [o las condiciones en que se realicen las mismas] y el daño grave o amenaza de daño grave a la rama de producción [nacional] [doméstica].]

[5.8 Si existieren otros factores distintos al aumento de las importaciones que simultáneamente dañen o amenacen causar daño a una rama de la producción [nacional] [doméstica], este daño no podrá ser atribuido a las importaciones bajo preferencias arancelarias.]

[5.9 Durante el curso de cada procedimiento, la autoridad [investigadora] [competente]:

a) sin perjuicio de lo dispuesto en la legislación de la Parte, después de dar aviso razonable, celebrará una audiencia pública para que comparezcan, en persona o por medio de representantes [debidamente acreditados por escrito], los importadores, exportadores, asociaciones de consumidores y demás partes interesadas [que demuestren que efectivamente pueden ser afectadas por el resultado de la investigación y que tienen razones especiales para ser oídas], a efecto de que [presenten pruebas y sean escuchadas] [presenten y se refieran a la evidencia, responder a la obligación, y manifiesten sus opiniones] en relación con el daño grave o amenaza de daño grave y su remedio adecuado, [y sobre si la aplicación de la medida sería o no de interés público]; y

b) brindará oportunidad a todas las partes interesadas, para que comparezcan en la audiencia e interroguen a las partes interesadas que presenten argumentos en la misma.]

[5.10 [Salvo en circunstancias críticas y tratándose de medidas globales de salvaguardia relativas a mercancías agrícolas perecederas,] la autoridad investigadora, antes de dictarse una resolución afirmativa en un procedimiento para la adopción de medidas de salvaguardia, concederá el tiempo suficiente para recabar y examinar la información pertinente, celebrará una audiencia pública y dará oportunidad a todas las partes interesadas para preparar y exponer sus puntos de vista.]

[5.11 Toda información que, por su naturaleza, sea confidencial, o que se facilite con carácter confidencial, será, previa justificación al respecto, tratada como tal por las autoridades competentes. Dicha información no será revelada sin autorización de la parte que la haya presentado. A las partes que proporcionen información confidencial deberá requerírseles que suministren resúmenes no confidenciales de la misma o, si señalan que dicha información no puede ser resumida, que expongan las razones por las cuales no es posible presentar un resumen. Sin embargo, si las autoridades competentes concluyen que una petición de que se considere confidencial una información no está justificada, y si la parte interesada no quiere hacerla pública ni autorizar su divulgación en términos generales o resumidos, las autoridades podrán no tener en cuenta esa información, a menos que se les demuestre de manera convincente, de fuente apropiada, que la información es exacta.]

[5.12 [Deberá establecerse un expediente público por parte de la autoridad [investigadora] [competente].] Las partes interesadas podrán acceder a la información contenida en el expediente administrativo de la investigación, salvo a la información confidencial [, con tiempo suficiente para defender sus intereses ].]

[5.13 La Parte importadora publicará en su órgano de difusión oficial [u otro diario de circulación nacional] [sin perjuicio de su publicación en otros diarios de circulación nacional]:

a) las [resoluciones] [notificaciones] de inicio [o] [y] de culminación de [un procedimiento tendiente a la adopción de una medida] [una investigación] de salvaguardia [. En el caso de la resolución de inicio, ésta deberá de ser publicada dentro de un plazo de (30) días contado a partir de la presentación de la solicitud],

b) la [resolución de adopción de la] [notificación de la decisión de aplicación de una] medida de salvaguardia [definitiva] [y de la medida de salvaguardia provisional] [y la cantidad y la duración de la medida, y],

[c) la [resolución de] [notificación de un procedimiento relacionado con una] [la] prórroga de [la] [una] medida de salvaguardia [y cualquier decisión para la extensión de una medida] .]]

[La información publicada [en la notificación] deberá contener un resumen de los elementos que sirvieron de base para la decisión de que se trate.]

[5.14 La autoridad competente publicará un informe en el que se enuncien las constataciones y las conclusiones [fundamentadas] [fundamentales] a que se haya llegado sobre todas las cuestiones pertinentes de hecho y de derecho. Dicho informe será notificado a la otra Parte con prontitud.] [La declaración proporcionará una descripción de los bienes importados en cuestión, el nivel probatorio aplicado y la conclusión a que llegue la investigación, incluso la información que apoye la conclusión de que se ha cumplido con cada requisito necesario para imponer una medida de salvaguardia hemisférica conforme al Artículo \_\_.]

[5.15 Las Partes garantizarán que las decisiones de las autoridades [investigadora] [competente] emitidas conforme a lo establecido en este [Capítulo] puedan ser objeto de revisión judicial o administrativa, conforme lo disponga su legislación interna. [Las resoluciones negativas sobre la existencia de daño grave o amenaza de daño grave no podrán ser modificadas de oficio por la autoridad [investigadora] [competente]. A la autoridad [investigadora] [competente] que esté facultada por la legislación interna para llevar a cabo estos procedimientos, se le proporcionará todos los medios necesarios para el cumplimiento de sus funciones.]]

## **[Artículo 6. Notificación y Consultas]**

[6.1 [La] [Una] Parte [importadora] notificará [a [la[s]] otra[s] Parte[s]] [sin demora] [con prontitud] y por escrito [su intención de iniciar] [el inicio de] una investigación de salvaguardias [conforme al Artículo \_\_\_\_]. Dicha notificación [deberá incluir] [se efectuará, a través de la autoridad competente, por escrito en [un plazo de ...] [al día siguiente] [a partir] [de la publicación] [desde el inicio de la investigación]. Esta contendrá [las características principales de los hechos bajo investigación, tales como] [los antecedentes suficientes que fundamenten la aplicación de las medidas] [apertura de la investigación], incluyendo]:

[a] [si se inicia la investigación sobre la base de una petición o reclamo,] nombres y domicilios disponibles de los solicitantes [, su participación en la rama de producción [nacional] [doméstica] de [ese producto] [esa mercancía]] y las razones que los lleven a afirmar que son representantes de la rama de producción [nacional] [doméstica].]

[b] una descripción clara y completa [del producto] [de la mercancía] involucrado, incluida su clasificación arancelaria y el trato arancelario vigente, así como la descripción [del producto] [de la mercancía] similar o directamente competidor,]

[c] [los] datos sobre importación [correspondientes a cada uno de los .... años más recientes] que constituyan el fundamento de que [ese producto] [esa mercancía] se importa en cantidades cada vez mayores [ya sea en términos absolutos o relativos a la producción [nacional] [doméstica]].]

[d] [los] datos de la rama de producción [nacional] [doméstica] [del producto] [de la mercancía] similar o directamente competidor [correspondientes a los .... últimos años].]

[e] [los] [otros] datos que [demuestren [el]] [[se tomaron en consideración para [demostrar] [acreditar]] la existencia de] daño grave o amenaza de daño grave causado por las importaciones al sector en cuestión, de conformidad con los datos a que se refieren los literales c) y d);]

[f] una enumeración y una descripción de las presuntas causas del daño grave, o amenaza de daño grave con base en la información requerida conforme a los literales a) al d) y una síntesis del fundamento para alegar que el incremento de las importaciones de [ese producto] [esa mercancía], [en términos absolutos o relativos a la rama de producción [nacional] [doméstica].] es la causa del mismo;]

g) el plazo en el cual las partes interesadas podrán presentar pruebas y exponer sus opiniones, por escrito de forma que puedan ser tomados en consideración durante la investigación; [y]

h) el plazo para celebrar consultas.

[i] la información de la normativa aplicable.]

[j] la fecha y el lugar de la audiencia pública;]

[k] el lugar donde la solicitud y demás documentos presentados durante el procedimiento puedan inspeccionarse; y]

[l] el nombre, domicilio y número telefónico de la oficina donde se puede obtener más información.]]

[6.2 Durante cualquier etapa del procedimiento, la Parte notificada podrá pedir la información adicional que considere necesaria a la Parte que haya iniciado una investigación. [La Parte que esté realizando una investigación permitirá, si así se le solicita, el acceso de la Parte [cuyos productos] [cuyas mercancías] sean objeto de la misma al expediente público, incluido el resumen no confidencial de la información confidencial utilizada para el inicio o transcurso de la investigación.]]

[6.3 [Las Partes] [Una Parte] no podrá[n] [adoptar medidas definitivas] [aplicar o prorrogar una medida de salvaguardia conforme al presente [Capítulo]] [iniciar una investigación] sin haber ofrecido la oportunidad de realizar consultas, las cuales tendrán como objetivo el conocimiento mutuo de los hechos, el intercambio de opiniones y eventualmente la aclaración del problema planteado. El plazo de dichas consultas será de ....]



[[Las Partes no podrán aplicar o prorrogar una medida de salvaguarda sin ofrecer oportunidad adecuada de celebrar consultas para determinar la compensación.] Las consultas tendrán como [un] objetivo [principal] llegar a un entendimiento para mantener un nivel de concesiones sustancialmente equivalentes a la medida aplicada.]

[Los países de economías más pequeñas no otorgarán compensación alguna.]

[6.3' Sin perjuicio de la obligación de dar oportunidad adecuada para la celebración de consultas, las disposiciones en materia de consultas no tienen por objeto impedir a las autoridades de cualquier Parte proceder con prontitud al inicio de una investigación o a la formulación de determinaciones preliminares o definitivas, positivas o negativas, ni impedirles aplicar medidas de conformidad con las disposiciones de este [Capítulo].]

[6.4 La [resolución por la que se decida adoptar o prorrogar] [determinación para la aplicación de] una medida de salvaguarda se publicará [según corresponda] y se notificará a [la otra Parte] [las otras Partes] en un plazo de .... . Esta contendrá [los resultados de la investigación y las conclusiones razonadas relativas a todas las cuestiones pertinentes de hecho y de derecho, incluyendo una descripción de]:

[a] las pruebas de la existencia de daño grave o amenaza de daño grave;]

b) la descripción precisa [del producto] [de la mercancía] de que se trate (incluida su clasificación arancelaria conforme al SA);

c) la descripción de la medida propuesta o [adoptada] [aplicada];

d) la fecha de entrada en vigor de la misma y su duración; [y]

[e] cuando proceda, los criterios y la información objetiva que demuestren que se cumplen los supuestos establecidos en este [Capítulo] para la aplicación de una medida [a la otra Parte; el plazo para la celebración de consultas [para determinar la compensación]; y en el caso de prórroga de una medida, también se facilitará información que muestre que la rama de producción [nacional] [doméstica] de que se trate está en proceso de reajuste.] [ha cumplido con el programa de reajuste];:]

f) [la rama de producción [nacional] [doméstica] que haya sufrido o se vea amenazada por un daño grave.]]

[6.5 En caso de que no proceda la medida de salvaguarda [definitiva], se dará por terminada la investigación, [se archivará el expediente respectivo] [y se levantarán las medidas provisionales impuestas conforme a lo previsto en el Artículo .... del presente [Capítulo], ordenando la devolución de lo depositado por dicho concepto [con los intereses correspondientes] o la liberación de las garantías correspondientes, según sea el caso].]

[6.6 Si [, en un período que no exceda los tres años.] [la] [una] Parte [importadora] determina que subsisten los motivos que dieron origen a la aplicación de [la] [una] medida [bilateral] de salvaguarda, notificará a la [s] [autoridad competente de] otra[s] Parte[s] su intención de prorrogarla, [por lo menos con noventa (90) días] de anticipación [al] [a la fecha pautada de su] vencimiento [de su vigencia], y proporcionará las pruebas de que persisten las causas que llevaron a [su] [la] adopción [de la medida], a efectos de iniciar las consultas respectivas, las cuales se harán conforme a lo establecido en este artículo. [Las notificaciones de la prórroga y de la compensación se realizarán en los términos previstos en este artículo con anterioridad al vencimiento de las medidas adoptadas.]]

## **[Artículo 7. Salvaguardias Provisionales]**

[7.1 En circunstancias críticas, en las que una demora cause un daño a [una] [la] [rama de producción] [industria] [nacional] [doméstica] que esté produciendo [un producto] [una mercancía] similar o directamente competidor, el cual sería difícilmente reparable, una Parte podrá aplicar una medida de salvaguarda provisional, en virtud de una determinación preliminar de la existencia de pruebas claras de que el aumento de las importaciones [o las condiciones en que se realizan las mismas] es el resultado de la reducción o eliminación de un arancel en virtud del presente Acuerdo y que está causando o amenazando causar daños graves.]

[Las Partes no aplicarán medidas provisionales a las economías más pequeñas.]

[7.2 Sólo podrá aplicarse una medida de salvaguardia provisional, luego de transcurridos un plazo de .... después [del inicio de la investigación] de recibida la solicitud por parte del peticionario.]

[7.3 La duración de la medida de salvaguardia provisional no excederá .... [y adoptará una de las formas previstas en el artículo 3.2] [200 días durante los cuales deberán respetarse los requerimientos pertinentes del Artículo 5.]]

[7.4 [Inmediatamente después] [Antes ] de [adoptar] [aplicar] una medida de salvaguardia provisional [se notificará a las otras] [una Parte notificará a todas las demás] Partes [en un plazo de ....], y [se iniciarán] [deberán iniciar] consultas [[inmediatamente] [con prontitud] después de aplicada la medida] [con cualquier Parte que sea proveedor substancial [del producto] [de la mercancía] objeto de la medida]. Dicha notificación deberá comprender las características principales de los hechos, incluidas las evidencias que generaron la necesidad de la salvaguardia provisional y la descripción precisa de [los productos] [las mercancías] objeto de la misma.]

[7.5 Si [en] la investigación posterior [se] determina que el aumento de las importaciones bajo aranceles preferenciales o las condiciones de dichas importaciones [no han causado o amenazado causar daño grave] [no constituyen una causa substancial de daño grave o amenaza de daño grave] a la rama de producción [nacional] [doméstica] en cuestión, se reembolsará con prontitud lo percibido por concepto de medidas provisionales, o se liberará, si es el caso, la garantía afianzada por dicho concepto.]

[7.6 Si la imposición de una salvaguardia provisional conlleva la imposición de una tasa arancelaria que excede la tasa arancelaria prevista en la Lista .... del presente Acuerdo, los aranceles impuestos en exceso deberán devolverse con prontitud si la investigación subsiguiente a la que se refiere el Artículo 5 no determina que el aumento de las importaciones es una causa sustancial de daño grave o de amenaza de daño grave para una industria [nacional] [doméstica].]

#### **Artículo 8. Derechos de las Partes Afectadas**

[8.1 Una Parte que [pretenda aplicar] [aplique] una medida de salvaguardia [otorgará] [deberá otorgar] [a la Parte o Partes afectadas compensación consistente en] [previa consulta con las Partes que son proveedores sustanciales [del producto] [de la mercancía] en cuestión, una compensación de liberalización comercial que haya sido acordada mutuamente para dichos proveedores sustanciales y que consiste en]:

- a) concesiones [arancelarias] que produzcan efectos comerciales sustancialmente equivalentes, o
- b) [concesiones equivalentes al valor de los aranceles adicionales [que resulten de la adopción de la medida de salvaguardia] [que se espera resulten de la aplicación de la medida de salvaguardia].]]

8.2 [La compensación se determinará en la etapa de consultas.] [Dichas consultas comenzarán dentro de los 30 días siguientes a la imposición de la medida. De no llegarse a un acuerdo dentro de los 30 días a partir del inicio de las consultas, cualquier Parte que sea un proveedor substancial podrá suspender la aplicación de las concesiones sustancialmente equivalentes al comercio de la Parte aplicando la medida de salvaguardia.]

[8.3 [De no llegarse] [Si la Parte que intenta aplicar una medida de salvaguardia y las Partes afectadas no pueden llegar] a una solución satisfactoria, [la Parte o] las Partes afectadas podrán [imponer] [aplicar] medidas arancelarias que tengan efectos comerciales sustancialmente equivalentes a los de la medida adoptada.]

[Una Parte que sea proveedor sustancial [del producto] [de la mercancía] en cuestión proporcionará una notificación escrita a la Parte que aplique la medida de salvaguardia en un período mínimo de 30 días antes de ejercer el derecho de suspensión al que se refiere el Artículo .... ]

[La obligación de otorgar compensación y el derecho de suspensión de las concesiones sustanciales equivalentes se darán por terminados cuando: (a) termine la medida de salvaguardia, o (b) una Parte que aplique la medida de salvaguardia acuerde terminar dicha medida de conformidad con el Artículo .... en la fecha en la cual la tasa arancelaria retorne a la tasa arancelaria fijada en la Lista ....., la que ocurra más tarde.]

[8.4 La Parte que aplica la medida arancelaria, lo hará sólo en la medida y por el período mínimo necesario para alcanzar el objetivo perseguido.]

**[Artículo 9. Salvaguardias para sectores específicos]**

.....

**[Artículo X. Revisión de acciones conforme a esta Parte]**

[Las diferencias entre las Partes acerca del mérito y de la justificación sobre la aplicación [o prórroga] de una medida de salvaguardia, serán analizadas y resueltas de conformidad con los procedimientos establecidos en el marco del presente [Acuerdo] [Capítulo], sobre la base de las informaciones y pruebas [remitidas a] [obtenidas por] la autoridad competente [u otras adicionales que éstas consideren necesarias] [durante la investigación].]

**[Parte II: Salvaguardias Globales]<sup>8</sup>**

**[Artículo 10. Salvaguardias Globales]**

[10.1 Cada Parte conserva sus derechos y obligaciones conforme al Artículo XIX del GATT 1994 y el Acuerdo sobre Salvaguardias de la OMC, excepto los referentes [a compensación o represalia y exclusión de una medida,] al periodo de aplicación de una medida de salvaguardia y al tipo de medida, en cuanto dichos derechos y obligaciones sean incompatibles con las disposiciones de este Artículo.] [El presente Acuerdo no confiere ningún derecho u obligación adicional a las Partes en lo que respecta a las acciones tomadas en virtud del Artículo XIX del GATT de 1994 y el Acuerdo sobre Salvaguardias de la OMC.]

[10.2 La Parte que decida adoptar una medida de salvaguardia global sólo podrá aplicarla a las importaciones de otra Parte, cuando determine que esas importaciones, consideradas individualmente, representan una parte sustancial de las importaciones totales y contribuyen de manera importante al daño grave o amenaza de daño grave.] [Cuando una Parte determine, conforme a este Artículo, aplicar una medida de salvaguardia a las mercancías originarias de otra Parte, las medidas que aplique a dichas mercancías consistirán, única y exclusivamente, en sobretasas arancelarias ad-valorem.]

[10.3 Ninguna medida aplicada conforme a este Artículo, deberá ser mantenida por un periodo mayor a tres años.]

[10.3' Para esa determinación se [tomará en cuenta, entre otros,] [observarán] los siguientes criterios:

a) se considerará que las importaciones [de productos] [de mercancías] [originarios] de la otra Parte son sustanciales, si éstas quedan incluidas dentro de los [...] [tres] [5] principales países proveedores [del producto] [de la mercancía] [tomando como base su participación en las importaciones durante los .... años inmediatamente anteriores]. [De manera excepcional se considerarán sustanciales las importaciones de otra Parte si están incluidas dentro de los diez principales países proveedores [del producto] [de la mercancía] en la Parte importadora cuando ellos representen en conjunto más del 25 por ciento de las importaciones referidas;]

b) no se aplicará una medida de salvaguardia a las importaciones procedentes de [países en desarrollo] [las economías más pequeñas y/o en diferentes niveles de desarrollo], cuando éstas, individualmente consideradas, no excedan al 8% de las importaciones de [ese producto] [esa mercancía] en la Parte importadora;

c) se considerará que las importaciones de [productos] [mercancías] de la otra Parte no contribuyen de manera importante al daño grave o a la amenaza de daño grave, si su tasa de crecimiento durante el período en que se produjo el incremento [súbito] perjudicial de las mismas es [apreciablemente] menor que la tasa de crecimiento de las importaciones totales durante el mismo período. [De igual forma, se tomará en

---

<sup>8</sup> Una delegación propone reubicar la Parte II: Salvaguardia Globales, compuesta por el Artículo 10, Salvaguardias Globales, después del Artículo 4.

cuenta para determinar que las importaciones de la otra Parte contribuyen de manera importante al daño grave o amenaza de daño grave, el volumen y las modificaciones de la participación de la Parte en el total de las importaciones.]]

[10.4 La Parte que aplique la medida e inicialmente haya excluido de ella [un producto] [una mercancía] de otra Parte, tendrá derecho a incluirlo posteriormente si la autoridad investigadora competente determina que un incremento en las importaciones de tal [producto] [mercancía] de la Parte excluida causa daño grave o amenaza causar grave daño y en consecuencia reduce la eficacia de la medida.]

[10.5 [Una Parte notificará sin demora y por escrito a otra Parte el inicio de un procedimiento que pudiera resultar en la aplicación de una medida de salvaguardia de conformidad con el párrafo 1.] En ningún caso la Parte importadora podrá aplicar una medida global de salvaguardia sin comunicación previa por escrito [a la entidad administradora del ALCA y] a la otra Parte y sin haber realizado consultas [previas con otra Parte].]

[10.6 La Parte que pretenda aplicar una medida global de salvaguardia otorgará a la Parte afectada por esa medida una compensación mutuamente acordada, en forma de concesiones que tengan efectos comerciales [sustancialmente] equivalentes [al impacto] [o que sean equivalentes al valor de los aranceles aduaneros adicionales que se esperen] [al] de la medida de salvaguardia.]

[10.7 Salvo que las Partes acuerden otra cosa, la compensación a que se refiere el párrafo anterior, se determinará en la etapa de consultas.]

[10.8 Si las Partes no logran ponerse de acuerdo respecto a la compensación, la Parte que se proponga adoptar la medida estará facultada para hacerlo y la Parte afectada podrá imponer medidas que tengan efectos comerciales [sustancialmente] equivalentes a los de la medida adoptada.]

[10.9 [Para los efectos de] [Antes de imponer] medidas de salvaguardia globales, cada Parte [[se] asegurará que la industria o rama de la producción [nacional] [doméstica] beneficiada por esa medida presente] [analizará y determinará la factibilidad de] un plan de reconversión o un plan para sobreponer las circunstancias alegadas como causa del daño grave o amenaza de daño grave [, siempre que estas circunstancias sean variables controlables por la industria de que se trate] [presentado por la rama de producción [nacional] [doméstica]]. La Parte que aplique la medida proporcionará a las otras Partes un resumen no confidencial del plan [y un plan de su determinación debidamente fundada].]

[10.10 Cuando una Parte determine, conforme a este artículo, aplicar una medida de salvaguardia a [los productos] [las mercancías] originarios de otra Parte, las medidas que aplique a dichos [productos] [mercancías], consistirán, única y exclusivamente, en medidas arancelarias.]

#### **[Artículo 11. Solución de Controversias en materia de medidas de salvaguardia]**

[Ninguna Parte podrá solicitar la integración de un grupo arbitral, de conformidad con lo dispuesto en el [Capítulo] sobre solución de controversias, cuando se trate de medidas de salvaguardia que hayan sido meramente propuestas.]

#### **Artículo 12. Definiciones**

Se entenderá por:

**Acuerdo sobre Salvaguardias:** el Acuerdo sobre Salvaguardias, que forma parte del Acuerdo por el que se establece la Organización Mundial del Comercio (OMC).

**Autoridad Competente:** la autoridad de una Parte listadas en el Anexo ..., o las que les sucedan.

**[Circunstancias críticas:** aquellas circunstancias en las que un retraso en la aplicación de la medida de salvaguardia pueda causar daños de difícil reparación;]

**[[Producto] [Mercancía] directamente competidor**: aquél que no siendo [necesariamente] similar con el que se compara es esencialmente equivalente para fines comerciales por estar dedicado al mismo uso y ser intercambiable con éste. [Para establecer la determinación de [producto] [mercancía] competidora directa la autoridad competente considerará además, si [el producto] [la mercancía] tiene los mismos canales de distribución, se comercializa en el mismo mercado y se adquiere por un grupo similar de consumidores.]]

**[Rama de la] producción [nacional] [doméstica]**: el conjunto de los productores de [productos] [mercancías] similares o directamente competidores que operen dentro del territorio de una Parte [, o aquéllos cuya producción conjunta [de [los productos] [las mercancías] similares o directamente competidores] constituya una proporción importante de la producción [nacional] [doméstica] total de [esos productos] [esas mercancías]].

**GATT de 1994**: el Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio de 1994, que forma parte del Acuerdo por el que se establece la Organización Mundial del Comercio.

**[[Partes interesadas] [Parte interesada]**: el peticionario, otros productores [nacionales], asociaciones mercantiles, gremiales o empresariales en los que la mayoría de los miembros sean productores [del producto] [de la mercancía] investigado, productores extranjeros, exportadores, importadores, gobiernos de las Partes exportadoras o productoras, [y consumidores o asociaciones que los representen].]

**[[Producto] [Mercancía] similar**: [incluye al idéntico y a] aquél que, aún cuando no es igual en todos sus aspectos, tiene características y composición semejantes, lo que le permite cumplir las mismas funciones y ser comercialmente intercambiable con [el producto] [la mercancía] que se compara.]

**[Medida de salvaguardia]**: [toda medida que se aplique conforme a las disposiciones de este [Capítulo]. No incluye ninguna medida de salvaguardia derivada de un procedimiento iniciado antes de la entrada en vigor de este Acuerdo] [una medida de salvaguardia hemisférica descrita en el Artículo 3.2. En este [Capítulo] se hace referencia como tal a una “medida de salvaguardia global”];]

**Daño Grave**: un menoscabo general y significativo [de la situación de una rama de producción] [en la posición de una industria] [nacional] [doméstica].

**[Causa sustancial]**: una causa que es importante y no menos que las demás causas.]

**[Proveedor sustancial]**: cualquier Parte que durante los tres años anteriores a la investigación descrita en el Artículo 5 fue, en promedio, el territorio de origen de al menos diez por ciento, por valor, de las importaciones de la Parte de [el producto] [la mercancía] sujeta a una medida de salvaguardia.]

**Amenaza de daño grave**: [la clara inminencia de daño grave, determinada sobre la base de hechos y no simplemente en alegaciones, conjeturas, o posibilidades remotas.] [un daño grave que es claramente inminente. Dicha determinación se hará sobre la base de hechos y no simplemente por alegaciones, conjeturas o una posibilidad remota.]

**[Período de transición]**: [el período de diez años comenzando en la fecha de entrada en vigor de este Acuerdo.][aquel período durante el cual una Parte podrá adoptar y mantener medidas de salvaguardia, y que comprenderá, para cada [producto] [mercancía], .... ][el período de eliminación arancelaria aplicable a cada [producto] [mercancía] conforme al presente Acuerdo.]]

**[CAPITULO] DE REGIMEN DE ORIGEN**

**[ Principio Básico]**

[El régimen de origen en el ALCA tiene por objeto garantizar que sólo las mercancías que califiquen como originarias se beneficien del trato arancelario preferencial.]

**1) MERCANCIAS ORIGINARIAS**

[Excepto que se disponga lo contrario,] para los efectos de los [Capítulos] del presente Acuerdo serán consideradas originarias del territorio de una [o más] Parte las siguientes mercancías:

**1.1) Mercancías obtenidas en su totalidad o producidas enteramente en territorio de una [o más] Partes**

(a) minerales [y otros recursos naturales inanimados] [y otras sustancias naturales] extraídos u obtenidos en el territorio de una [o más] Parte[s];

(b) [mercancías] vegetales, [según se definan estas mercancías en el Sistema Armonizado] cosechados o recolectados en el territorio de una [o más] Parte[s];

(c) animales vivos, nacidos y criados en el territorio de una [o más] Parte[s];

(d) productos obtenidos de animales vivos en el territorio de una [o más] Parte[s];

(e) mercancías obtenidas de la caza, captura con trampas, pesca o acuicultura [realizada] en el territorio [o en sus aguas territoriales y zonas económicas exclusivas] de una [o más] Parte[s];

(f) [peces, crustáceos y otras especies marinas] [productos] obtenidos del mar [[fuera de sus aguas territoriales y de las zonas marítimas donde las Partes ejercen jurisdicción,][de acuerdo con la Convención de las Naciones Unidas sobre Derecho del Mar] ya sea][del lecho o subsuelo marino fuera del territorio de una o más Partes] por barcos registrados [o] [,] matriculados [o inscritos][en] una de las Partes y [que lleven] [autorizados para llevar] su bandera o por barcos [arrendados [o fletados] por empresas establecidas en territorio de una Parte;] [con un tonelaje bruto no superior a [15] toneladas] [y que dispongan de licencia emitida por una Parte];

(g) mercancías producidas a bordo de barcos [fábrica] a partir de los productos identificados en el inciso (e), siempre que tales barcos [fábrica] estén registrados, matriculados [o inscritos][en] alguna de las Partes [y lleven su bandera o por barcos [fábrica] arrendados por empresas establecidas en territorio de una Parte];

(h) mercancías [distintas a peces, crustáceos y otras especies marinas] obtenidas [por una de las Partes o una persona de una de las Partes] [o extraídas] del fondo o del subsuelo marino [fuera de [las] [sus] aguas territoriales, [patrimoniales y zonas económicas exclusivas] siempre que [una de las] [la] [esa] Parte[s] [o una persona de una de las Partes] tenga derechos para explotar dicho fondo o subsuelo marino] [de la plataforma continental o de la zona económica exclusiva de una de las Partes];

(h') mercancías distintas a peces, crustáceos y otras especies marinas obtenidas o extraídas del lecho o subsuelo marino en el área fuera de la plataforma continental y de la zona económica exclusiva de una de las Partes o de cualquier otro Estado, de conformidad con la definición de la Convención de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar, por un barco registrado, matriculado o inscripto por alguna de las Partes y que enarboles su bandera, o por una de las Partes o la persona de una de las Partes;

(i) mercancías obtenidas del espacio [extraterrestre], siempre que sean obtenidas por una de las Partes o una persona de una [o más] Parte[s], y que no sean procesadas en un [país] que no sea Parte;

[(j) desechos y desperdicios [que resulten de la utilización, o consumo, o de procesos industriales realizados en el territorio de cualquiera de las Partes, que sean utilizables únicamente para la recuperación de materias primas; y] [derivados de] producción en territorio de una [o más] Parte[s], o

[desechos y desperdicios [que resulten de la utilización, o consumo, o de procesos industriales realizados en el territorio de cualquiera de las Partes, que sean utilizables únicamente para la recuperación de materias primas; y] [derivados de]] mercancías usadas, recolectadas en territorio de una [o más] Parte[s], siempre que dichas mercancías sean adecuadas sólo para la recuperación de materias primas; y]

[(k) Mercancías [elaboradas] o [producidas] en el territorio de una [o más] Parte[s] exclusivamente a partir de mercancías contenidas en los literales precedentes [o de sus derivados], [en cualquier etapa de producción].]

**1.2 ) Mercancías producidas en el territorio de una o más Partes exclusivamente a partir de materiales originarios del territorio de una [o más] Parte[s]**

Una mercancía será originaria del territorio de una [o más] Parte[s] cuando la mercancía se produzca [enteramente] en el territorio de una [o más] Parte[s], a partir exclusivamente de materiales originarios de conformidad con [este Capítulo] [los incisos 1.1,y 1.3.1 a) de la alternativa 3].

**1.3) [Mercancías producidas en el territorio de una o más Partes a partir de materiales originarios y no originarios o exclusivamente a partir de materiales no originarios.]**

**Alternativa 1**

[1.3.1. [Serán consideradas originarias las mercancías producidas a partir de materiales originarios y/o no originarios que cumplan con las siguientes condiciones:

(a) que resulten de un proceso de producción o transformación realizado en el territorio de una [o más] Parte[s]; y que dicho proceso les confiera una nueva individualidad caracterizada por el hecho de estar clasificadas en una partida del Sistema Armonizado diferente a la de los materiales no originarios;

(b) mercancías que no cumplan con el cambio de partida arancelaria, en cuyo proceso de producción o transformación se utilicen materiales originarios y no originarios del territorio de las Partes, siempre que el valor CIF de los materiales no originarios no exceda el ... por ciento del valor FOB de exportación de la mercancía [en el caso de ... ni el ...]<sup>9</sup>; y

(c) mercancías que resulten de un proceso de ensamblaje o montaje siempre que en su elaboración se utilicen materiales originarios y no originarios del territorio de las Partes, siempre que el valor CIF de los materiales no originarios no exceda el ... por ciento del valor FOB de exportación de la mercancía [en el caso de ... ni el ...]<sup>10</sup>

También serán consideradas originarias del territorio de cualquiera de las Partes, las mercancías que cumplan con los Requisitos Específicos de Origen establecidos en el Anexo N°... del presente [Capítulo].]

<sup>9</sup> La cantidad de porcentajes a diferenciar así como sus niveles de los literales b) y c), se determinaría en el curso de las negociaciones, teniendo en cuenta los diferentes niveles de desarrollo de los países y el tamaño de las economías.

<sup>10</sup> Los valores CIF y FOB a que se refieren los literales b) y c) podrán corresponder a su valor equivalente según el medio de transporte utilizado. En el caso de Bolivia se entiende por valor equivalente el valor CIF Puerto, cuando se trate de importaciones por vía marítima o CIF Frontera cuando se trate de importaciones por otra vía.

### Alternativa 2

[1.3.1<sup>A</sup>. Una mercancía calificará como originaria en territorio de una Parte cuando, como resultado de procesos de producción llevados a cabo totalmente en el territorio de una o más Partes, cada uno de sus materiales no originarios, sufra el cambio de clasificación arancelaria especificado en el Anexo [...] (Reglas de Origen Específicas) o la mercancía satisfaga los requisitos aplicables de dicho Anexo cuando no se requiera un cambio de clasificación arancelaria y cuando la mercancía satisfaga todos los otros requisitos aplicables de este Capítulo.]

[1.3.1<sup>B</sup> Se considerará que una mercancía ha pasado por la producción suficiente cuando cada uno de los materiales no originarios utilizados en la producción de la mercancía satisfaga las condiciones dispuestas para esa mercancía en el Anexo ... (Reglas de Origen Específicas) y la mercancía satisfaga todos los demás requisitos aplicables de este Capítulo.]

[1.3.2<sup>A</sup> Salvo lo dispuesto en el Anexo N°.... [o excepto para una mercancía comprendida en el Capítulo \_\_\_ del Sistema Armonizado], cuando una mercancía y uno o más de los materiales no originarios utilizados en la producción de esa mercancía no satisfacen las condiciones previstas en el Anexo N° .... porque tanto la mercancía como los materiales no originarios están clasificados en la misma subpartida, o en una partida que no esté subdividida en subpartidas, se considerará que la mercancía ha sufrido una [producción suficiente][transformación substancial], siempre que el valor de los materiales no originarios clasificados como la mercancía o con ésta no exceda el \_\_\_ por ciento del valor de transacción de la mercancía.]

[1.3.2.<sup>B</sup> Cuando la mercancía sea producida enteramente en el territorio de una o más Partes, pero uno o más de los materiales no originarios utilizados en la producción de la mercancía no sufra un cambio de clasificación arancelaria debido a que:

- i) La mercancía se ha importado al territorio de una Parte, sin ensamblar o desensamblada, pero se ha clasificado como una mercancía ensamblada de conformidad con la regla 2 (a) de las Reglas Generales de Interpretación del Sistema Armonizado, o
- ii) La Partida para la mercancía sea la misma tanto para la mercancía como para sus partes, describiéndolas específicamente y esa partida no se divida en subpartidas, o la subpartida sea la misma tanto para la mercancía como para sus partes describiéndolas específicamente

será considerada originaria siempre que el valor de contenido regional de la mercancía, determinado de acuerdo con el Artículo....., no sea inferior al ... por ciento y la mercancía satisfaga los demás requisitos aplicables a este [Capítulo], a menos que la regla aplicable del Anexo N° ... bajo la cual la mercancía está clasificada especifique un requisito de valor de contenido regional diferente, en cuyo caso deberá aplicarse ese requisito.]

1.3.3. [Se considerarán originarios los peces, crustáceos y otras especies marinas que hayan sido obtenidos del mar, lecho o subsuelo marino por un barco de un país que no sea Parte en el Acuerdo y que haya experimentado transformación substancial a bordo de un barco fábrica fuera del territorio de una o más Partes, siempre que el barco fábrica esté registrado, matriculado o inscrito en una Parte y [que enarbola] [autorizado a enarbolar] su bandera.]]

### Alternativa 3

[1.3.1. Serán consideradas originarias las mercancías producidas a partir de materiales originarios y no originarios que cumplan con las siguientes condiciones:

- a) mercancías producidas en el territorio de una parte a partir de materiales no originarios que cumplan con un cambio de clasificación arancelaria y otros requisitos según se especifica en el anexo a este artículo y se cumplan las demás disposiciones aplicables de este [Capítulo];
- b) mercancías producidas en el territorio de una parte a partir de materiales no originarios que cumplan con un cambio de clasificación arancelaria y otros requisitos, y las mercancías cumplan con un requisito de valor de contenido regional, según se especifica en el anexo a este artículo, y se cumplan las demás disposiciones aplicables de este [Capítulo]; o



- c) mercancías producidas en el territorio de una parte y que cumplan con un requisito de valor de contenido regional según se especifique en el anexo a este artículo, y se cumplan las demás disposiciones aplicables de este [Capítulo].

1.3.2. Para efectos de este [Capítulo], la producción de una mercancía se hará en su totalidad en territorio de una Parte y todo requisito de valor de contenido regional de una mercancía deberá satisfacerse en su totalidad en el territorio de una Parte.

1.3.3. Para la determinación de origen de una mercancía conforme a lo establecido en el inciso a) del párrafo 1.3.1, si esta mercancía utilizó materiales que hayan sido originarios conforme a lo establecido en los incisos b) o c) del párrafo 1.3.1, los materiales no originarios incorporados en éstos últimos deberán satisfacer el cambio en clasificación arancelaria correspondiente a la mercancía y otros requisitos según se especifica en el anexo a este artículo.

1.3.4. Para la determinación de origen de una mercancía conforme a lo establecido en el inciso b) del párrafo 1.3.1, si esta mercancía utilizó materiales que hayan sido originarios conforme a lo establecido en los incisos b) o c) del párrafo 1.3.1, los materiales no originarios incorporados en éstos últimos deberán satisfacer el cambio en clasificación arancelaria correspondiente a la mercancía y otros requisitos según se especifica en el anexo a este artículo, y el valor de dichos materiales no originarios deberá considerarse en el cálculo del valor de contenido regional de la mercancía, conforme al numeral 1.4.

1.3.5. Para la determinación de origen de una mercancía conforme a lo establecido en el inciso c) del párrafo 1.3.1, si esta mercancía utilizó materiales que hayan sido originarios conforme a lo establecido en los incisos b) o c) del párrafo 1.3.1, el valor de dichos materiales no originarios deberá considerarse en el cálculo del valor de contenido regional de la mercancía, conforme al numeral 1.4.

1.3.6. Para efectos de establecer si una mercancía es originaria, un exportador o productor podrá acumular su producción con la de uno o más productores en su territorio, de materiales no originarios que estén incorporados en la mercancía de manera que la producción de los materiales sea considerada por ese exportador o productor, siempre que se cumpla con lo establecido en los párrafos 1.1, 1.2 y 1.3.1 a 1.3.5.]

#### **Alternativa 4**

[1.3.1 Las mercancías se considerarán originarias del territorio de una Parte cuando se hayan producido en una Parte total o parcialmente a partir de materiales no originarios mediante un proceso que satisfaga las condiciones especificadas para tal efecto en el Anexo N° ... de este [Capítulo].]

#### **1.4) [Valor de contenido regional ]**

##### **Alternativa 1:**

[1.4.1 Cuando el Anexo I requiere valor de contenido regional (Reglas de Origen para Productos Específicos) para determinar si la mercancía es originaria, cada Parte dispondrá que se calcule el valor de contenido regional con base en cualquiera de los siguientes métodos:

- a) Método basado en el valor de los materiales no originarios

$$\text{VCR} = \frac{\text{VA} - \text{VMN}}{\text{VA}} \times 100$$

- b) Método basado en el valor de los materiales originarios

$$\text{VCR} = \frac{\text{VMO}}{\text{VA}} \times 100$$

donde,

VCR es el valor de contenido regional, expresado como porcentaje;

VA es el valor ajustado de una mercancía;

VMN es el valor de los materiales no originarios adquiridos por el productor en la producción de la mercancía;

VMO es el valor de los materiales originarios adquiridos por el productor en la producción de la mercancía.

#### 1.4.2 Valor ajustado de una mercancía:

Para efectos de las fórmulas para el cálculo del valor de contenido regional y la aplicación del *de minimis*, valor ajustado se refiere al valor aduanero de la mercancía según se determina con base en los Artículos 1 a 8, el Artículo 15 y las correspondientes notas interpretativas del Acuerdo de la Organización Mundial de Comercio relativo a la Aplicación del Artículo VII del Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio de 1994 (Acuerdo de la OMC de Valoración Aduanera), ajustado para excluir los siguientes costos, cargos y gastos, cuando no se han excluido ya con base en la legislación interna de una Parte: todos los costos, cargos y gastos en que se incurra por transporte, seguros y servicios relacionados inherentes al envío internacional de la mercancía del país de exportación al lugar de importación.

#### 1.4.3 Valor de los materiales:

Salvo en el caso de materiales indirectos y materiales de empaque y contenedores para envío, para efectos del cálculo del valor de contenido regional y la aplicación de “de minimis,” el valor de un material será:

- a) para el caso de un material importado por el productor de la mercancía, el valor ajustado del material; o
- b) para el caso de un material adquirido en el territorio donde se produce la mercancía, excepto los materiales que se definen en el subpárrafo (c), el precio pagado o pagadero de hecho por el productor de la mercancía; o
- c) para el caso de un material en el cual la relación entre el productor de la mercancía y el vendedor del material influyeron en el precio pagado o pagadero de hecho por el material, incluidos materiales obtenidos gratuitamente, la suma de:
  - (i) todos los gastos en que se haya incurrido para el cultivo, producción o fabricación del material, incluidos los gastos generales; y
  - (ii) una cantidad por las ganancias.

#### 1.4.4 Ajustes al valor de los materiales

- a) En el caso de materiales originarios, cuando no estén incluidos en el párrafo 1.4.3 anterior, los siguientes gastos pueden añadirse al valor del material:
  - (i) los costos de flete, seguro, empaque y todos los demás costos en que se haya incurrido para el transporte del material dentro o entre las Partes al lugar donde se localiza el productor,
  - (ii) los aranceles aduaneros, impuestos y costos de agencia aduanal sobre el material pagados en el territorio de una o más Partes excepto los aranceles aduaneros e impuestos no aplicados, reembolsados, reembolsables o recuperables por algún otro medio, incluido el crédito para derechos aduaneros o impuestos pagados o pagaderos, y
  - (iii) el costo de los desechos y desperdicios resultantes del uso del material en la producción de la mercancía, menos el valor de los desechos o productos secundarios renovables.
- b) En el caso de materiales no originarios, cuando estén incluidos en el párrafo 1.4.3 anterior, los siguientes gastos pueden deducirse del valor del material:

- (i) los costos de flete, seguro, empaque y todos los demás costos en que se haya incurrido para el transporte del material dentro o entre las Partes al lugar donde se localiza el productor,
- (ii) los aranceles aduaneros, impuestos y costos de agencia aduanal sobre el material pagados en el territorio de una o más Partes excepto los aranceles aduaneros e impuestos no aplicados, reembolsados, reembolsables o recuperables por algún otro medio, incluido el crédito para derechos aduaneros o impuestos pagados o pagaderos,
- (iii) el costo de los desechos y desperdicios resultantes del uso del material en la producción de la mercancía, menos el valor de los desechos o productos secundarios renovables, y
- (iv) el costo de procesamiento en que se incurra en el territorio de una Parte para la producción del material no originario,
- (v) el costo de los materiales originarios utilizados en la producción del material no originario en el territorio de una Parte.]

### **Alternativa 2**

[Se considerarán originarias las mercancías en cuyo proceso de producción o transformación se utilicen materiales originarios y no originarios del territorio de las Partes, siempre que el valor CIF de los materiales no originarios no exceda el ... por ciento del valor FOB de exportación de la mercancía [... por ciento para las economías más pequeñas y/o en diferentes niveles de desarrollo].]

[1.4.1 [Salvo lo dispuesto en el párrafo 1.4.5][Para efectos de establecer si una mercancía es originaria] el valor de contenido regional de una mercancía, se calculará [a elección del exportador o del productor de la mercancía] sobre la base del método de valor de transacción [dispuesto en el párrafo 1.4.2] [o] [con el método de costo neto][dispuesto en el párrafo 1.4.4].]

[1.4.2 Para calcular el valor de contenido regional de una mercancía con base en el método de valor de transacción se aplicará la siguiente fórmula:

$$\text{VCR} = \frac{\text{VT} - \text{VMN}}{\text{VT}} \times 100$$

donde:

VCR es el valor de contenido regional expresado como porcentaje;

VT es el valor de transacción de la mercancía ajustado sobre una base FOB. [salvo lo dispuesto en el párrafo 1.4.3] [ En caso que no exista o no pueda determinarse dicho valor conforme a los principios del Artículo 1 del Acuerdo de Valoración Aduanera, el mismo será calculado conforme a los principios de los Artículos 2 al 7 de dicho Acuerdo]; y

VMN [es el valor de transacción de los materiales no originarios ajustados sobre una base CIF. En caso que no exista o no pueda determinarse dicho valor conforme a los principios del Artículo 1 del Acuerdo de Valoración Aduanera, el mismo será calculado conforme a los principios de los Artículos 2 al 7 de dicho Acuerdo. ] [ valor de los materiales no originarios utilizados por el productor en la producción de la mercancía, determinado de conformidad con la establecido en el artículo 1.5]

[Para efectos del cálculo del valor de contenido regional, el valor de los materiales no originarios utilizados en la producción de una mercancía no incluirá el valor de los materiales no originarios utilizados en la producción de un material originario [adquirido y] utilizado en la producción de esa mercancía.]

[[1.4.3 Para efectos del párrafo 1.4.2] Cuando el productor de una mercancía no la exporte directamente, el valor [de transacción] se ajustará hasta el punto en el cual el comprador reciba la mercancía dentro del territorio donde se encuentra el productor.]

[1.4.4 Cada Parte dispondrá que un exportador o productor calcule el valor de contenido regional de una mercancía exclusivamente con base en el método de costo neto dispuesto en el párrafo 1.4.4 cuando:

- a) no haya valor de transacción debido a que la mercancía no sea objeto de una venta;
- b) el valor de transacción de la mercancía no pueda ser determinado por existir restricciones a la cesión o utilización de la mercancía por el comprador con excepción de las que:
  - i) imponga o exija la ley o las autoridades de la parte en que se localiza el comprador de la mercancía;
  - ii) limiten el territorio geográfico donde pueda revenderse la mercancía; o
  - iii) no afecten sensiblemente el valor de la mercancía.
- c) la venta o el precio dependan de alguna condición o contraprestación cuyo valor no pueda determinarse en relación con la mercancía;
- d) revierta directa o indirectamente al vendedor alguna parte del producto de la reventa o de cualquier cesión o utilización posteriores de la mercancía por el comprador, a menos que pueda efectuarse el debido ajuste de conformidad con lo dispuesto en el artículo 8 del Código de Valoración Aduanera;
- e) el comprador y el vendedor sean personas relacionadas y la relación entre ellos influya en el precio, salvo lo dispuesto en el artículo 1.2 del Código de Valoración Aduanera;
- f) el productor venda la mercancía a una persona relacionada y el volumen de ventas en unidades de cantidad de mercancías idénticas o similares, vendidas a personas relacionadas durante un periodo de seis meses inmediatamente anterior al mes en que el productor haya vendido esa mercancía, exceda del 85% de las ventas totales del productor de esas mercancías durante ese periodo; y
- g) la mercancía se designe como material intermedio de conformidad con el artículo 4.8. y esté sujeto a un requisito de valor de contenido regional.]

[1.4.5. Para calcular el valor de contenido regional de una mercancía con base en el método de costo neto se aplicará la siguiente fórmula:

$$vcr = \frac{cn - vmn}{cn} \times 100$$

donde

vcr: valor de contenido regional expresado como porcentaje.

cn: costo neto de la mercancía.

vmn: valor de los materiales no originarios utilizados por el productor en la producción de la mercancía, determinado de conformidad con lo establecido en el artículo 1.5.]

### **[1.5) Valor de los materiales.**

1.5.1. Para efectos del cálculo del valor de contenido regional, el valor de los materiales no originarios utilizados por el productor en la producción de la mercancía será la suma de los valores de los materiales no originarios, determinados de conformidad con este artículo, importados desde fuera del territorio de la Parte y que son utilizados en la producción de la mercancía o que son utilizados en la producción de cualquier material usado en la producción de la mercancía.

1.5.2. Determinación del valor de los materiales.

- a) será el valor de transacción del material; o
- b) en caso de que no haya valor de transacción o de que el valor de transacción del material no pueda determinarse conforme a los principios del artículo 1 del Código de Valoración Aduanera, será calculado de acuerdo con los principios de los artículos 2 al 7 de ese Código.

1.5.3. Cuando no estén considerados en los literales a) o b) del párrafo 1.5.2, el valor de un material incluirá:

- a) el flete, seguro, costos de empaque y todos los demás costos en que se haya incurrido para el transporte del material hasta el puerto de importación en la parte donde se ubica el productor de la mercancía salvo lo dispuesto en el párrafo 1.5.4; y
- b) el costo de los desechos y desperdicios resultantes del uso del material en la producción de la mercancía, menos cualquier recuperación de estos costos, siempre que la recuperación no exceda del 30% del valor del material determinado conforme al párrafo 1.5.2]

1.5.4 [Cuando el productor de la mercancía adquiera un material no originario dentro del territorio de la Parte donde se encuentre ubicado, el valor del material no originario no incluirá el flete, seguro, costos de empaque y todos los demás costos incurridos en el transporte del material desde el almacén del proveedor hasta el lugar en que se encuentre el productor.]

1.5.5 [El valor de un material indirecto se fundamentará en los principios de contabilidad generalmente aceptados, aplicables en territorio de la Parte, en la cual la mercancía es producida.]

## **1.6) [Transformaciones específicas]**

[La determinación de las exigencias de transformaciones específicas se establecerá en base al [cumplimiento de procesos productivos y/o] a la utilización exclusiva de insumos, materiales, partes o componentes regionales.]

## **[2) REQUISITOS ESPECÍFICOS DE ORIGEN]**

### **[2.1 Determinación y revisión.]**

[Para la determinación de los requisitos específicos se podrán considerar el cambio de clasificación arancelaria con un criterio distinto al general, [el cumplimiento de procesos productivos básicos,] la utilización exclusiva de insumos, la acumulación o combinación de los criterios establecidos en el artículo 1.3.]

[El establecimiento de Requisitos Específicos de Origen se dará en casos excepcionales, debidamente justificados. Los mencionados Requisitos Específicos de Origen no deberán tener efectos restrictivos en el sentido de constituirse en obstáculos para el aprovechamiento en condiciones equitativas de la competencia, de las ventajas derivadas de la aplicación del Programa de Liberación del presente Acuerdo.]

[Los requisitos específicos de origen prevalecerán sobre los criterios generales para la calificación del origen [y serán adoptados en casos estrictamente necesarios].]

[Lo dispuesto en el párrafo precedente no será de aplicación para las mercancías elaboradas íntegramente en el territorio de cualquiera de las Partes, cuando en su elaboración fueran utilizados, única y exclusivamente, materiales originarios de las Partes.]

[Los Requisitos Específicos de Origen podrán ser objeto de modificaciones por parte de la entidad encargada de la administración del Acuerdo.][Las Partes definirán de común acuerdo, [en el seno de la entidad encargada de la administración del Acuerdo], los procedimientos, plazos y requisitos para el establecimiento y revisión de Requisitos Específicos de Origen. Al respecto, se deberá tomar en cuenta el nivel de desarrollo de las Partes.]

[Las Partes podrán solicitar la revisión de un Requisito Específico de Origen, [en el seno de la entidad encargada de la administración del Acuerdo], la cual deberá examinar este Requisito y las razones que justifican su revisión y adoptar una decisión definitiva dentro de los seis [6] meses contados a partir de la solicitud de revisión.]

## **[2.2 Casos de imposibilidad de cumplimiento por causa justificada.]**

[Las Partes establecen el Comité de Integración Regional de Insumos (CIRI), el cual tiene por objeto evaluar los casos de imposibilidad de cumplimiento de una regla de origen, debido a incapacidad de un productor de mercancías de disponer en territorio de las Partes, en condiciones de oportunidad, volumen, cantidad y precio, de los materiales utilizados por ese productor en la producción de una mercancía.

El Comité de Integración Regional de Insumos se integrará y se sujetará a los procedimientos establecidos en el Anexo 2.2 y su Reglamento.]

## **3) TRATAMIENTO ACUMULATIVO**

### **Alternativa 1**

3.1 [Para la determinación del origen de las mercancías, se considerarán como originarios del territorio de una Parte los materiales originarios de las demás Partes] [y el procesamiento que se lleve a cabo dentro del territorio de una Parte se considerará como ocurrido en aquella Parte en que se lleve a cabo la producción final, siempre y cuando los materiales o mercancías sean transportados de conformidad con el Artículo 6].

### **Alternativa 2**

[3.1 Para efectos de establecer si una mercancía es originaria, [la producción de la mercancía en el territorio de una o más de las Partes por] [el exportador o productor de la mercancía podrá acumular su producción con la de] uno o más productores, [se considerará realizada] en territorio de [cualquiera de las] [una o más] Partes [de manera que la producción de los materiales sea considerada como realizada por ese productor, siempre que [la mercancía cumpla con lo establecido en el artículo 1.3]].]

[(a) todos los materiales no originarios utilizados en la producción de la mercancía sufran [producción suficiente][transformaciones substanciales] conforme al artículo 1.3 de este [Capítulo], enteramente en territorio de una o más Partes, y

(b) la mercancía satisfaga los demás requisitos correspondientes contemplados en este [Capítulo].]

### **Alternativa 3** <sup>11</sup>

[3.1. Para efectos de establecer si un bien es originario, si así lo decide el exportador o productor del bien para el cual se solicita trato arancelario preferencial, los materiales originarios del territorio de una o más de las partes incorporados o utilizados en la fabricación del bien serán considerados como originarios, siempre que:

- a) hayan sido considerados como originarios conforme a lo establecido en el artículo 1.1.;
- b) hayan sido considerados como originarios conforme a lo establecido en el artículo 1.2; o
- c) hayan sido considerados como originarios conforme a lo establecido en el inciso a) del artículo 1.3.1.

3.2. Para efectos de establecer si un bien es originario, si así lo decide el exportador o productor del bien para el cual se solicita trato arancelario preferencial, los materiales originarios del territorio de una o más de las partes incorporados o utilizados en la fabricación del bien se van a considerar de la siguiente manera:

- a) si para la determinación de origen del bien conforme a lo establecido en el inciso a) del artículo 1.3.1, este bien utilizó materiales que califican como originarios conforme a lo establecido en los incisos b) o c) del artículo 1.3.1, los materiales no originarios incorporados en estos últimos deberán satisfacer el cambio en clasificación arancelaria correspondiente al bien y otros requisitos según se especifica en el anexo al artículo 1.3;
- b) si para la determinación de origen del bien conforme a lo establecido en el inciso b) del artículo 1.3.1, este bien utilizó materiales que califican como originarios conforme a lo establecido en los incisos b) o c) del artículo 1.3.1, los materiales no originarios incorporados en estos últimos deberán satisfacer el cambio en clasificación arancelaria correspondiente al bien y otros requisitos según se especifica en el anexo al artículo 1.3, y el valor de dichos materiales no originarios deberá considerarse en el cálculo del valor de contenido regional del bien, conforme al artículo 1.4; o
- c) si para la determinación de origen del bien conforme a lo establecido en el inciso c) del artículo 1.3.1, este bien utilizó materiales que califican como originarios conforme a lo establecido en los incisos b) o c) del artículo 1.3.1, el valor de los materiales no originarios incorporados en estos últimos deberá considerarse en el cálculo del valor de contenido regional del bien, conforme al artículo 1.4.

3.3. Para efectos de establecer si un bien es originario, un exportador o productor podrá acumular su producción con la de uno o más productores, en el territorio de una o más de las Partes, de materiales no originarios que estén incorporados en el bien, de manera que la producción de los materiales sea considerada por ese exportador o productor, siempre que se cumpla con lo establecido los párrafos 3.1 y 3.2 de este artículo.]

## **4) CALIFICACIÓN DE DETERMINADOS TIPOS DE MERCANCÍAS Y MATERIALES**

### **4.1) “De Minimis”**

[4.1.1 [Sin perjuicio de lo establecido en el artículo 1.3] una mercancía que no cumpla con el cambio de clasificación arancelaria [de conformidad con el Anexo N° ... ] se considerará originaria si el valor [CIF] de todos los materiales no originarios que no cumplan con el requisito de cambio de clasificación arancelaria no excede el ... por ciento [del valor ajustado de la mercancía] [del valor de transacción de la mercancía determinado conforme al artículo 1.4.2.] [del costo FOB total del bien de conformidad con el Acuerdo relativo a la Aplicación del Artículo VII del Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio de 1994,] [siempre que:

---

<sup>11</sup> Las citas que en esta alternativa se efectúan del artículo 1.3 se refieren a la alternativa 3 del Artículo 1.3 (“Mercancías producidas a partir de Materiales Originarios y No Originarios”).

(a) [si la regla del Anexo N° ... aplicable a la mercancía contiene un porcentaje para el máximo valor de los materiales no originarios, el valor de estos materiales no originarios se tome en cuenta al calcular el valor de los materiales no originarios; y ]

(b) la mercancía satisfaga los demás requisitos correspondientes de este [Capítulo.].] [y]

(c) [El Anexo..... (Reglas Específicas de Origen) no exima específicamente a la mercancía de esta disposición].

[Para el caso] de los países incluidos en el Anexo XXX (de economías mas pequeñas) [y/o de diferentes niveles de desarrollo][ se aplicarán los siguientes porcentajes: a partir de la vigencia del Acuerdo ... % y del 2010 en adelante ...%. ]

[4.1.2 [Una mercancía que este sujeta a un requisito de valor de contenido regional establecido en el Anexo N° ... no tendrá que satisfacerlo si el valor de todos los materiales no originarios no excede del (\_\_)% del valor de transacción del bien ajustado sobre la base indicada en el párrafo 1.4.2 ó 1.4.3, según sea el caso, o en los casos referidos en los literales a) al f) del párrafo 1.4.5, si el valor de todos los materiales no originarios antes referidos no excede (\_\_)% del costo total del bien.]]

4.1.3 [El artículo 4.1.1 no se aplica a:

- a) mercancías comprendidas en los capítulos 50 al 63 del Sistema Armonizado; o
- b) un material no originario que se utilice en la producción de mercancías comprendidas en los capítulos 01 al 27 del Sistema Armonizado, a menos que el material no originario esté comprendido en una subpartida distinta a la del bien para el cual se está determinando el origen de conformidad con este artículo.]

4.1.4 [Cuando se trate de mercancías que clasifican en los capítulos 50 al 63 del Sistema Armonizado, que no sean originarias porque las fibras e hilados utilizados en la producción del material de la mercancía que determina la clasificación arancelaria de ese bien no cumplen con el cambio de clasificación arancelaria dispuesto en el Anexo N° ... , se considerarán no obstante como originarias si el peso total de esas fibras e hilados de ese material no excede del (\_\_)% del peso total de ese material.]

[En el caso previsto en el párrafo anterior el productor no estará obligado a cumplir con otra regla de origen.][Lo dispuesto en este Artículo no será de aplicación a las mercancías que los países miembros deseen excepcionar.]

#### **[4.2) Materiales y mercancías fungibles.]**

[4.2.1 Para efectos de establecer si un material o una mercancía califica como originaria se tendrá en consideración que:

a) cuando materiales y mercancías fungibles originarias y no originarias se mezclen o combinen físicamente en inventario, y antes de su exportación al territorio de otra Parte no sufran ningún proceso productivo ni cualquier otra operación, el origen de la mercancía podrá ser determinado mediante cualquiera de los métodos válidos de manejo de inventarios que [sean acordados entre las Partes] [que figuran en el artículo 4.2.2].

b) cuando en la producción de una mercancía se utilicen materiales fungibles originarios y no originarios, que se encuentren mezclados o combinados físicamente en inventario, la determinación acerca de si son materiales originarios deberá establecerse mediante cualquiera de los métodos válidos de manejo de inventarios que [sean acordados entre las Partes;][ figuran en el artículo 4.2.2];

c) [Una vez seleccionado uno de los métodos de manejo de inventarios, éste será utilizado durante todo el ejercicio o año fiscal.]



4.2.2. Los métodos de manejo de inventarios aplicables para materiales o mercancías fungibles serán los siguientes:

a) "peps" (primeras entradas - primeras salidas) es el método de manejo de inventarios mediante el cual el origen del número de unidades de los materiales o mercancías fungibles que primero se recibieron en el inventario, se considera como el origen, en igual número de unidades, de los materiales o mercancías fungibles que primero salen del inventario;

b) "ueps" (últimas entradas - primeras salidas) es el método de manejo de inventarios mediante el cual el origen del número de unidades de los materiales o mercancías fungibles que se recibieron al último en el inventario, se considera como el origen, en igual número de unidades, de los materiales o mercancías fungibles que primero salen del inventario; o

c) "promedios" es el método de manejo de inventarios mediante el cual, salvo lo dispuesto en el párrafo d), la determinación acerca de si los materiales o mercancías fungibles son originarios se realizará a través de la aplicación de la siguiente fórmula:

$$pmo = \frac{tmo}{tmoyn} \times 100$$

donde

pmo: promedio de los materiales o mercancías fungibles originarios.

tmo: total de unidades de los materiales o mercancías fungibles originarios que formen parte del inventario previo a la salida.

tmoyn: suma total de unidades de los materiales o mercancías fungibles originarios y no originarios que formen parte del inventario previo a la salida.

d) para el caso en que el bien se encuentre sujeto a un requisito de valor de contenido regional, la determinación de los materiales fungibles no originarios se realizará a través de la aplicación de la siguiente fórmula:

$$pmn = \frac{tmn}{tmoyn} \times 100$$

donde

pmn: promedio de los materiales no originarios.

tmn: valor total de los materiales fungibles no originarios que formen parte del inventario previo a la salida.

tmoyn: valor total de los materiales fungibles originarios y no originarios que formen parte del inventario previo a la salida.]

#### 4.3) Juegos [y] [o] surtidos.

[4.3.1. [Los juegos [y][o]surtidos de mercancías [que se clasifican de acuerdo con la regla 3 de las Reglas Generales para la Interpretación del Sistema Armonizado,][así como mercancías cuya descripción conforme a la nomenclatura del Sistema Armonizado sea específicamente la de un juego o surtido,] calificarán como originarios, siempre que;

(a) todas las mercancías contenidas en el juego o surtido, inclusive los materiales de empaque y los envases, sean originarios; o

(b) si el juego o surtido contiene mercancías no originarias, inclusive los materiales de empaque y los envases:

##### Alternativa 1

(i) cada una de las mercancías contenidas en el juego o surtido cumpla con la regla de origen específica que le corresponde]

##### Alternativa 2

(i) por lo menos una de las mercancías contenidas en el juego o todos los materiales de empaque y envases del juego o surtido, sean originarios, y

(ii) [cuando un juego o surtido esté integrado por mercancías originarias y no originarias, dicho conjunto en su totalidad se considerará originario cuando el valor de las mercancías no originarias [, ajustado sobre la base CIF] no exceda del .... por ciento del valor del juego o surtido[,] [ ajustado sobre la base FOB]] o [cuando un juego o surtido esté integrado por mercancías originarias y no originarias, dicho conjunto en su totalidad se considerará originario cuando el valor de las mercancías no originarias contenida en el juego, inclusive cualquier material de empaque y envase no originario, no exceda el ....% del valor de transacción del mismo, ajustado sobre la base indicada en el párrafo 1.4.2 ó 1.4.3, según sea el caso, o en los casos referidos en los literales a) al f) del párrafo 1.4.5, si el valor de todos los mercancías no originarias antes referidos no excede (-%) del costo total del juego o surtido.]

Las disposiciones de este apartado prevalecerán sobre las reglas específicas establecidas en el Anexo N° ... de normas específicas.]

#### 4.4) Accesorios, repuestos y herramientas.

4.4.1 Los accesorios, repuestos y herramientas entregados con la mercancía como parte [usual] de la misma, se considerarán originarios si la mercancía es originaria y no se tomarán en cuenta para determinar si todos los materiales no originarios utilizados en la producción de una mercancía cumplen con el correspondiente cambio de clasificación arancelaria establecido en el Anexo N° ... , siempre que:

[a) los accesorios, repuestos y herramientas no sean facturados por separado de la mercancía, independientemente de que se desglosen o detallen cada uno en la propia factura; [y]]

[ b ) la cantidad y el valor de estos accesorios, repuestos y herramientas sean los habituales para la mercancía objeto de clasificación.]

4.4.2 [Cuando la mercancía esté sujeta a [una consideración de valor] [un requisito de valor de contenido regional], los accesorios, repuestos y herramientas se considerarán como materiales originarios o no originarios, según sea el caso, para calcular el [valor de contenido regional de la mercancía.] [valor de los materiales no originarios]

4.4.3 [Los accesorios, repuestos y herramientas importados con un equipo, máquina, aparato o vehículo y que formen parte del equipo normal y estén incluidos en su precio o que no sean facturados por separado se considerarán como parte del equipo, máquina, aparato o vehículo.]

4.4.4 [ A los accesorios, repuestos y herramientas que no cumplan con las condiciones anteriores se les aplicara la regla de origen correspondiente a cada una de ellos por separado.]

#### **4.5) Envases y materiales de empaque para venta al menudeo.**

4.5.1 [Salvo lo dispuesto en el artículo 4.3] Cuando los envases y los materiales de empaque en que una mercancía se presente para la venta al menudeo [estén clasificados junto con la mercancía que contengan.] [de acuerdo con la Regla General 5 b del Sistema Armonizado] no se tomarán en cuenta para decidir si todos los materiales no originarios utilizados en la producción de la mercancía cumplen el cambio correspondiente de clasificación arancelaria o cumplen cualquier otra condición establecidos en el Anexo N° ...

[4.5.2 Sin embargo [cuando la mercancía este sujeta al requisito de valor de contenido regional], si la regla del Anexo N°.... aplicable a la mercancía contiene un porcentaje para el valor máximo de materiales no originarios, el valor de los envases y materiales de empaque no originarios [no se tomará en cuenta para la determinación del origen de las mercancías siempre que sean los usuales, estén clasificados como parte de las mercancías y su precio no se especifique por separado.] [se tomará en cuenta como originario o no originario, según sea el caso, para calcular el valor de [materiales no originarios] [contenido regional de la mercancía].]]

#### **4.6) Contenedores y materiales de [empaque][embalaje], para embarque**

4.6.1 Los contenedores y los materiales de [empaque][embalaje ], en que una mercancía se empaca para su transporte no se tomarán en cuenta para los efectos de establecer [el origen de la mercancía] [,] [si [todos] los materiales no originarios utilizados en la producción de la mercancía cumplen con el cambio correspondiente de clasificación arancelaria requerido].

4.6.2 Cuando el bien esté sujeto al requisito de valor de contenido regional, el valor de los materiales y contenedores de [empaque] [embalaje] para transporte del bien [no se tomará en cuenta para determinar el origen de las mismas.] [se considerará como originario o no originario, según sea el caso, para calcular el valor de contenido regional del bien y el valor de ese material será el costo del mismo que se reporte en los registros contables del productor del bien.]

#### **4.7) Materiales indirectos utilizados en la producción.**

4.7.1 [Los materiales indirectos se considerarán como originarios, sin tomar en cuenta el lugar de su producción [[y el valor de esos materiales será el costo de los mismos que se reporte en los registros contables del productor de la mercancía][u otros elementos de prueba que permitan razonablemente demostrar su valor]].]

[Los materiales indirectos podrían ser, entre otros, todos aquellos utilizados en la producción, verificación o inspección de una mercancía, pero que no estén físicamente incorporada a ésta; o mercancías que se utilicen en el mantenimiento de edificios o en la operación de equipo relacionados con la producción de la mercancía, lo cual incluye, pero no se limita a lo siguiente:

- (a) combustible y energía;
- (b) máquinas, herramientas, troqueles y moldes;
- (c) repuestos y materiales utilizados en el mantenimiento de equipos y edificios;
- (d) lubricantes, grasas, materiales de mezcla y otros materiales utilizados en la producción o para operar los equipos y/o edificios;
- (e) guantes, anteojos, calzado, ropa, equipo y aditamentos de seguridad;
- (f) equipo, aparatos y aditamentos utilizados para la verificación o inspección de las mercancías; y

(g) catalizadores y solventes

(h) Cualesquiera otras mercancías que no estén incorporadas en la mercancía pero cuyo uso en la producción de la mercancía pueda demostrarse razonablemente que forma parte de dicha producción.]

#### **4.8) Materiales intermedios utilizados en la producción**

##### **Alternativa 1**

4.8.1 [Podrá ser definido como material intermedio cualquier material de fabricación propia que contienen insumos no originarios y satisface las condiciones exigidas para calificar como originarios y que posteriormente se usa en la producción de mercancías finales en una Parte. Los insumos no originarios de los materiales intermedios no serán tenidos en cuenta para la calificación del origen de las mercancías finales que los contienen.]

##### **Alternativa 2**

[4.8.1 Para los efectos de determinar el origen de una mercancía, un productor de una mercancía puede, por decisión propia, designar cualquier material producido por él mismo y utilizado en la producción de la mercancía como material intermedio que se tomará en cuenta como material originario o no originario, según sea el caso, al determinar si la mercancía satisface los requisitos aplicables de las reglas de origen.]

##### **Alternativa 3**

[4.8.1. Para efectos del cálculo del valor de contenido regional de conformidad con el artículo 1.4, el productor de un bien podrá designar como material intermedio, cualquier material de fabricación propia utilizado en la producción del bien, siempre que ese material cumpla con lo establecido en los Artículos 1.1 a 1.3 y en el Artículo 3.

4.8.2. Cuando el material intermedio esté sujeto a un requisito de valor de contenido regional de conformidad con el Anexo N° ... se calculará con base en el método de costo neto establecido en el artículo 1.4 y el bien deberá satisfacer los demás requisitos aplicables de este [Capítulo].

4.8.3. Para efectos del cálculo del valor de contenido regional del bien, el valor del material intermedio será el costo total que pueda ser asignado razonablemente a ese material intermedio de conformidad con lo establecido en el anexo al artículo 1.4; además el valor de los materiales intermedios utilizados por el productor en la producción del bien será la suma de los valores de los materiales no originarios, determinados de conformidad con el artículo 1.5, importados desde fuera del territorio de la parte y que son utilizados en la producción del bien o que son utilizados en la producción de cualquier material usado en la producción del bien.

4.8.4. Si un material designado como material intermedio está sujeto a un requisito de valor de contenido regional, ningún otro material de fabricación propia sujeto a un requisito de valor de contenido regional utilizado en la producción de ese material intermedio puede a su vez ser designado por el productor como material intermedio.]

#### **5) OPERACIONES QUE NO CONFIEREN ORIGEN**

[5.1 Cuando sean utilizados mercaderías o materiales no originarios, los siguientes procesos u operaciones, [entre otros], serán consideradas insuficientes para conferir el origen:

- [a] La mera dilución con agua o alguna otra sustancia que no altere materialmente las características del bien;]
- [b] operaciones simples destinadas a asegurar la conservación de los bienes durante su transporte o almacenamiento, tales como aireación, refrigeración, extracción de partes averiadas, secado o adición de sustancias;
- c) el desempolvado, cribado, descascarado, clasificación, selección, lavado, cortado;
- d) el embalaje, reembalaje, fraccionamiento en lotes, o empaque para venta al menudeo;
- e) la reunión de bienes para formar conjuntos o surtidos;
- f) la aplicación de marcas, etiquetas o signos distintivos similares;

- g) la limpieza, inclusive la remoción de óxido, grasa, pintura u otros recubrimientos;
- h) el sacrificio de animales;
- i) aplicación de aceite; y
- j) la acumulación de dos o más de estas operaciones.]

[Una mercancía no se considerará originaria por el mero hecho de haber sido objeto de un cambio en la clasificación arancelaria que sea resultado de:

- (a) el desmontaje de la mercancía en sus partes;
- (b) un cambio del uso final de la mercancía;
- (c) la simple separación de uno o más materiales o componentes de una mezcla artificial.]

[Una operación de proceso mínimo o una combinación de ellos no impedirá conferir el origen a una mercancía si se ha producido una transformación suficiente como resultado de otras operaciones o procesos.]]

[5.2. No confiere origen a un bien cualquier actividad o práctica de fijación de precios, respecto de las cuales se pueda demostrar, a partir de pruebas suficientes, que su objetivo es evadir el cumplimiento de las disposiciones de este [Capítulo].]

[5.3 Las disposiciones de este artículo prevalecerán sobre las reglas específicas establecidas en el Anexo N° ... .]

## **6) EXPEDICIÓN DIRECTA, TRÁNSITO Y TRANSBORDO**

### **Alternativa 1**

6.1 [Para que las mercancías originarias se beneficien de los tratamientos preferenciales, éstas deberán haber sido expedidas directamente de la Parte exportadora a la Parte importadora. A tal fin, se considera expedición directa:

- a) Las mercancías transportadas sin pasar por el territorio de un Estado que no sea Parte del Acuerdo; o
- b) Las mercancías en tránsito a través de uno o más Estados que no sea Parte del Acuerdo, con o sin transbordo o almacenamiento temporal, bajo la vigilancia de la autoridad aduanera competente, siempre que:
  - i) el tránsito estuviera justificado por razones geográficas o consideraciones relativas a requerimientos de transporte;
  - ii) no estuvieran destinadas al comercio o uso en el Estado de tránsito;
  - iii) no sufran, durante su transporte o almacenamiento, ninguna operación distinta [del empaque] [del embalaje] a la carga, descarga o [manipuleo] [u operaciones], para mantenerlas en buenas condiciones o asegurar su conservación.]

### **Alternativa 2**

[6.1. Un bien no se considerará como originario aún cuando haya sido producido de conformidad con los requisitos del artículo 1 si con posterioridad a esa producción, el bien sufre un proceso ulterior o es objeto de cualquier otra operación fuera de los territorios de las Partes, excepto la descarga, recarga o cualquier otro movimiento necesario para mantenerlo en buena condición o para transportarlo al territorio de la otra Parte.]

## **[7) FACTURACIÓN REALIZADA POR TERCEROS OPERADORES]**

7.1 [Las mercancías originarias conforme a las disposiciones de este [Capítulo], gozarán de las preferencias arancelarias, independientemente de la forma y destino del pago que realice la Parte importadora. En tal sentido, la factura comercial podrá ser emitida desde un tercer País, [miembro o no del Acuerdo,] siempre que las mercancías sean expedidas directamente de conformidad con lo dispuesto en el artículo 6.]

**[8] TRATAMIENTOS DIFERENCIALES]**

**[ 9] DISPOSICIONES GENERALES ]**

**[9.1] Instrumentos de aplicación.]**

[Para efectos de este [Capítulo]:

- a) la base de clasificación arancelaria es el Sistema Armonizado;
- b) la determinación del valor de transacción de un bien o de un material se hará conforme a los principios del Acuerdo de Valoración Aduanera; [y
- c) todos los costos a que hace referencia este [Capítulo] serán registrados y mantenidos de conformidad con los principios de contabilidad generalmente aceptados aplicables en el territorio de la parte donde el bien se produzca.]]

**[9.2 Interpretación]**

[Para efectos de este [Capítulo], al aplicar el Acuerdo de Valoración Aduanera para determinar el origen de un bien:

- a) los principios del Acuerdo de Valoración Aduanera se aplicarán a las transacciones internas, con las modificaciones que requieran las circunstancias, como se aplicarían a las internacionales; y
- b) las disposiciones de este [Capítulo], prevalecerán sobre las del Acuerdo de Valoración Aduanera, en aquello en que resulten incompatibles].

**[10. DEFINICIONES]**

[Para efectos de este [Capítulo] se entiende por:

**acuicultura:** cultivo de organismos acuáticos incluidos peces, moluscos, crustáceos y plantas acuáticas, durante todo su período de cría o desarrollo, al efectuar un cambio en el proceso de cría o desarrollo a fin de intensificar la producción, tal como repoblación regular, alimentación, protección de los depredadores, etc.;

**autoridad aduanera** tal y como se define en el [Capítulo] sobre Procedimientos Aduaneros;

**bien:** cualquier mercancía, producto, artículo o materia;

**mercancías fungibles:** mercancías que son intercambiables para efectos comerciales, cuyas propiedades son esencialmente idénticas y que no resulta práctico diferenciar uno del otro por simple examen visual;

**mercancías idénticas o similares:** "mercancías idénticas" y "mercancías similares" respectivamente como se definen en el Acuerdo sobre Valoración Aduanera de la OMC;

**mercancía no originaria o material no originario:** una mercancía o un material que no califica como originario de conformidad con lo establecido en este [Capítulo];

**mercancías obtenidas en su totalidad o producidos enteramente en territorio de una parte :**

- a) minerales extraídos en territorio de una parte;
- b) vegetales cosechados en territorio de una parte;
- c) animales vivos, nacidos y criados en territorio de una parte;

- d) mercancías obtenidas de la caza o pesca en territorio de una parte;
- e) peces, crustáceos y otras especies marinas obtenidos del mar por barcos registrados o matriculados por una parte y que lleven la bandera de esa parte;
- f) mercancías producidas a bordo de barcos fábrica a partir de las mercancías identificadas en el literal e), siempre que esos barcos fábrica estén registrados o matriculados por alguna parte y lleven la bandera de esa parte;
- g) mercancías obtenidas por una parte o una persona de una parte del lecho o del subsuelo marino fuera de las aguas territoriales, siempre que la parte tenga derechos para explotar ese lecho o subsuelo marino;
- h) desechos y desperdicios derivados de:
  - i) producción en territorio de una parte; o
  - ii) mercancías usadas, recolectadas en territorio de una parte, siempre que esas mercancías sirvan sólo para la recuperación de materias primas; o
- i) mercancías producidas en territorio de una parte exclusivamente a partir de las mercancías mencionadas en los literales a) al h) o de sus derivados, en cualquier etapa de producción;

**contenedores y materiales de embalaje para embarque:** mercancías que son utilizadas para proteger a otro bien durante su transporte, distintos de los envases y materiales para venta al menudeo;

**costos de embarque y reempaque:** los costos incurridos en el reempacado y el transporte de una mercancía fuera del territorio donde se localiza el productor o exportador del bien;

**costo de promoción de ventas, comercialización y servicios posteriores a la venta:** los siguientes costos relacionados con promociones de venta, comercialización y servicios posteriores a la venta:

- a) promoción de ventas y comercialización; publicidad en medios de difusión; publicidad e investigación de mercados; materiales de promoción y demostración; bienes exhibidos; conferencias de promoción de ventas, ferias y convenciones comerciales; estandartes; exposiciones de comercialización; muestras gratuitas; publicaciones sobre ventas, comercialización y servicios posteriores a la venta tales como folletos de bienes, catálogos, publicaciones técnicas, listas de precios, manuales de servicio, información de apoyo a las ventas; establecimiento y protección de logotipo y marcas registradas; patrocinios; cargos por reabastecimiento para ventas al mayoreo y menudeo; gastos de representación;
- b) ventas e incentivos de comercialización; rebajas a mayoristas, detallistas, consumidores y bienes;
- c) para el personal de promoción de ventas, comercialización y servicios posteriores a la venta: sueldos y salarios; comisiones por ventas; bonos; beneficios médicos, de seguros y pensiones; gastos de viaje, alojamiento y manutención; y cuotas de afiliación y profesionales;
- d) contratación y capacitación del personal de promoción de ventas, comercialización y servicios posteriores a la venta, y capacitación a los empleados del cliente después de la venta;
- e) seguro por responsabilidad civil derivada del bien;
- f) mercancías de oficina para la promoción de ventas, comercialización y servicios posteriores a la venta;

- g) teléfono, correo y otros medios de comunicación para la promoción de ventas, comercialización y servicios posteriores a la venta;
- h) rentas y depreciación de las oficinas de la promoción de ventas, comercialización y servicios posteriores a la venta, así como de los centros de distribución;
- i) primas de seguros sobre la propiedad, impuestos, costo de servicios públicos y costos de reparación y mantenimiento de las oficinas, así como de los centros de distribución; y
- j) pagos del productor a otras personas por reparaciones derivadas de una garantía;

**costo neto:** costo total menos los costos de promoción de ventas, comercialización y de servicios posteriores a la venta, regalías, embarque y reempaque, así como los costos por intereses no admisibles, de conformidad con lo establecido en el anexo a este artículo;

**costos por intereses no admisibles:** los intereses que haya pagado un productor sobre sus obligaciones financieras que excedan 10 puntos porcentuales sobre la tasa más alta de interés de las obligaciones de deuda emitidas por el gobierno central o federal de la parte en que se encuentre ubicado el productor, de conformidad con lo establecido en el anexo a este artículo;

**costo total:** la suma de los siguientes elementos de conformidad con lo establecido en el anexo a este artículo:

- a) el costo o valor de los materiales directos de fabricación utilizados en la producción del bien;
- b) el costo de la mano de obra directa utilizada en la producción del bien; y
- c) una cantidad por concepto de costos y gastos directos e indirectos de fabricación del bien asignada razonablemente al mismo;

**costos y gastos directos de fabricación:** los costos y gastos incurridos en un periodo que estén directamente relacionados con el bien, diferentes al costo o valor de materiales directos y costos de mano de obra directa;

**costos y gastos indirectos de fabricación:** los costos y gastos incurridos en un periodo, distintos a los costos y gastos directos de fabricación, costos de mano de obra directa y costo o valor de materiales directos;

**f.o.b.:** libre a bordo (l.a.b.);

**lugar en que se encuentre el productor:** con relación a un bien, la planta de producción de ese bien;

**material:** un bien utilizado en la producción de otro bien [ e incluye una parte e ingredientes];

**material de fabricación propia:** un material producido por el productor de un bien y utilizado en la producción de ese bien;

**materiales fungibles:** materiales que son intercambiables para efectos comerciales y cuyas propiedades son esencialmente idénticas;

**material indirecto:** un bien utilizado en la producción, verificación o inspección de un bien, pero que no esté físicamente incorporado en el bien; o un bien que se utilice en el mantenimiento de edificios o en la operación de equipo relacionados con la producción de un bien, incluidos:

- a) combustible y energía;
- b) herramientas, troqueles y moldes;
- c) refacciones o repuestos y materiales utilizados en el mantenimiento de equipo y edificios;



- d) lubricantes, grasas, materiales compuestos y otros materiales utilizados en la producción o para operar el equipo o los edificios;
- e) guantes, anteojos, calzado, ropa, equipo y aditamentos de seguridad;
- f) equipo, aparatos y aditamentos utilizados para la verificación o inspección de los mercancías;
- g) catalizadores y solventes; y
- h) cualquier otro bien que no esté incorporado en el bien, pero cuyo uso en la producción del bien pueda demostrarse razonablemente que forma parte de esa producción;

**material intermedio:** materiales de fabricación propia utilizados en la producción de un bien y designados conforme al artículo ro-a.4.8.;

**persona relacionada:** una persona que está relacionada con otra persona, conforme a lo siguiente:

- a) una de ellas ocupa cargos de responsabilidad o dirección en una empresa de la otra;
- b) están legalmente reconocidas como asociadas en negocios;
- c) están en relación de empleador y empleado;
- d) una persona tiene directa o indirectamente la propiedad, el control o la posesión del 25% o más de las acciones o títulos en circulación y con derecho a voto de ambas;
- e) una de ellas controla directa o indirectamente a la otra;
- f) ambas personas están controladas directa o indirectamente por una tercera persona;
- g) juntas controlan directa o indirectamente a una tercera persona; o
- h) son de la misma familia (hijos, hermanos, padres, abuelos o cónyuges);

**principios de contabilidad generalmente aceptados:** el consenso reconocido al apoyo sustancial autorizado en el territorio de una parte, respecto al registro de ingresos, gastos, costos, activos y pasivos, revelación de la información y elaboración de estados financieros. Estos estándares pueden ser guías amplias de aplicación general, así como normas prácticas y procedimientos detallados;

**producción:** el cultivo, la extracción, la cosecha, la pesca, la caza, la caza con trampas, la manufactura, el procesamiento o el ensamblado de un bien;

**productor:** una persona que cultiva, extrae, cosecha, pesca, atrapa, caza, manufactura, procesa o ensambla un bien;

**utilizados:** empleados o consumidos en la producción de mercancías;

**valor de aduana:** el valor determinado de conformidad con el Acuerdo relativo a la Aplicación del Artículo VII del Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio de 1994 (Acuerdo de la OMC sobre Valoración en Aduana);

**valor de transacción:** precio que se paga realmente o que es realmente pagadero por una mercancía o material con respecto a una transacción del productor de la mercancía, ajustado de conformidad con los principios de los párrafos 1, 3 y 4 del Artículo 8 del Acuerdo sobre Valoración en Aduana de la OMC que comprende costos tales como comisiones, auxilios de producción, regalías o comisiones por licencias, entre otros;

**valor de transacción de un bien:** el precio realmente pagado o por pagar por un bien relacionado con la transacción del productor del bien de conformidad con los principios del artículo 1 del Código de Valoración Aduanera, ajustado de acuerdo con los principios de los artículos los 8.1, 8.3 y 8.4 de dicho Código, sin considerar que el bien se venda para exportación. Para efectos de esta definición, el vendedor a que se refiere el Código de Valoración Aduanera será el productor del bien;

**valor de transacción de la mercancía,** incluidos para los fines de esta definición los juegos o surtidos del Artículo 4.3 y del Anexo ...: valor de transacción de una mercancía cuando la vende el productor en el lugar de la producción,

- (a) valor de transacción de una mercancía cuando la vende el productor en el lugar de la producción, o
- (b) [valor de aduana de esa mercancía,]

ajustado, si fuere necesario, para excluir cualesquier costos que se incurran posteriormente a la salida de la mercancía del lugar de producción, como es el caso del flete o el seguro;

**valor de transacción de un material:** el precio realmente pagado o por pagar por un material relacionado con la transacción del productor del bien de conformidad con los principios del artículo 1 del Código de Valoración Aduanera, ajustado de acuerdo con los principios de los artículos 8.1, 8.3 y 8.4 de dicho Código, sin considerar que el material se vende para exportación. Para efectos de esta definición, el vendedor a que se refiere el Código de Valoración Aduanera será el proveedor del material y el comprador a que se refiere el código de valoración aduanera será el productor del bien.

**valor de materiales no originarios,** incluidos para los fines de esta definición las mercancías con componentes no originarios a las que se refiere el Artículo 4.3 y el Anexo ..., los accesorios, repuestos y herramientas no originarios que se mencionan en el Artículo 4.4 y los envases y materiales de empaque no originarios a los que se hace referencia en el Artículo 4.5:

- (i) valor de transacción [o valor de aduanas] de los materiales al momento de su importación hacia una Parte, ajustado, si fuere necesario, para incluir flete, seguro, empaque y todos los demás costos incurridos en el transporte de los materiales al lugar de importación; o
- (ii) en el caso de las transacciones internas, el valor de los materiales determinado de conformidad con los principios del Acuerdo sobre Valoración en Aduana de la OMC al igual que las transacciones internacionales, con las modificaciones que se requieran, dadas las circunstancias.]

**[11) CONSULTA Y MODIFICACIONES]**

[11.1. Las Partes crean el Comité de Reglas de Origen, integrado por representantes de cada Parte, que se reunirá por lo menos dos veces al año, y a solicitud de cualquier Parte.

11.2. Corresponderá al Comité:

- a) asegurar la efectiva implementación y administración de este [Capítulo];
- b) llegar a acuerdos sobre la interpretación, aplicación y administración de este [Capítulo];
- c) revisar anualmente, con relación a los costos por intereses no admisibles, los puntos porcentuales sobre la tasa más alta de interés de las obligaciones de deuda emitidas por el gobierno central o federal; y
- d) atender cualquier otro asunto que acuerden las Partes.

11.3. Las Partes realizarán consultas regularmente para garantizar que este [Capítulo] se aplique de manera efectiva, uniforme y de conformidad con el espíritu y los objetivos de este Acuerdo y cooperarán en la aplicación de este [Capítulo].

11.4. Cualquier Parte que considere que este [Capítulo] requiere ser modificado debido a cambios en el desarrollo de los procesos productivos u otros asuntos, podrá someter al Comité una propuesta de modificación para su consideración y las razones y estudios que la apoyen. El Comité presentará un informe a la Comisión para que haga las recomendaciones pertinentes a las Partes.]

**[ANEXO AL ARTÍCULO 1.3**

**REGLAS DE ORIGEN ESPECÍFICAS**  
**(por definir)]**

**[CAPITULO] SOBRE PROCEDIMIENTOS ADUANEROS**

**SECCION A. PRINCIPIOS [Y OBLIGACIONES ] GENERALES**

**Artículo 1.**

Cada Parte asegurará que la elaboración, adopción y aplicación de sus leyes y reglamentos relacionados con [procedimientos][asuntos] aduaneros no se constituyan en obstáculos [procedimentales] innecesarios al comercio internacional.

**Artículo 2. Transparencia y difusión**

2.1. Cada Parte pondrá con prontitud, en conocimiento de las demás Partes y del público en general, a través de Internet u otros medios de difusión [masiva], las leyes, disposiciones [reglamentarias] [procedimentales][decisiones] [resoluciones] administrativas [y lineamientos], [vigentes], [de carácter general], incluyendo sus modificaciones, relativas a [procedimientos][asuntos] aduaneros de manera accesible [considerando la legislación [y los recursos] de cada Parte].

2.2. Cada Parte deberá notificar rápida [y directamente] al interesado, las decisiones administrativas de carácter particular que lo afecten en la forma que determine la legislación interna de cada Parte.

2.3. Cada Parte designará [o mantendrá] uno o más puntos de contacto para atender y responder a las consultas de personas interesadas relativas a [asuntos][procedimientos] aduaneros y deberá publicar en Internet u otros medios de difusión [masiva] la información sobre los pasos que deban seguirse para hacer las consultas.

[2.4. Cada Parte [informará][publicará][notificará] anticipadamente cualquier [reglamentación] [disposición general], relativa a [asuntos][procedimientos] aduaneros que se proponga adoptar [y brindará a las personas y Partes interesadas una oportunidad razonable para comentar sobre las normas propuestas.] [En circunstancias excepcionales, cuando una Parte deba adoptar de manera provisional o transitoria sin dar primero a las personas y Partes interesadas la oportunidad de hacer sus comentarios, la Parte dará a las personas y Partes interesadas la oportunidad razonable para que efectúen sus comentarios antes de adoptar los reglamentos definitivos. Las Partes emitirán y [publicarán] respuestas escritas a los comentarios que reciban de las personas y Partes interesadas.]]

[2.5. Nada en el presente artículo obligará a una Parte a divulgar, por Internet u otro medio de difusión [masiva], decisiones administrativas emitidas antes de la entrada en vigor del presente Acuerdo.]

2.6. Nada en el presente Artículo obligará a una Parte a publicar procedimientos de observancia de la ley y lineamientos operativos internos relacionados con [métodos de fiscalización de mercancías,] la conducción de análisis de riesgo y selección, si la Parte determina que la publicación de dicha información interferiría con la observancia de la ley.

**[Artículo 3. Facilitación y Simplificación [de los Procedimientos Aduaneros]]**

[Cada Parte deberá establecer, procedimientos aduaneros y legislación aduanera que faciliten y simplifiquen la administración de los distintos regímenes aduaneros, [basados en las mejores prácticas acordadas y de reconocimiento general,] [garantizando a la vez el cumplimiento de las obligaciones tributarias], [el control de los regímenes aduaneros] [y la protección de los intereses de los Estados]. Propenderán, con este objetivo, al establecimiento de procedimientos [armonizados][compatibles][aduaneros] [de fácil comprensión y aplicación sencilla] sobre la base de la facilitación y simplificación de los mismos [para reducir la administración y costos cargados a la comunidad comercial].]

**[Artículo 4. Eficacia y Eficiencia]**

[4.1. Cada Parte a través de sus Administraciones de Aduana establecerá [o mantendrá] procedimientos aduaneros eficientes y efectivos.]

[4.2. Cada parte utilizará métodos de fiscalización [y técnicas de control de riesgo] apropiados que permitan centrar el control especialmente, respecto de mercancías que presenten alto riesgo.]

[4.3. Cada Parte [desarrollará] [introducirá y] [procurará desarrollar] controles eficaces y eficientes a través de la mejora de su infraestructura, la capacitación de los recursos humanos, la creación de conciencia en el usuario, la automatización de los procedimientos, el uso de medios electrónicos en sus comunicaciones y el establecimiento de mecanismos para la coordinación entre las Instituciones del Estado participantes en el comercio exterior.]

[4.4. Las Partes desarrollarán [y mantendrán] metodologías [puntos de referencia] uniformes y medibles para evaluar periódicamente los avances alcanzados en el cumplimiento de estos objetivos.]

**Artículo 5. Automatización**

[5.1. Cada Parte [debería][procurará] automatizar los procedimientos aduaneros y su control, teniendo en cuenta las normas internacionalmente aceptadas [con el objeto de facilitar el comercio entre las Partes].]

[5.2. Cada Parte [debería adoptar] [adoptará][procurará establecer] sistemas compatibles de intercambio electrónico de datos entre los [agentes] [usuarios] [autorizados] y sus administraciones aduaneras que fomenten procedimientos [de despacho aduanero] expeditos.]

[5.3. Cada Parte [debería adoptar] [adoptará][procurará adoptar] un conjunto básico y uniforme de datos requeridos para la administración de los reglamentos aduaneros nacionales y los requerimientos asociados al despacho aduanero de mercancías.]

[5.4. Cada Parte [debería establecer] [establecerá][procurará establecer] sistemas compatibles de intercambio electrónico de datos entre las administraciones aduaneras que fomenten una mayor cooperación y faciliten el intercambio de información entre las administraciones aduaneras.]

[5.5. Al adoptar y mantener sistemas de intercambio electrónico de datos, cada Parte [propiciará][deberá][debería]:

[a) facilitar el acceso de [la comunidad comercial] [los usuarios][autorizados] a los sistemas electrónicos;]

[b) disponer la presentación y el procesamiento electrónico de información y datos con anterioridad a la llegada de las mercancías , con el objeto de permitir la liberación de las mismas a su llegada;]

[c) [operar] los sistemas aduaneros electrónicos / automatizados [conjuntamente con el análisis de riesgo y selección];]

[d) contemplar el intercambio electrónico de información con fines de, entre otros: clasificación arancelaria, comprobación del valor [, verificación del origen] y prevención de ilícitos aduaneros.]

[e) trabajar hacia el desarrollo de un conjunto de elementos informativos comunes para el despacho aduanero de las mercancías][ y un sistema electrónico compatible entre las administraciones de aduanas ].]

**[Artículo 6. Cooperación]**

6.1 Las Partes reconocen la necesidad de que las operaciones aduaneras se administren de manera eficiente y eficaz y se comprometen a colaborar y cooperar para beneficio mutuo.

[6.2. Las Partes fomentarán una mayor cooperación entre sí, en asuntos relacionados con el intercambio de información y mejora de los datos. Asimismo, las Partes establecerán mecanismos y procedimientos dirigidos a la prevención, detección e investigación de los ilícitos aduaneros que se produzcan en sus territorios.]

[6.3. Cada Parte pondrá en conocimiento de las demás Partes aquellas conductas o actuaciones que puedan afectar los intereses legítimos de otra Parte según [un Memorandum de Entendimiento][Acuerdos Aduaneros de Asistencia Mutua].]

[6.4. Las Partes establecerán mecanismos y procedimientos para una cooperación efectiva entre ellas, a fin de atender los requerimientos de asistencia técnica y financiera en procesos de modernización aduanera, que impliquen infraestructura, desarrollo tecnológico, automatización, comunicaciones, capacitación y lucha contra el fraude y los ilícitos aduaneros, de las Partes que lo necesiten. Para lograr tal objetivo, se prestarán ayuda mutua mediante el intercambio de experiencias y conocimientos sobre las prácticas empleadas en la materia.]

[6.5. Las Partes deberían desarrollar parámetros de intercambio bilateral o plurilateral de información relacionada con el cumplimiento de los reglamentos y requerimientos aduaneros.]

[6.6. Las Partes reconocen el uso creciente de la automatización de las operaciones aduaneras y son conscientes que el ritmo en el desarrollo de estas capacidades tecnológicas variará de una Parte a otra. Las Partes también reconocen que algunas Partes necesitarán asistencia técnica y financiera para lograr lo anterior. ]

#### **Artículo 7. Integridad**

[7.1. Cada Parte implementará procedimientos para el reclutamiento, capacitación y administración de personal con miras a garantizar un alto nivel de servicio aduanero a la comunidad comercial y velará por el cumplimiento de las normas internas sobre integridad en el cumplimiento de la función.]

[7.2. Cada Parte adoptará [e implementará][en sus legislaciones], políticas o normas, aplicables [específicamente] a funcionarios [aduaneros][encargados de asuntos relacionados con aduanas ][que incluyan disposiciones relativas a], códigos de conducta y conflicto de intereses. [Asimismo, [cada Parte] establecerá un sistema interno de control de personal que incluya un régimen de sanciones y medidas disciplinarias.]]

[7.3. Las personas autorizadas por las administraciones aduaneras para utilizar los sistemas informáticos o medios de transmisión electrónica de datos, deberán acatar las medidas de seguridad que la misma establezca, incluyendo las relativas al uso de códigos de barras, claves de acceso confidenciales o de seguridad. La transgresión de las medidas de seguridad y la utilización incorrecta de esos sistemas, será sancionada conforme a la legislación interna de cada Parte.]

#### **[Artículo 8. Lucha contra el fraude y otros ilícitos en materia aduanera]**

[Cada Parte [reconoce la importancia de incorporar] [adoptará] [y mantendrá] en su legislación [aduanera] [e] [interna] disposiciones claras y eficaces para [prevenir] [y] [detectar], combatir y castigar el fraude y otras actividades ilícitas y la mantendrá actualizada de conformidad con los cambios procedimentales y tecnológicos.]

#### **[Artículo 9. Administración]**

[9.1. Cada Parte administrará de manera [uniforme] [consistente], imparcial y razonable todas sus leyes, reglamentos y decisiones administrativas relacionados con asuntos aduaneros.]

[9.2. Al cumplirse el segundo año de entrada en vigor de este Acuerdo, cada Parte [se convertirá][deberá ser] [en] miembro de la Organización Mundial de Aduanas.]

**[B. OTROS PROCEDIMIENTOS ADUANEROS RELACIONADOS CON EL INGRESO DE MERCANCIAS.]<sup>12</sup>**

**[Artículo 10. Dictámenes anticipados]**

[10.1. Cada Parte dispondrá la ágil expedición de resoluciones anticipadas por escrito antes de la importación de una mercancía hacia su territorio, tanto se solicite por un importador en su territorio o por un exportador o productor en el territorio de otra Parte. Los dictámenes anticipados serán expedidos sobre la base de los hechos y las circunstancias manifestados por dicho importador, exportador o productor de la mercancía, con relación a la aplicación de [sus leyes y reglamentos aduaneros] [su legislación aduanera], e incluirán la clasificación, [calificación de origen][valoración], certificación de país de origen [o elegibilidad para trato preferencial en virtud del presente Acuerdo].]

[10.2. Cada Parte adoptará procedimientos para la expedición de dictámenes anticipados, incluida la descripción detallada de la información que se requiera para procesar una solicitud de dictamen [y los procedimientos para solicitar confidencialidad sobre la información contenida en dicha aplicación].]

[10.3. Cada Parte [velará porque][dispondrá que] sus respectivas administraciones aduaneras:

- a) podrá, en cualquier momento durante el curso de una evaluación de solicitud de dictamen anticipado, requerir información adicional a la persona que solicite el dictamen;
- b) tras haber obtenido toda la información necesaria de la persona que solicita el dictamen anticipado, emitan el dictamen en un plazo no mayor a [90] [120] días, [prorrogables en casos calificados] incluyendo una explicación [completa] de las razones que sustentan el dictamen, cuando así lo requiera el solicitante.]

[10.4. Cada Parte aplicará el dictamen anticipado a las importaciones a su territorio, de la mercancía para la cual éste se solicitó, a partir de la fecha de la expedición del dictamen o de una fecha posterior que en el mismo se indique, excepto cuando exista una solicitud de modificación de dictamen de aplicación inmediata como lo estipula el Artículo 10.6 del presente [Capítulo].]

[10.5. Cada Parte otorgará a cualquier otra persona [que solicite un dictamen anticipado], el mismo trato que haya otorgado a una persona a la que haya expedido un dictamen anticipado, siempre y cuando los hechos y las circunstancias sean idénticos en todos los aspectos sustanciales.]

[10.6. La Parte que emita el dictamen anticipado podrá modificar o revocar el mismo cuando:

- a) el dictamen se ha fundado en un error:
  - i) de hecho o de derecho, o
  - ii) en la clasificación, [valor u] origen de la mercancía o material objeto del dictamen;
- b) se registra un cambio en la ley, en los hechos materiales o en la circunstancia en la cual se sustenta el dictamen;
- c) el dictamen no tiene conformidad con un fallo judicial; o
- d) el dictamen no tiene conformidad con una modificación a las reglas de origen aplicables en virtud de este Acuerdo.]

[Cada Parte dispondrá que cualquier modificación o revocatoria de un dictamen anticipado entre en vigor en un período no menor a 60 días contados a partir de la fecha de su [emisión][publicación], [excepto con respecto a

---

<sup>12</sup> Una delegación solicita que la sección B sea incluida antes del Artículo 10.

cualquier] [a menos que la] persona que [recibió el dictamen] solicite que el mismo sea aplicado inmediatamente tras su publicación.] [La Parte que emite el dictamen pospondrá la fecha efectiva de puesta en vigor de la modificación o revocatoria por un período no menor a 90 días si la persona a quien se haya expedido el dictamen ha confiado de buena fe, [y en detrimento propio,] en dicho dictamen.]

[10.7. Cada una de las Partes podrá aplicar las medidas que ameriten las circunstancias, cuando expida una resolución anticipada a una persona que haya manifestado falsamente u omitido hechos o circunstancias sustanciales en que se funde la resolución, o no haya actuado de conformidad con los términos y condiciones de la misma.]

#### **[Artículo 11. Revisión e impugnación]**

[11.1. En materia de determinaciones relacionadas con asuntos aduaneros, cada Parte dispondrá que los importadores en su territorio tengan acceso a:

- a) por lo menos una instancia administrativa independiente del funcionario o dependencia responsable de la decisión sujeta a examen o revisión; y
- b) una revisión o examen judicial [o cuasijudicial] de la decisión tomada en la última instancia de revisión administrativa.]

[11.2. Cada una de las Partes otorgará a toda persona que haya recibido una resolución anticipada, los mismos derechos de revisión e impugnación previstos para los importadores en su territorio, sobre cualquier resolución anticipada emitida por su administración aduanera.]

#### **[Artículo 12. Confidencialidad]**

[12.1. Cada Parte mantendrá la confidencialidad de la información comercial confidencial obtenida en relación con la administración de sus leyes aduaneras y se abstendrá de revelar dicha información [sin el consentimiento específico de la persona o gobierno que haya facilitado dicha información], salvo si la misma pudiera ser utilizada o divulgada con fines de aplicación de la ley o en el contexto de procedimientos judiciales [de conformidad con su legislación interna y los convenios internacionales que se suscriban sobre la materia].]

[12.2. [Cada Parte especificará los procedimientos mediante los cuales las personas o gobiernos podrán solicitar que la información suministrada en relación con la administración de leyes aduaneras, [sea] tratada como información comercial confidencial en virtud del presente [Capítulo] [Acuerdo].][La información suministrada con carácter confidencial por una Parte deberá ser tratada por la otra Parte con ese mismo carácter. ]]

[12.3. Nada de lo estipulado en el presente Artículo será interpretado de tal forma que se limite la recopilación o publicación de estadísticas agregadas de importaciones y exportaciones.]

[12.4. Nada de lo estipulado en el presente Artículo prohibirá a las Partes compartir información entre gobiernos con fines de observancia de las leyes y administración aduanera [de conformidad con un [Memorandum de entendimiento][Acuerdos Aduaneros de Asistencia Mutua][y según lo dispuesto en la legislación nacional de la Parte]].]

#### **[Artículo 13. Sanciones]**

[Cada Parte mantendrá medidas de imposición de sanciones civiles o administrativas [y, según sea el caso, penales], por infracciones a sus leyes, reglamentos aduaneros y otras normas aduaneras relacionados con la clasificación, valoración, certificación de país de origen [, régimen de origen] y elegibilidad para trato preferencial en virtud del presente Acuerdo [y demás normativas aduaneras nacionales [y convenios internacionales]].] [Las administraciones aduaneras establecerán mecanismos de control que minimicen la oportunidad de cometer hechos ilícitos.]

#### **[Artículo 14. [Liberación y fianza][[Despacho] y garantía]]**



[14.1. Cada Parte adoptará procedimientos para [la liberación][el despacho] de mercancías en un plazo no mayor del requerido para asegurar el cumplimiento de su legislación [aduanera][interna].]

[14.2. Cada Parte adoptará procedimientos que permitan, en la medida de lo posible, que las mercancías sean [liberadas][despachadas] en las [48] [24] horas siguientes a su [llegada][presentación en la aduana].]

[14.3. Cada Parte adoptará procedimientos que permitan, en la medida de lo posible, que las mercancías sean [liberadas][despachadas] en el punto de llegada, sin transferencia temporal hacia almacenes o depósitos aduaneros u otras instalaciones.]

[14.4. Cada Parte adoptará medidas que permitan el diferimiento del pago de los derechos ocasionados por la internación de mercancías.]

[14.5. Cada Parte adoptará procedimientos para permitir a los [importadores][exportadores] retirar las mercancías de las aduanas antes del cálculo o comprobación final de los derechos generados con la internación de las mercancías, [previa aceptación de la garantía correspondiente].]

[14.6. Cada Parte podrá requerir, cuando sea pertinente, que los [importadores][exportadores] aporten una [fianza][garantía] como condición para la entrega de los bienes, para garantizar el cumplimiento de las obligaciones resultantes de la internación de los bienes [, de acuerdo a lo establecido en su legislación interna].]

[14.7. Cada Parte velará por que el monto de la fianza requerida para asegurar el pago de los derechos e impuestos no exceda el monto cobrable, en base a las tasas arancelarias contempladas en las leyes nacionales e internacionales, incluido el presente Acuerdo, y en la valoración realizada de conformidad con el Acuerdo sobre la Aplicación del Artículo VII del Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio de 1994.] [No se exigirá fianza en el caso de: (aún por determinar; por ejemplo, muestras comerciales, artículos de los viajeros de negocios).]

[14.8. Cada Parte velará por que toda [fianza][garantía] sea [liberada] [devuelta] tan pronto como sea posible una vez que su administración aduanera considere cumplidas las obligaciones en razón de las cuales se requirió la misma.]

[14.9. Cada Parte adoptará procedimientos para permitir:

a) que los importadores suministren fianzas en la forma de garantías u otros instrumentos financieros distintos del efectivo;

b) que los importadores que internan mercancías regularmente suministren fianzas en la forma de garantías continuas u otros instrumentos financieros distintos del efectivo que abarquen múltiples internaciones; y

c) que los importadores suministren fianzas en cualquier otra forma especificada por la administración aduanera.]

[14.10. Las Partes también contemplarán mecanismos para hacer efectiva esta fianza y reembolsar [expeditamente] al importador cualquier monto en exceso a los derechos realmente pagados, cuando las autoridades aduaneras hayan recibido y revisado toda la documentación necesaria y se haya gravado y cobrado la cantidad real vencida y pagadera.]

**[Artículo 15. Sistema Armonizado]**

[15.1. Cada Parte se asegurará de que sus nomenclaturas arancelarias y estadísticas cumplan con el Sistema Armonizado establecido de conformidad con la Convención Internacional sobre el Sistema Armonizado de Designación y Codificación de Mercancías, conforme a lo estipulado en el artículo 3 del Convenio.]

[15.2. La aplicación del Sistema Armonizado por cada una de las Partes no impone obligaciones relativas a las tasas de los derechos aduaneros. Las concesiones arancelarias y reglas de origen en virtud del presente Acuerdo se expresan en términos de las clasificaciones arancelarias e interpretaciones de las nomenclaturas arancelarias aplicables a cada Parte al momento de la entrada en vigor del presente Acuerdo.]

**[Artículo 16. Análisis de riesgo / Metodología de selección]**

[Cada Parte [empleará][diseñará][propenderá el diseño de][adoptará] procedimientos aduaneros y sistemas de tramitación y despacho de mercancías que incluyan análisis de riesgo y métodos de selección para identificar mercancías de alto y bajo riesgo, con el fin de concentrar las actividades de observancia de las normas aduaneras sobre mercancías [y viajeros] de alto riesgo [o riesgo desconocido] y facilitar el despacho y movimiento de mercancías [y viajeros] de bajo riesgo. [Para ello] las autoridades aduaneras [realizarán un análisis de riesgo mediante el procesamiento de [y focalizarán] [podrán procesar] la información y [los] datos con anterioridad a la llegada de la mercancía [y de los viajeros][cuando estén disponibles] y definir aquellos que serán sometidos a inspección y/u otros procedimientos aduaneros [respetando la confidencialidad].]

**[Artículo 17. Inspección preembarque]**

[Ninguna de las Partes participará en inspecciones preembarque conducidas en el territorio de una Parte si tales actividades son contratadas u ordenadas por el gobierno o cualquier entidad gubernamental de una Parte.]

**[SECCION B. OTROS PROCEDIMIENTOS ADUANEROS RELACIONADOS CON LA INTERNACIÓN DE MERCANCIAS]<sup>13</sup>**

**[Artículo 18. [Admisión][Importación] temporal de mercancías]**

[18.1. Las Partes deberán contemplar dentro de su legislación interna procedimientos que permitan la [admisión][importación] temporal de mercancías, a fin de facilitar las operaciones de comercio internacional.]

[18.2. Para los efectos de acceder a la [admisión][importación] temporal de las mercancías a que se refiere el Artículo ... del [Capítulo] de Trato Nacional y Acceso de Mercancías, de este Acuerdo:

- a) dicha admisión deberá ser solicitada por un nacional o residente de otra Parte, salvo tratándose de las mercancías señaladas en el párrafo ... (películas publicitarias) de dicho Artículo; y
- [b) la mercancía deberá:
  - i) ser utilizada por el visitante, o bajo su supervisión personal, en el desempeño de su actividad, oficio o profesión, o para exhibición o demostración en el caso de muestras comerciales y películas publicitarias;
  - ii) no ser objeto de venta o arrendamiento [como tampoco de ulterior fabricación ni procesamiento] mientras permanezca en el territorio;
  - iii) ser identificable;
  - iv) presentarse en cantidades no mayores a lo razonable de acuerdo al uso que se le pretenda dar; y

---

<sup>13</sup> Una delegación solicita que la sección B sea incluida antes del Artículo 10.

v) salir del territorio dentro del plazo autorizado

[c) deberá prestarse garantía por los cargos que se adeudarían en caso de la importación definitiva, reembolsable al momento de la salida de la mercancía.] No se exigirá garantía cuando se trate de mercancías originarias o en el caso de las señaladas en el artículo...]]

[18.3. Cada Parte concederá [admisión][importación] temporal libre de impuestos para los siguientes artículos, importados por un residente de otra Parte o reservados al uso de éste:

- a) equipos profesionales, incluidos el software y los equipos cinematográficos y de transmisión necesarios para realizar la actividad de negocio, comercio o profesión de una persona de negocios que califique para entrada temporal de conformidad con las leyes del país importador; y
- b) artículos utilizados para exposiciones o demostraciones, incluidas las muestras comerciales, documentación sobre productos y servicios y películas publicitarias.]

[18.4. Ninguna Parte podrá condicionar la [admisión][importación] temporal libre de impuestos de un bien indicado en el Artículo anterior, salvo requerir que dicha mercancía:

a) sea utilizada exclusivamente [por o] bajo la supervisión profesional de un residente de otra Parte en el ejercicio de la actividad de negocios, comercio o profesión de dicha persona, o para exhibición o demostración en el caso de muestras comerciales, documentación sobre productos o servicios y películas publicitarias;

b) no sea vendida o arrendada mientras permanezca en el territorio;

[c) esté acompañada por una fianza que no exceda [el x% de] los cargos que se adeudarían por concepto de internación o importación final, la cual será liberada con la exportación del bien. [No se exigirá fianza cuando se trate de las mercancías señaladas en el párrafo ... (películas publicitarias) del Artículo ... citado;] [No se exigirá garantía cuando la mercancía sea originaria o cuando se trate de las mercancías señaladas en el Artículo XX...]]

[d) sea identificable al momento de su exportación;]

e) sea exportada con la partida de la persona en cuestión o en un plazo que esté razonablemente relacionado con el propósito de la admisión temporal, en principio hasta un año contado a partir de la fecha de importación o por un período más prolongado que la Parte pueda establecer;

f) sea importada en una cantidad no mayor que aquella razonable para el uso propuesto; y

g) pueda ser admitida al territorio de la Parte de conformidad con sus leyes.]

[18.5. Cuando no se cumpla con los requisitos para acceder a la [admisión][importación] temporal las Partes [podrán] aplicarán los aranceles correspondientes y cualquier otro cargo que correspondería por la importación definitiva de la mercancía y las sanciones que procedan de acuerdo a su legislación interna.]

[18.6. En caso de [admisión][importación] temporal de contenedores y vehículos para el transporte internacional de mercancías las Partes autorizarán su salida por cualquier ruta que lo permita de manera rápida y económica. Dichos contenedores o vehículos podrán salir por puertos distintos al de entrada, sin cargo, condición o fianza alguna en razón de dicha circunstancia. El vehículo o transportista que saque un contenedor del territorio de una Parte podrá ser diferente a aquel que lo ingresó. Para estos efectos se entenderá por vehículo: camión, tractocamión, tractor, remolque o unidad de remolque, locomotora o vagón u otro equipo ferroviario.]

[18.7. Cada Parte, por intermedio de su administración aduanera, adoptará procedimientos para [la liberación][el despacho] expedito de los artículos susceptibles de admisión temporal. En la medida de lo posible, cuando las

mercancías acompañen a un residente de otra Parte que busca su [entrada][admisión][importación] temporal y sean introducidos por esa persona [como efectos personales, para uso personal o] para ser utilizados en el ejercicio de una actividad de negocios, comercio o profesión de dicha persona, los procedimientos permitirán que las mercancías sean [liberadas][despachadas] simultáneamente con la entrada de esa persona.]

[18.8. Cada Parte, previa solicitud de la persona interesada y por razones que las autoridades aduaneras nacionales estimen válidas, prolongará el plazo de [admisión][importación] temporal más allá del período establecido inicialmente [fijado a un máximo establecido por la legislación o reglamentación de la Parte, relativos a la importación temporal].]

[18.9. Cada Parte permitirá que los bienes [admitidos][importados] temporalmente sean exportados a través de un puerto aduanero distinto del puerto por el cual fueron importados.]

[18.10. Cada Parte liberará al importador de cualquier responsabilidad por la no exportación de una mercancía [admitida][importada] temporalmente, cuando se presente evidencia satisfactoria ante las autoridades aduaneras de que la mercancía fue destruida [bajo presencia aduanera] dentro del plazo original de [admisión][importación] temporal o dentro de cualquier prórroga legal de admisión.]

#### **Artículo 19. Reimportación de mercancías**

[19.1. Las Partes deberán contemplar dentro de su legislación interna procedimientos que permitan la reimportación de mercancías exentas de derechos siempre que estas mercancías hayan sido declaradas a las Autoridades Aduaneras en el momento de su exportación y retornen en el mismo estado o condición en que fueron exportadas.]

[19.2. A efectos de acceder a la reimportación de mercancías exentas de impuestos, las reparaciones o alteraciones no deberán destruir las características esenciales de la mercancía ni convertirla en una nueva o comercialmente diferente. No constituyen reparación o alteración las operaciones para transformar una mercancía no terminada en una terminada, sin perjuicio que pueda estar sujeta a reparación o alteración una parte o pieza de una mercancía.]

#### **[Artículo 20. [Importación][[Ingreso] libre de arancel aduanero de ciertas] muestras comerciales y materiales de publicidad impresos]**

[20.1. Las Partes contemplarán dentro de su legislación interna procedimientos ágiles que faciliten la importación de muestras comerciales y materiales de publicidad impresos, conservando al mismo tiempo las actividades aduaneras de control.]

[20.2. [Cada Parte concederá el ingreso libre de arancel aduanero de muestras comerciales de valor insignificante y del material impreso de publicidad importado del territorio de otra Parte, independientemente de su origen, pero podrá exigir que] [A efectos de acceder a la importación de muestras comerciales libre de arancel aduanero, deberán cumplirse los siguientes requisitos]:

a) [las muestras se importen únicamente para] [deberán servir sólo para efectos de agenciar] pedidos de mercancías o servicios [de otra Parte, independientemente de si son o no mercancías originarias, o que los servicios sean] suministrados desde territorio de otra Parte o [de otro país] no Parte; [o][y]

[b] [no podrán estar valoradas en más de xx o bien estar marcadas rotas, perforadas o tratadas de modo que no sirvan para la venta o cualquier uso que no sea el de muestras][el material de publicidad se importe en una cantidad no mayor a la razonable para su uso destinado].]

[20.3. A efectos de acceder a la importación de materiales de publicidad impresos libre de arancel aduanero, deberán cumplirse los siguientes requisitos:

a) los materiales deberán corresponder a los clasificados en el Capítulo 49 del Sistema Armonizado;

[b] importarse en paquetes que no contengan más de un ejemplar de cada impreso;] y

c) los materiales y los paquetes no podrán formar parte de una remesa mayor.]

**[Artículo 21. Despacho expreso de envíos]**

[Cada Parte adoptará [y mantendrá] procedimientos para facilitar y agilizar el despacho de envíos expresos, conservando al mismo tiempo las actividades aduaneras de control y selección apropiadas.] [Estos procedimientos deberán:

- [a] guardar coherencia entre sí y tener la mayor uniformidad posible entre las Partes;]
- b) establecer procedimientos aduaneros rápidos y separados para los envíos expresos;
- c) establecer procesamiento previo de información y datos relacionados con envíos expresos;
- d) permitir la presentación de un manifiesto único para todos los bienes de envío expreso por la empresa de servicio expreso, de ser posible a través de medios electrónicos;
- e) cuando sea posible y con las garantías apropiadas, permitir el despacho de ciertos bienes mediante la presentación de la documentación mínima [y el diferimiento de pago]; y
- f) bajo circunstancias normales, tramitar los envíos expresos dentro de un periodo de seis horas tras la presentación de la documentación aduanera correspondiente para liberación, siempre y cuando los bienes hayan [sido presentados en la aduana][llegado al recinto aduanero].]

[Las Partes adoptarán procedimientos para agilizar la tramitación de las mercancías consignadas a servicios de mensajería y entidades similares.]

**[Artículo 22. Transacciones de envíos de bajo valor]**

[22.1. Cada Parte establecerá [y mantendrá] procedimientos simplificados, funcionales y rápidos para la importación de envíos de bajo valor, conservando al mismo tiempo las actividades aduaneras de control y selección apropiadas. Estos procedimientos deberán:

- a) establecer requisitos mínimos de documentación, datos y procedimientos;
- [b] permitir y fomentar la presentación electrónica de información antes de la llegada de los bienes;] y
- c) permitir la importación sin el uso de un agente aduanal.]

[22.2. Las Partes procurarán disponer que el ingreso de [mercancías] de bajo valor se realice, en la medida que sea posible y conveniente, con exención de derechos.]

**[Artículo 23. Despacho aduanero para uso nacional]**

[23.1. Las Partes establecerán las disposiciones relativas al reembolso de derechos y publicarán las circunstancias en las cuales se otorgará este reembolso.]

[23.2. Cada una de las partes mantendrá legislación y métodos administrativos que establezcan los procedimientos relativos a:

- a) la presentación por parte de los importadores de las declaraciones respectivas al ingreso de mercancías junto con los documentos de apoyo prescritos; y
- b) la evaluación expedita de las declaraciones por las autoridades aduaneras.]

**[Artículo 24. Definiciones]**

**[Información confidencial:** aquella información cuya divulgación tendría un efecto desfavorable para la persona que proporcione la información o para un tercero del que la haya recibido.]

**[Información comercial confidencial:** es aquella que, por su propia naturaleza, es de ese carácter y no ha sido previamente publicada, no está a la disposición de terceras partes, o [de otra manera] no es del dominio público. [La información comercial confidencial incluye la información cuya divulgación podría perjudicar la posición competitiva de quien suministra la información y resultaría en una ventaja competitiva significativa para la competencia o tendría un efecto adverso de consideración sobre la persona que aporta la información o sobre la persona de quien aquélla ha obtenido la información. Entre los ejemplos [no exhaustivos] de este tipo de información figuran:

- los términos de venta o de los contratos relacionados con importaciones, incluida la información relativa a cantidades y precios de la transacción;
- costos y precios internos, incluidos los costos de fabricación;
- los procesos de fabricación; y
- los márgenes de rentabilidad.]]

**[Actividades de inspección preembarque:** significa todas las actividades relacionadas con la verificación de la clasificación, valoración, certificación de país de origen y elegibilidad para trato preferencial en virtud del presente Acuerdo de las mercancías que serán exportadas al territorio de una Parte que contrata u ordena el uso de dichas actividades.]

**[Asuntos aduaneros:** significa los asuntos relacionados con la clasificación y valoración de mercancías con fines aduaneros, las tasas de derechos, los impuestos fronterizos y cualquier otro cargo a las importaciones y exportaciones, la certificación de país de origen y la elegibilidad para recibir trato preferencial en virtud del presente Acuerdo, así como cualquier otro requisito sustantivo y de procedimiento, restricciones y prohibiciones a las importaciones y exportaciones, incluidos los asuntos relacionados con mercancías importadas o exportadas por o en nombre de viajeros.]

**[Procedimientos aduaneros:** es el conjunto de normas que regulan las actividades, formalidades y requerimientos aduaneros aplicados o controlados por las Administraciones Aduaneras.]

**[Envíos de bajo valor:** son importaciones cuyo valor no excede de [1,000 dólares estadounidenses] o su equivalente en la moneda del país, o de un monto superior que pudiera establecer una Parte, siempre que dicha importación no forme parte de una serie de importaciones que pudiera considerarse razonablemente que se realizaron o arreglaron con el fin de cumplir con el requisito del valor mínimo, y sujetándose a las excepciones señaladas en el Anexo...]

**[CAPITULO] SOBRE PROCEDIMIENTOS [ADUANEROS] RELACIONADOS CON EL REGIMEN DE ORIGEN**

**1. DECLARACIÓN Y CERTIFICACIÓN**

**[1.1 Certificación]**

[[El certificado][La certificación] de origen es [el documento], [escrito] o [en forma electrónica], [con la firma autógrafa del emisor autorizado] que [acredita][certifica] que las mercancías cumplen con las disposiciones sobre origen del [presente Acuerdo] [[Capítulo] sobre Reglas de Origen]. [El certificado a que se refiere el Anexo 1, servirá para acreditar que una mercancía que se exporte de territorio de una Parte a territorio de otra Parte califica como originaria.]]

**1.2 [Emisión del Certificado de Origen][[Declaración][Certificación] de Origen]**

1.2.1<sup>A</sup> [El certificado] [La certificación] de origen será emitido por [el productor] [y/o] [el exportador] [y/o] [las entidades habilitadas para tal efecto por la Parte exportadora] [y/o] [los importadores]. [[El certificado][La certificación] de origen deberá ser elaborado en el país donde se lleve a cabo la producción final.]

[1.2.1<sup>B</sup>. Cada Parte deberá permitir al importador formular una solicitud de trato arancelario preferencial conforme a este Acuerdo con base en:

- a) una certificación escrita o electrónica por parte del exportador o productor, o
- b) el conocimiento del importador de si la mercancía califica como originaria, incluyendo la confianza razonable en la información en poder del importador en el sentido de que la mercancía califica como originaria.]

[1.2.2<sup>A</sup> Cuando el exportador no sea el productor de la mercancía, será [el exportador][la autoridad gubernamental competente o la entidad habilitada] [el importador] quien llene y firme [el certificado][la certificación], basado en [algunas de][todas] las alternativas siguientes:

- a) [su conocimiento de si la mercancía califica como originaria;] [y][o]
- b) [[la confianza razonable en] una [declaración][representación] [jurada por escrito] del productor, en el sentido que la mercancía califica como originaria;][y][o]
- c) [[un certificado][una certificación] de origen emitido por el productor.]

[El productor de la mercancía proporcionará voluntariamente al exportador la documentación correspondiente].]

[Nada de lo mencionado en los artículos 1.2.1 y 1.2.2 se interpretará como una exigencia para que el exportador o productor deba suministrar un certificado por escrito a otra persona.]

[1.2.2<sup>B</sup>. La certificación por parte del productor o exportador de la mercancía podrá completarse con base en:

- a) el conocimiento del productor o exportador de si la mercancía califica como originaria, o
- b) en el caso del exportador, la confianza razonable en la certificación escrita del productor en el sentido de que la mercancía califica como originaria.]

[1.2.3 El certificado al que se refiere el párrafo 1.1 deberá contener una declaración jurada del exportador del bien, en el que manifieste el total cumplimiento de las disposiciones sobre origen del Acuerdo y la veracidad de la información contenida en el mismo.]

1.2.4 [El certificado] [La certificación] de origen amparará [una sola importación de una o más mercancías][o][varias importaciones de mercancías idénticas a realizarse por un mismo importador en un plazo que no excederá de [[1] año][...meses] al territorio de una de las Partes.] [El certificado][La certificación] de origen amparará una sola exportación y no podrá ser expedido con antelación a la fecha de emisión de la factura comercial.] [En todos los casos, la factura comercial deberá presentarse conjuntamente con el [certificado][certificación] de origen.] [La descripción de la mercancía deberá coincidir con la que corresponde al código de la nomenclatura que se registra en la factura y deberá presentarse al momento de tramitar el despacho aduanero.]

1.2.5 [A los efectos de su presentación en el despacho aduanero:]

a) [El certificado] [La certificación] de origen tendrá una vigencia [de ....días] [de..... años] a partir de la fecha de su emisión.

b) La declaración de origen tendrá una vigencia máxima de [..... años] a partir de la fecha de su emisión, [a menos que antes de dicho plazo se modifiquen las condiciones de producción].

1.2.6 [El certificado] [La certificación] de origen deberá ser llenado en el idioma de la Parte importadora o de la Parte exportadora. [En este último caso, la autoridad competente de la Parte importadora podrá exigir la traducción de dicho documento.]

[1.2.7 En caso que la mercancía sea internada, admitida o almacenada temporalmente bajo control aduanero en la Parte de destino, [el certificado] [la certificación] de origen se mantendrá vigente por el tiempo adicional que la administración aduanera haya autorizado para dichas operaciones o regímenes.]

[1.2.8 Cuando las mercancías objeto del intercambio sean facturadas desde un tercer país, sea o no Parte del Acuerdo, el productor o exportador del país de origen deberá declarar que las mismas serán comercializadas por un tercero, indicando el nombre y demás datos de la empresa que en definitiva factura la operación al destino final.]

### **1.3 Formatos [del certificado][de la certificación] de origen [y de la [representación] [declaración] de origen del productor]**

#### **Alternativa 1:**

[A la fecha de entrada en vigor de este Acuerdo, las Partes adoptarán un formato único para el [certificado] [la certificación] de origen y un formato único para la declaración de origen del productor, los que podrán ser modificados [por la entidad encargada de la administración del Acuerdo] previo acuerdo entre las Partes].

#### **Alternativa 2:**

[[El certificado][La certificación] de origen no se limitará a un formato preestablecido, aunque una Parte puede exigir que contenga los siguientes datos fundamentales (a determinarse por las partes en el marco de las negociaciones).]

#### **Alternativa 3:**

[A los efectos del presente [Capítulo], las Partes identificarán un conjunto básico de elemento de datos necesarios para certificar el origen de las mercancías.]



**[1.4 Emisión del certificado por medio de entidades certificadoras]**

[1.4.1. Para la emisión de [el certificado] [la certificación] de origen, se deberá presentar a la autoridad certificadora la solicitud correspondiente acompañada, cuando corresponda, de la declaración de origen determinada en el artículo 1.2.2, y con los antecedentes necesarios que demuestren en forma documental que el bien cumple con los requisitos exigidos para ello, tales como:

- a) nombre, denominación o razón social del solicitante;
- b) domicilio legal para efectos fiscales;
- c) denominación de la mercancía a exportar y su clasificación arancelaria conforme al S. A. La descripción del bien deberá coincidir con la correspondiente en la clasificación arancelaria conforme al S. A. y con la que se registra en la factura comercial del exportador;
- d) elementos demostrativos de que la mercancía a exportar cumple con las disposiciones de los artículos del [Capítulo] del Régimen de Origen y con las demás condiciones conforme a este Acuerdo;
- e) elementos demostrativos de los siguientes componentes del bien:
  - i) materiales, componentes y/o partes y piezas nacionales,
  - ii) materiales, componentes y/o partes y piezas originarios de otra Parte,
  - iii) materiales, componentes y/o partes y piezas no originarios, indicando procedencia, clasificación arancelaria conforme al S. A.; y cuando corresponda, valor de conformidad con el Artículo del [Capítulo] del Régimen de Origen y el porcentaje que representan en el valor del bien final,
- f) resumen descriptivo del proceso de producción; y
- g) declaración jurada sobre la veracidad de la información proporcionada.]

[1.4.2 La emisión de [el certificado][ la certificación] de origen estará a cargo de las autoridades certificadoras de cada Parte. Cada una de las Partes determinará una o varias autoridades certificadoras encargadas de la emisión de [el certificado] [la certificación] de origen, las cuales podrán actuar en jurisdicción federal o nacional, estatal o departamental, [o cualquier otro tipo de división político administrativa que tengan las Partes] tomando en consideración su representatividad, capacidad técnica e idoneidad para la prestación de tal servicio. La autoridad certificadora establecida por cada Parte será responsable por el control de la emisión de [el certificado][la certificación] de origen.]

[1.4.3. La solicitud para la emisión de [el certificado] [la certificación] de origen deberá ser efectuada por el productor final o el exportador del bien de que se trate. [El certificado] [La certificación] de origen deberá ser emitido, a más tardar, dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la presentación de la solicitud respectiva, de conformidad con lo establecido en este Artículo. Dicho certificado carecerá de validez si no estuviera debidamente llenado en todos los campos.]

[1.4.4. El solicitante deberá conservar los antecedentes necesarios que demuestren en forma documental que el bien cumple con los requisitos exigidos, y ponerla a disposición de la autoridad certificadora que expida [el certificado] [la certificación] o de la autoridad aduanera de la Parte importadora cuando se lo soliciten.]

### **[1.5 Emisión a posteriori del [certificado][certificación] de origen]**

[1.5.1. Sin perjuicio de lo anteriormente dispuesto para la emisión de certificados, la autoridad certificadora podrá expedir [un certificado] [una certificación] de origen con carácter excepcional, después de la exportación del bien o bienes a los que se refiere si:

- a) no se emitió en el momento de la exportación por errores, omisiones involuntarias o circunstancias especiales; o
- b) se demuestra a satisfacción de la autoridad certificadora que se expidió [un certificado][una certificación] de origen que no fue aceptado al momento de la importación por motivos técnicos.

1.5.2. A efectos de la aplicación del párrafo 1.4.1, en su solicitud el exportador o productor deberá indicar el lugar y la fecha de exportación de los bienes a los que se refiere [el certificado][la certificación] de origen correspondiente y las razones de su solicitud.

1.5.3. La autoridad certificadora podrá expedir [un certificado][una certificación] de origen a posteriori solamente después de haber comprobado que la información facilitada en la solicitud del exportador o productor coincide con la que figura en el expediente correspondiente, y para el caso de los bienes determinados en el párrafo 1.5.1 a) será aceptado por la autoridad aduanera de la Parte importadora dentro de los 180 días posteriores a la fecha en que se haya efectuado la importación en esa Parte.

1.5.4. El certificado de origen emitido a posteriori deberá ser endosado con la siguiente frase: «EMITIDO A POSTERIORI», e insertada en la casilla «Observaciones» del certificado de origen.]

### **[1.6 Emisión de duplicados de [el certificado] [ la certificación] de origen ]**

[1.6.1 En caso de robo, pérdida o destrucción de [un certificado][una certificación] de origen, el exportador podrá solicitar un duplicado a la autoridad certificadora que lo haya expedido. Dicho duplicado se extenderá sobre la base de los documentos de exportación que obren en su poder, conforme a lo establecido para la emisión de certificados.

1.6.2. En el duplicado extendido de esta forma deberá figurar la palabra siguiente: «DUPLICADO» en la casilla «Observaciones» del duplicado del certificado de origen de la mercancía.

1.6.3. El duplicado, en el que deberá figurar la fecha de emisión de [el certificado][la certificación] de origen original, será válido a partir de esa fecha].

### **1.7 Excepciones**

[No se exigirá [certificado][certificación] de origen en los siguientes casos:

- a) en las importaciones comerciales o no de mercancías [realizadas como envíos de bajo valor] [cuyo valor en aduana no exceda de [1.000] dólares estadounidenses o su equivalente en la moneda nacional de la Parte importadora [o una cantidad mayor que cada Parte establezca]];
- b) en las importaciones de bienes para los que la Parte importadora haya eximido del requisito de presentar [certificado][certificación] de origen.

Estas excepciones sólo se aplicarán para el caso en que la importación no forme parte de varias importaciones que se efectúen con el propósito de evadir el cumplimiento de los requisitos de certificación de origen.]

### **[1.8 Certificado de procedencia]**

[Las Partes establecen el certificado de procedencia como forma de identificar las mercancías que se reexporten de una zona franca de una Parte al territorio de otra Parte, constituyendo bienes de un tercer país, siempre que:

- a) las mercancías hayan permanecido bajo control aduanero de la Parte reexportadora;
- b) las mercancías no hayan sufrido un procesamiento ulterior o cualquier otra operación, excepto la comercialización, carga y descarga u operaciones necesarias para mantener los bienes en buenas condiciones; y
- c) se demuestre documentalmente lo anterior.

El certificado de procedencia deberá ser llenado y firmado por el reexportador ubicado en la zona franca y deberá ser refrendado por las autoridades [competentes][aduaneras].

Cada una de las Partes podrá exigir al importador en su territorio, que al importar mercancías de una zona franca, para los que solicita preferencias arancelarias, presente el certificado de procedencia y [el certificado][la certificación] de origen correspondiente, para aquellas mercancías que califiquen como originarias de conformidad con el [Capítulo] de Reglas de Origen de este Acuerdo.

Cada una de las Partes establecerá, a través de sus zonas francas, un mecanismo para la administración y control de dichos bienes, a efectos de la aplicación de este punto.]

### **[1.9 Obligaciones de las entidades certificadoras]**

[1.9.1. Cada Parte establecerá una repartición gubernamental, la que será responsable por el control de la emisión de [los certificados] [las certificaciones] de origen y coordinará todas las cuestiones atinentes a la actuación de las entidades certificadoras.]

[1.9.2. Cada Parte notificará a las otras Partes los nombres de las entidades certificadoras, así como el registro de las firmas de los funcionarios acreditados para la emisión de [certificados][certificaciones] de origen y mantendrá una relación actualizada de los nombres, firmas y sellos de los funcionarios habilitados para refrendar los mismos. Cada Parte remitirá, con anticipación, a la entidad encargada de la administración del Acuerdo los cambios que se presenten en dicha relación, indicando las fechas a partir de las cuales los funcionarios quedan habilitados o inhabilitados para expedir [los certificados][las certificaciones] de origen.]

[La entidad encargada de la administración del Acuerdo mantendrá un registro actualizado de las entidades certificadoras habilitadas por cada Parte para expedir los [certificados][certificaciones] de origen. Asimismo, mantendrá una relación de los nombres, firmas y sellos de los funcionarios habilitados para refrendar [los certificados][las certificaciones] de origen]. [La entidad encargada de la administración del Acuerdo comunicará los cambios a las otras Partes en un plazo máximo de ... días calendario, contados desde la fecha de su recepción. Los cambios registrarán a partir de la recepción de la comunicación por las Partes. Asimismo, al final de cada año, la entidad encargada de la administración del Acuerdo consolidará dicha relación y la dará a conocer a las Partes.]

[1.9.3. Las entidades certificadoras de cada Parte tendrán la obligación de:

- a) numerar correlativamente [los certificados] [las certificaciones] emitidos; y archivar un ejemplar durante un plazo mínimo de.... años, a partir de la fecha de su emisión. Tal archivo deberá incluir, además, todos los antecedentes que sirvieron de base para la emisión de [el certificado] [ la certificación].
- b) mantener un registro permanente de todos [los certificados] [las certificaciones] de origen emitidos, el que deberá contener como mínimo, el número del mismo, el nombre del solicitante y la fecha de su emisión.]

[1.9.4. La repartición gubernamental competente en materia de origen de cada Parte, tendrá las siguientes funciones y obligaciones:

- a) verificar, cuando corresponda, las declaraciones de origen presentadas;
- b) supervisar las entidades certificadoras a las que haya autorizado la emisión de [certificados][certificaciones] de origen;
- c) seguir los procedimientos a que refiere el presente [Capítulo]; y
- d) proporcionar a las Partes y a la entidad encargada de la administración del Acuerdo la información y cooperación relativas a este [Capítulo].]

[1.9.5. La repartición gubernamental competente en materia de origen de cada Parte deberá exigir a las entidades certificadoras habilitadas el cumplimiento de las siguientes obligaciones:

- a) comprobar la veracidad de las declaraciones de origen presentadas;
- b) presentar informes sobre el cumplimiento del presente [Capítulo];
- c) suministrar los medios necesarios para la supervisión de sus acciones; y
- d) dar a las otras Partes la cooperación administrativa necesaria para el control de las evidencias de origen.]

#### **1.10 Obligaciones respecto a las importaciones**

[1.10.X. Cada Parte aceptará el reclamo para el trato arancelario preferencial según el Acuerdo celebrado de conformidad con sus disposiciones, a menos que posea información acerca de la invalidez del reclamo.]

1.10.1. Cada Parte [exigirá] [podrá exigir] a un importador que solicite trato arancelario preferencial para los bienes importados en su territorio, provenientes del territorio de otra Parte, que:

- a) declare, [con base a [un certificado][una certificación] de origen válido] en el documento de importación previsto en su legislación que la mercancía califica como originaria;
- b) [tenga [el][la] [certificado][certificación] de origen [emitida por otra persona], en su poder, al momento de confeccionar la declaración referida en el literal a), [[salvo] en aquellas circunstancias en las que [no se exija] dicha certificación [forme la base para un reclamo];]
- c) proporcione copia de [el certificado][la certificación] de origen, cuando se lo solicite su autoridad aduanera;
- [d] presente sin demora una corrección al documento de importación y pague los aranceles aduaneros correspondientes, cuando [el importador] tenga motivos para creer que [el certificado] [la certificación] de origen en que se sustenta su declaración de importación contiene información incorrecta. Cuando el importador cumpla [voluntariamente] las obligaciones precedentes no será sancionado; [y]]
- [e] acredite ante la autoridad aduanera, [que se han cumplido] cuando proceda, los requisitos sobre [reexportación,] expedición directa, tránsito y transbordo de acuerdo al [Capítulo] de Reglas de Origen][.cuando su autoridad aduanera lo solicite.]]
- [f] en aquellos casos en que un importador formule un reclamo para el trato preferencial con base en la certificación de un productor o exportador, que el importador, a su opción, suministre o tenga un arreglo para que el productor o exportador suministre, a solicitud de la administración aduanera de esa Parte, toda la información confiada por dicho productor o exportador en la expedición de dicha certificación;

g) en aquellos casos en que un importador formule un reclamo para el trato preferencial con base en la información en su poder, que el importador suministre información fundamentada a solicitud.]

[1.10.2. Cada una de las Partes [podrá disponer][dispondrá] que, cuando un importador no cumpla con alguno de los requisitos establecidos en este [Capítulo], en el de Reglas de Origen o en el de Trato Nacional y Acceso de Mercancías, [podrá negarse] [se le niegue] el trato arancelario preferencial solicitado para las mercancías importadas del territorio de otra Parte.]

[1.10.3. El importador que solicite trato arancelario preferencial, deberá conservar [el certificado][la certificación] de origen y toda la documentación relativa a la importación, por un plazo de [5][6] años contados a partir de la fecha de la importación.]

[1.10.4 Cada Parte dispondrá que, cuando al momento de la importación, un importador no hubiere solicitado trato arancelario preferencial para una mercancía que hubiere calificado como originaria, el importador podrá [solicitar a su autoridad aduanera][formular un reclamo para el trato preferencial y solicitar reembolso] dentro del plazo de [4][1]..... año[s] [180 días] a contar de la fecha de importación, [la devolución de los aranceles aduaneros pagados en exceso] siempre que la solicitud vaya acompañada de:

a) una declaración por escrito, manifestando que la mercancía calificaba como originaria al momento de la importación;

b) una copia de [el certificado] [la certificación] de origen [válido que ampare las mercancías importadas, emitido conforme a lo establecido en el artículo 1.2; ] y

c) cualquier otra documentación relacionada con la importación de las mercancías, según lo requiera la autoridad aduanera de esa Parte.]

[1.10.5. Si la autoridad aduanera de la Parte importadora considera por cualquier razón que el [certificado][la certificación] de origen presentado por el importador no es adecuado o verídico, no podrá interrumpir el proceso de importación de dichos bienes. En dicho caso la autoridad aduanera de la Parte importadora podrá tomar cualquier medida necesaria para salvaguardar los intereses fiscales de la Parte importadora, además de solicitar la información necesaria a la autoridad habilitada para tal fin por la Parte exportadora].

## **1.11 Obligaciones respecto de las exportaciones**

[1.11.1. Cada Parte exigirá a su exportador o productor que [haya [suministrado] [llenado]y firmado un[a] [certificado][certificación] o [declaración] de origen] [haya presentado una solicitud a la entidad certificadora con base a la cual se emitió [un certificado][una certificación] de origen] que entregue una copia a [su autoridad aduanera] [a la autoridad aduanera de la Parte Importadora] [cuando ésta lo solicite].]

[1.11.2. Cada Parte dispondrá que cuando un exportador o productor que [haya [llenado y firmado][ejecutado][un certificado][una certificación] o una [declaración] [representación] de origen.] [haya presentado una solicitud a la entidad certificadora con base a la cual se emitió un certificado de origen.] tenga razones para creer que contiene información incorrecta, notifique sin demora y por escrito, cualquier cambio que pudiera afectar su exactitud o validez, [a la autoridad emisora para que, si lo estima conveniente,] emita [un certificado de origen] [un certificado][una certificación] o [declaración][representación] de origen corregido. Una vez emitido el nuevo documento, lo entregará a todas las personas a quienes se les hubiera presentado, así como a su autoridad aduanera. En estos casos el exportador o el productor [no podrá ser] sancionado por haber presentado una [certificación][solicitud][declaración] incorrecta.]

[1.11.3. La autoridad aduanera de la Parte exportadora comunicará por escrito a la autoridad aduanera de la Parte importadora sobre la notificación a que se refiere el artículo 1.11.2 Cuando la autoridad aduanera de la Parte importadora tenga conocimiento del uso de [certificados][certificaciones] de origen falsos, lo notificará inmediatamente a la autoridad aduanera de la Parte exportadora.]

[1.11.4 Cada Parte dispondrá que la entrega de [un certificado][una certificación] o declaración de origen falsos por un exportador o productor, o cualquier documentación falsa presentada por el exportador o productor para la emisión de [el certificado][la certificación] de origen correspondiente, en el sentido de que una mercancía que vaya a exportarse a territorio de otra Parte califica como originario, tenga las mismas consecuencias jurídicas, con las modificaciones que requieran las circunstancias, que aquéllas que se aplicarían a un importador en su territorio que haga declaraciones o manifestaciones falsas en contravención de sus leyes y reglamentaciones aduaneras. Además, podrá aplicar tales medidas según lo ameriten las circunstancias, cuando el exportador o productor no cumpla con cualquiera de los requisitos de este [Capítulo].]

## **1.12 Requisitos de conservación de registros y documentos**

[1.12.1. Cada Parte deberá establecer que:

- a) [El exportador, el productor] [La entidad certificante] que emita un[a] [certificado][certificación] o una declaración de origen, deberá conservar durante un período [mínimo] de [5][6] años a partir de la fecha de [emisión][firma] de [el certificado][la certificación] o la declaración de origen de todos los registros y documentos relativos al origen de la mercancía que se requieran para demostrar que una mercancía califica como originaria, incluyendo los documentos relacionados con:
  - i) la compra de la mercancía que se exporta de su territorio, su costo, su valor y el pago efectuado por él;
  - ii) la compra de todos los materiales, incluyendo materiales indirectos utilizados para la producción del bien que se exporta de su territorio, su costo, su valor y el pago efectuado por ellos; y
  - iii) la producción de la mercancía en la forma en que se exporta de su territorio.

Cuando le sea solicitado, en un proceso de verificación de origen, el exportador o productor proporcionará a la autoridad aduanera de la Parte importadora, los registros y documentos mencionados. Si éstos no están en su poder, podrá solicitar al productor del bien o proveedor de los materiales los registros y documentos para que con autorización de este último sean entregados por su conducto a la autoridad aduanera que realiza la verificación;]

[1.12.X. Cada Parte podrá establecer que:]

[b)] El importador que solicite trato arancelario preferencial deberá conservar [en el territorio en que se efectuó la importación] y poner a disposición de la autoridad aduanera durante un período [mínimo] de [5][6] años a partir de la fecha de importación copia de [el certificado][la certificación] o la [declaración] de origen [, si procede,] y de todos los documentos requeridos por la Parte importadora en relación con la importación de la mercancía .]

[1.12.2. Las autoridades gubernamentales competentes de cada Parte podrán revisar [los certificados][las certificaciones] de origen con posterioridad al despacho a consumo o levante de las mercancías y de ser el caso, aplicar las sanciones que correspondan de acuerdo a lo establecido en sus legislaciones internas.]

## 2. ADMINISTRACION DE LAS REGLAS DE ORIGEN

### [2.1 Organos competentes]

[La autoridad competente del ALCA en materia de Administración de las Reglas de Origen será un [Comité][Grupo de Trabajo] que tendrá a su cargo la aplicación, interpretación, administración y modificación del presente Régimen de Reglas de Origen y Procedimientos Aduaneros, que dependerá del CNC y estará integrado por un representante de la autoridad competente de cada Parte. El mismo se reunirá al menos una vez al año, así como a solicitud de cada una de las Partes.]

### [2.2 Interpretación y aplicación uniforme y consistente]

[Para propósitos de este [Capítulo]:

a) La base para la clasificación arancelaria en este [Capítulo] es el Sistema Armonizado. [con vigencia a partir de la fecha de entrada en vigor de este Acuerdo].]

[b] La determinación de si una partida o subpartida del Sistema Armonizado contiene y describe específicamente tanto una mercancía como sus partes, deberá tomarse con base en la nomenclatura de la partida o subpartida y en las Reglas Generales de Interpretación, las Notas de Capítulo o en las Notas de Sección del Sistema Armonizado.]

[c] El Acuerdo de Valoración Aduanera [de la OMC] será utilizado [como base] para la determinación del valor de una mercancía o de un material. Al respecto se considerará que:

i) los principios del Acuerdo de Valoración Aduanera se aplicarán a las transacciones internas, con las modificaciones que requieran las circunstancias, tal como se aplicarían a las internacionales;

ii) las disposiciones de este [Capítulo] prevalecerán sobre las del Acuerdo de Valoración Aduanera;

[iii) una Parte sólo podrá acumular origen con bienes originarios de países respecto de los cuales se encuentre en vigor este Acuerdo;]

[iv) en los casos en que respecto a una mercancía no exista una regla de origen específica común para todas las Partes, las reglas de origen de este [Capítulo] se aplicarán sólo entre las Partes exportadora e importadora, considerando a las demás Partes que no tengan dicha regla de origen específica común, como países no Parte.]]

### [2.3 Incorporación de modificaciones]

[2.3.1. El [Comité][Grupo de Trabajo] de Reglas de Origen y Procedimientos Aduaneros establecido por las Partes presentará un informe a la entidad encargada de la administración del Acuerdo acerca de las modificaciones propuestas y ésta emitirá las resoluciones que estime pertinentes.]

[2.3.2. El [Comité][Grupo de Trabajo] de Reglas de Origen y Procedimientos Aduaneros tendrá, entre otras, las siguientes funciones:

a) proponer al CNC las modificaciones que requiera el presente [Capítulo] ;

b) procurar llegar a acuerdo sobre:

i) la interpretación, aplicación y administración de este [Capítulo];

ii) asuntos de clasificación arancelaria y valoración relacionados con resoluciones de determinación de origen;

- iii) modificaciones sobre [el certificado][la certificación] o la [declaración] de origen a que hace referencia el Artículo 1.1;
- iv) cualquier otro asunto que le remita una de las Partes;
- c) examinar las propuestas de modificación administrativa u operativa relativas a esta sección en materia aduanera que puedan afectar el flujo comercial entre las Partes.]

[Cuando una Parte considere que este [Capítulo] requiere ser modificado para tomar en cuenta cambios en los procesos productivos u otros asuntos podrá someter la propuesta de modificación a las otras Partes, junto con las razones y estudios que la apoyen, para su examen y para la adopción de cualquier medida que corresponda, conforme a este [Capítulo].]

[Ninguna disposición de este [Capítulo] se interpretará en el sentido de impedir a una Parte la expedición de una resolución de determinación de origen o la adopción de cualquier otra medida según juzgue necesario, por la circunstancia de encontrarse pendiente la decisión del asunto sometido al conocimiento de este Comité.]

## **[2.4 Resoluciones anticipadas]**

### **Alternativa 1:**

[Las Partes convienen que pueden emitirse, a petición de un exportador de un tercer país, de un importador o de cualquier persona que tenga motivos justificados para ello, resoluciones anticipadas de origen, atendiendo los requisitos legales previstos en las respectivas legislaciones nacionales.]

### **Alternativa 2:**

[2.4.1. Cada Parte dispondrá que a través de sus autoridades [competentes][aduaneras] se otorguen de manera expedita resoluciones anticipadas por escrito, previas a la importación de una mercancía a su territorio. Estas resoluciones anticipadas serán expedidas por la autoridad [competente][aduanera] de la Parte importadora a solicitud del importador o del exportador o productor de la otra Parte, con base en los hechos y circunstancias manifestados por los mismos respecto a:

- a) si una mercancía califica como originario de conformidad con el [Capítulo] de Reglas de Origen;
- b) [si el método que aplica el exportador o productor en territorio de otra Parte, de conformidad con los principios del Acuerdo sobre Valoración Aduanera, para el cálculo de valor de la mercancía o de los materiales utilizados en la producción de una mercancía respecto del cual se solicita una resolución anticipada, es adecuado para determinar si la mercancía cumple con el valor de contenido regional conforme al [Capítulo] de Reglas de Origen;]
- c) [si una mercancía que reingresa a su territorio después de haber sido exportado desde su territorio al territorio de otra Parte para ser reparado o alterado, califica para el trato libre de aranceles aduaneros de conformidad con el artículo de mercancías reimportadas después de haber sido reparados o alterados del [Capítulo] de .... ;]
- d) [si el marcado de país de origen efectuado o propuesto para una mercancía satisface lo establecido en el artículo sobre marcado de país de origen; y]
- e) otros asuntos que las Partes convengan.]

[2.4.2. Cada Parte adoptará procedimientos para la expedición de resoluciones anticipadas que incluyan:

- a) la información que razonable mente se requiere para tramitar la solicitud;



- b) la facultad de la autoridad [competente] [aduanera] para pedir en cualquier momento información adicional a la persona que solicita la resolución anticipada durante el proceso de evaluación de la solicitud;
- c) la obligación de la autoridad [competente][aduanera] de expedir de [manera] completa, fundada y motivada la resolución anticipada una vez que haya obtenido toda la información necesaria de la persona que la solicita.]

[2.4.3. Cada Parte aplicará las resoluciones anticipadas a las importaciones a su territorio, a partir de la fecha de la expedición de la resolución o de una fecha posterior que en ella misma se indique, salvo que la resolución anticipada se modifique o revoque de acuerdo a lo establecido en el párrafo 2.4.5.]

[2.4.4. Cada Parte otorgará a [toda][cualquier otra ] persona [que solicite una resolución anticipada] el mismo trato, interpretación y aplicación de las disposiciones de los [Capítulos] de Acceso de Mercancías al Mercado y de Reglas de Origen que haya otorgado a [cualquier][otra ] persona a la que haya expedido una resolución anticipada, cuando los hechos y las circunstancias sean idénticos en todos los aspectos sustanciales.]

[2.4.5. La resolución anticipada podrá ser modificada o revocada por la autoridad [competente][aduanera] en los siguientes casos:

a) cuando la resolución anticipada se hubiere fundado en algún error:

i) de hecho;

ii) en la clasificación arancelaria del bien o de los materiales objeto de la resolución;

iii)[en la aplicación del valor de contenido regional conforme al [Capítulo] de Reglas de Origen,] o

iv) [en la aplicación de las reglas para determinar si un bien que reingresa a su territorio después de haber sido exportado a territorio de otra Parte para fines de reparación o alteración califica para recibir trato libre de aranceles aduaneros conforme al [Capítulo] de Trato Nacional y Acceso de Mercancías;]

b) [cuando la resolución no esté conforme con una interpretación que las Partes hayan acordado respecto del [Capítulo] de [Trato Nacional y Acceso de Mercancías ] [Reglas de Origen] o una modificación con respecto al marcado de país de origen;]

c) [cuando cambien las circunstancias o los hechos que lo fundamenten;]

d)[con el fin de dar cumplimiento a una modificación al [Capítulo] de Trato Nacional y Acceso de Mercancías, al de Reglas de Origen, a este [Capítulo] o a las Reglamentaciones Uniformes;] o

e)[con el fin de dar cumplimiento a una decisión administrativa o judicial o de ajustarse a un cambio en la legislación de la Parte que haya expedido la resolución anticipada.]]

[2.4.6. Cada Parte dispondrá que cualquier modificación o revocación de una resolución anticipada surtirá efectos en la fecha en que se expida o en una fecha posterior que ahí se establezca, y no podrá aplicarse a las importaciones de mercancías efectuadas antes de esas fechas, a menos que la persona a la que se le haya expedido no hubiere actuado conforme a sus términos y condiciones.] [Sin embargo, si un importador solicita la aplicación retroactiva de una modificación o revocación de la resolución, una Parte podrá conceder la aplicación retroactiva].

[2.4.7. La Parte que expide una resolución anticipada podrá revisarla para establecer la vigencia de su validez. [No obstante la Parte que expide la resolución anticipada pospondrá la fecha de entrada en vigor de la modificación o revocación por un período que no exceda de [90][30] días, cuando la persona a la cual se le haya expedido se haya apoyado en ese criterio de buena fe [y en su perjuicio].]]

[2.4.8. Cada Parte dispondrá que cuando se examine el valor de contenido regional de un bien respecto del cual se ha expedido una resolución anticipada, su autoridad [competente][aduanera], evalúe si:

- a) el exportador o productor cumple con los términos y condiciones de la resolución anticipada;
- b) las operaciones del exportador o productor concuerdan con las circunstancias y los hechos sustanciales que fundamentan esa resolución;
- c) los datos y cálculos comprobatorios utilizados en la aplicación del criterio o el método para calcular el valor son correctos en todos los aspectos sustanciales.]

[2.4.9. Cada Parte dispondrá que cuando su autoridad [competente][aduanera] determine que no se ha cumplido con cualquiera de los requisitos establecidos en el [Artículo][Párrafo] anterior, ésta [podrá] modificar[á] o revocar[á] la resolución anticipada, según lo ameriten las circunstancias].

[2.4.10. Cada Parte dispondrá que cuando su autoridad [competente][aduanera] decida que la resolución anticipada se ha fundado en información incorrecta, no se sancione a la persona a quien se le haya expedido, si ésta demuestra que actuó con cuidado razonable y de buena fe al manifestar los hechos y circunstancias que motivaron la resolución anticipada.]

[2.4.11. Cada Parte dispondrá que cuando se expida una resolución anticipada a una persona que haya manifestado falsamente u omitido circunstancias o hechos sustanciales en que se fundó la resolución anticipada, o no haya actuado de conformidad con los términos y condiciones de la misma, la autoridad [competente][aduanera] que emita la resolución anticipada [podrá] aplicar[á] las medidas que procedan conforme a su legislación, [conforme lo permitan las circunstancias.]incluyendo sanciones.]

[2.4.12. Cada Parte dispondrá que el titular de una resolución anticipada pueda utilizarla únicamente mientras se mantengan los hechos y circunstancias que sirvieron de base para su emisión. En caso contrario el titular de la resolución podrá presentar la información necesaria para que la autoridad que la emitió proceda conforme a lo dispuesto en el párrafo 2.4.5].

[2.4.13. No será objeto de una resolución anticipada un bien que se encuentre sujeto a una verificación de origen o a alguna instancia de revisión o impugnación en territorio de cualquiera de las Partes.]

## **2.5 Revisión e [impugnación]**

[2.5.1. Cada Parte otorgará a los exportadores o productores de otra Parte [sustancialmente] los mismos derechos de revisión e impugnación previstos para sus importadores respecto a resoluciones de [decisión de origen, determinaciones, resoluciones][determinación de origen] y resoluciones anticipadas.]

[2.5.2. Estos derechos incluyen el acceso a por lo menos una instancia de revisión administrativa, independiente del funcionario o dependencia responsable de la resolución de determinación de origen o de la resolución anticipada sujeta a revisión y acceso a una instancia de revisión judicial [o cuasi judicial] de la decisión tomada en la última instancia de revisión administrativa, de conformidad con la legislación de cada Parte.]

## **[2.6 Reglamentaciones ]**

[[Las Partes] [La Comisión Administradora] establecerá[n] normas reglamentarias para la interpretación, aplicación y administración de los [Capítulos] de Trato Nacional y Acceso a Mercados, de Reglas de Origen y del presente [Capítulo], las que podrán ser modificadas en cualquier tiempo posterior.

Las materias que se regularán a través de normas reglamentarias serán:

- a) formato e instrucciones de llenado de [el certificado][la certificación] y la [declaración] de origen;
- b) plazo para entregar a la autoridad aduanera copia de [el certificado][la certificación] de origen;

- c) oportunidad de corrección de documentos de importación por errores en [el certificado][la certificación] de origen;
- d) plazo por el que el importador debe conservar [el certificado][la certificación] de origen y toda otra documentación relativa a la importación;
- e) requisitos que debe cumplir el importador para solicitar después de la importación, la devolución de aranceles aduaneros por no haber solicitado trato arancelario preferencial;
- f) plazo durante el cual el exportador debe conservar los registros y documentos relativos al origen de la mercancía y forma de conservación de los mismos;
- g) definición de las importaciones exceptuadas de [certificado][certificación] de origen;
- h) regulación de otros medios de verificación de origen que pueden acordar las Partes (oficios de verificación);
- i) requisitos para validez de notificaciones de medios de verificación;
- j) cuestionario general o específico de verificación;
- k) plazo para contestar cuestionario;
- l) posibilidad para que el exportador solicite prórroga para contestar el cuestionario de verificación;
- m) autoridades y personas a quienes se debe notificar la visita de verificación;
- n) comunicación entre aduanas para determinar a qué autoridad se debe notificar la visita de verificación;
- o) contenido de la notificación de la visita de verificación;
- p) modificaciones o notificación anterior;
- q) solicitud de información al importador sobre el origen de las mercancías;
- r) plazo para consentir en la visita;
- s) plazo para solicitar la postergación de la visita de verificación;
- t) procedimiento para expedir resoluciones anticipadas;
- u) facultad de la autoridad aduanera para rechazar una solicitud de resolución anticipada por no contener información suficiente];
- v) [otras materias que las Partes convengan.]

### **3. VERIFICACION [Y CONTROL] DE ORIGEN**

#### **3.1 Procedimientos para verificar origen**

[3.1.1. La autoridad [competente][aduanera] de la Parte importadora no podrá impedir el desaduanamiento de las mercancías, sólo sobre la base de duda acerca de la autenticidad de [el certificado][la certificación] de origen o cuando éste no se presente o contenga errores o esté incompleto o se presuma incumplimiento de las normas establecidas en este [Capítulo]. En tal situación podrá exigir la constitución de una garantía por el valor de los gravámenes aplicables a terceros países, de conformidad con las legislaciones nacionales de las Partes, pudiendo decidir abrir una investigación con conocimiento de la autoridad [competente] [aduanera] de la Parte exportadora.]

[3.1.2. Las autoridades [competentes][aduaneras] de las Partes podrán llevar a cabo procedimientos de verificación de origen en forma aleatoria o cuando tengan sospechas razonables respecto a la autenticidad de [el certificado][la certificación] de origen o a la veracidad de la información relativa al origen de las mercancías.]

3.1.3 [Cuando se hace de manera adecuada una solicitud de trato preferencial, esta no puede ser rechazada sin que antes se dé inicio al proceso de verificación de la solicitud.][Abierta una investigación, la Parte importadora podrá adoptar las medidas que considere necesarias para garantizar el interés fiscal, pero en ningún caso se detendrá el trámite de importación de las mercaderías]. [Cualquier disputa entre el importador y las autoridades aduaneras de la Parte importadora, se resolverá con base en la legislación de la Parte importadora.]

[3.1.4. En una investigación para determinar si una mercancía que se importa desde territorio de otra Parte con trato arancelario preferencial califica como originaria, la Parte importadora podrá a través de su autoridad [competente][aduanera] verificar el origen de las mercancías [solo] a través de:

a) cuestionarios escritos y solicitudes de información dirigidos a [exportadores o productores de la Parte exportadora] [o a los importadores]; [o requerimiento a la entidad certificadora de la Parte exportadora] de la información necesaria para verificar la autenticidad de [el certificado][la certificación] de origen, la veracidad de la información asentada en éste o el origen de las mercancías. Si la información proporcionada por la Parte exportadora es insuficiente, la Parte importadora podrá solicitarle mayor información.

b) visitas de verificación a las instalaciones del exportador o productor en territorio de la Parte exportadora, con el propósito de examinar los procesos productivos, los registros contables y los documentos que acrediten el cumplimiento de las reglas de origen, además de examinar las instalaciones y materiales o productos que se utilicen en la producción de las mercancías y de los materiales;

c) [requerimiento a la autoridad [competente][aduanera] de la Parte exportadora, con el objeto de que ésta practique determinadas operaciones o diligencias conducentes a verificar el origen de los bienes;]

d) [otros procedimientos que las Partes acuerden.]]

[3.1.5 Para los efectos del literal a.) del Artículo 3.1.4, la autoridad [aduanera][competente] de la Parte importadora, deberá indicar en el requerimiento el número y la fecha de [los certificados] [la certificación] de origen que desea verificar, así como el objeto y alcance de la solicitud. A tal efecto, [la autoridad certificadora de la Parte exportadora, deberá proveer la información requerida, en los términos de lo dispuesto en el literal a) del párrafo 3.1.4, en un plazo no superior a ciento veinte (120) días, contados a partir de la fecha de recepción de la solicitud respectiva.] [El exportador o productor que reciba un cuestionario conforme al artículo 3.1.4 literal a) deberá responderlo y devolverlo dentro de un plazo de ..[30] días, contado a partir de la fecha en que sea [recibido] [notificado]. Durante dicho plazo el exportador o productor podrá, por una sola vez, solicitar [por escrito] a la Parte importadora prórroga del mismo, la cual no podrá ser superior a ..... [30] días.]]

[En los casos en que la información requerida conforme al literal a) no fuera provista en el plazo estipulado o si la respuesta no contiene información suficiente para determinar la autenticidad o veracidad de [el certificado][la certificación] de origen o el origen de las mercancías, la autoridad [competente][aduanera] de la Parte importadora podrá negar el trato arancelario preferencial de las mercancías amparadas con los certificados objeto del procedimiento de verificación mediante resolución escrita que incluya los fundamentos de hecho y de derecho de la resolución].

3.1.6 [Cuando las autoridades [competentes][aduaneras] de la Parte importadora deseen que se realice una verificación de origen, se comunicarán con las autoridades [competentes][aduaneras] de la Parte exportadora y plantearán los fundamentos de la indagatoria. Las autoridades [competentes][aduaneras] de la Parte exportadora responderán a dicha indagatoria dentro de un plazo de .... días y proporcionarán la información solicitada en el mayor grado posible. Cuando las autoridades [competentes][aduaneras] de la Parte exportadora lo consideren apropiado, podrán invitar a las autoridades [competentes][aduaneras] de la Parte importadora a participar en la investigación.]

[Antes de efectuar una visita de verificación de conformidad con lo establecido en el párrafo 3.1.4 b), la Parte importadora estará obligada, por conducto de su autoridad [competente][aduanera] a notificar por escrito [por lo menos con 30 días de anticipación,]su intención de efectuar la visita.] [La notificación se enviará al exportador o al productor que será visitado, a la autoridad [competente][aduanera] de la Parte en cuyo territorio se llevará a cabo la visita y, si lo solicita esta última, a la embajada de esta Parte en territorio de la Parte importadora. La autoridad [competente][aduanera] de la Parte importadora deberá obtener el consentimiento por escrito del exportador o del productor a quien pretende visitar].

[3.1.7. El procedimiento de verificación a que se refiere la letra c) del Artículo 3.1.4. procederá sólo tratándose de operaciones comerciales igual o superiores a US\$ 50.000 (cincuenta mil dólares de los Estados Unidos de Norteamérica) y en caso que el mecanismo dispuesto en la letra a) del mismo, no permita determinar con certeza el origen de las mercancías.]

[En los casos en que la información requerida conforme al literal c) no fuera provista dentro de plazo o si la respuesta no contiene información suficiente para determinar el origen de las mercancías, la autoridad [competente][aduanera] de la Parte importadora podrá negar el trato arancelario preferencial de las mercancías amparadas con los certificados objeto del procedimiento de verificación mediante resolución escrita que incluya los fundamentos de hecho y de derecho de la resolución.]

[3.1.8. La notificación a que refiere el párrafo 3.1.6 contendrá:

- a) identificación de la autoridad [competente][aduanera] que hace la notificación;
- b) nombre del exportador o productor que se pretende visitar;
- c) fecha y lugar de la visita de verificación propuesta;
- d) objeto y alcance de la visita de verificación propuesta, haciendo mención específica de las mercancías objeto de verificación;
- e) [identificación] [nombre, datos personales] y cargo de los funcionarios que efectuarán la visita de verificación; y
- f) fundamento legal de la visita de verificación.]

[Cualquier modificación en la información referida en los literales a), c) y e), deberá ser notificada por escrito al exportador o productor y a la autoridad [competente][aduanera] de la Parte exportadora antes de la visita de verificación. Por su parte cualquier modificación en la información referida en los literales b), d) y f), deberá ser notificada en los términos del artículo 3.1.6.]

[3.1.9. Si dentro de los [30][45] días posteriores al recibo de la notificación de la visita de verificación, el exportador o productor no otorga su consentimiento por escrito para la realización de la visita, la Parte importadora podrá negar el trato arancelario preferencial a la o las mercancía objeto de la visita de verificación.]

[3.1.10. Cada Parte dispondrá que cuando un [exportador o productor] [la administración de aduanas] reciba una notificación de visita de verificación, podrá dentro de los [15] días siguientes al recibo de la notificación, solicitar por una sola vez, posponer la visita de verificación propuesta por un período no mayor a [60] días a partir de la fecha de recibo de la notificación o por un plazo mayor que acuerden las Partes. Esta posposición deberá ser notificada a la autoridad [competente] [aduanera] de la Parte importadora y de la Parte exportadora. La Parte importadora no podrá negar el trato arancelario preferencial basado exclusivamente en la solicitud de posposición de la visita de verificación.]

[3.1.11. Cada Parte permitirá que el exportador o productor, cuyos bienes sean objeto de una visita de verificación, pueda designar hasta dos observadores que estén presentes durante la visita, siempre que intervengan únicamente en esa calidad. Si el exportador o productor no designa observadores, esa omisión no implica la posposición de la visita.]

[3.1.12. Al momento de realizar una visita de verificación de origen, [cada Parte] la autoridad [competente][aduanera] verificará el cumplimiento de los requisitos del [Capítulo] de Reglas de Origen, así como de los Principios de Contabilidad Generalmente Aceptados y de las Normas de Auditoría Generalmente Aceptadas que se apliquen en el territorio de la Parte del exportador o productor.]

[3.1.13. Concluída la visita, la autoridad [competente][aduanera], entregará al exportador o productor una resolución escrita en la que se determine si la mercancía califica o no como originaria, la que incluirá las conclusiones de hecho y el fundamento jurídico de la determinación. El plazo para presentar dicha resolución será de ..... días a partir del inicio del proceso de verificación de origen, el mismo podrá ser prorrogado por el término de .... días previa notificación al exportador o productor. Si la resolución de determinación de origen es emitida fuera de este plazo o de su prórroga, la misma no surtirá efecto alguno.]

[3.1.14. Si la resolución de determinación de origen no resultara satisfactoria, la Parte exportadora podrá recurrir al sistema de solución de controversias del Acuerdo.]

[3.1.15. Si una de las Partes considera que otra Parte realiza importaciones desde terceras Partes en las que existen dudas sobre el cumplimiento del presente Régimen de Origen, podrá solicitar la realización de consultas, a través de la entidad encargada de la administración del Acuerdo, con el objeto de conocer las condiciones reales de producción de tales mercancías, a fin de que la Parte consultante pueda evaluar la conveniencia de solicitar el inicio de una investigación sobre el carácter originario de las mercancías.]

[La Parte consultada dará adecuada consideración y respuesta en un plazo no mayor a .... días. Las consultas se llevarán a cabo en el lugar que las Partes acuerden y tanto su desarrollo como sus conclusiones serán puestos en conocimiento de la entidad encargada de la administración del Acuerdo, quien llevará un registro actualizado de las resoluciones que hayan dictado las Partes sobre determinación de origen.]

[3.1.16. Cuando una Parte establezca a partir de una verificación, que el exportador o productor ha certificado más de una vez de manera falsa o infundada que una mercancía califica como originaria, la Parte importadora podrá suspender el trato arancelario preferencial a las mercancías idénticas que esa persona exporte o produzca, hasta que la misma pruebe que cumple con lo establecido en el [Capítulo] de Reglas de Origen.]

[3.1.17. Cada Parte dispondrá que cuando la autoridad [competente][aduanera] determine mediante una resolución que una mercancía importada a su territorio no califica como originaria, de acuerdo a la clasificación arancelaria o al valor aplicado por la Parte a uno o más materiales utilizados en la producción, y ello difiere con la clasificación arancelaria o el valor aplicado a los materiales por la Parte exportadora, la resolución de la Parte importadora no tendrá efectos hasta que sea notificada por escrito al importador y al exportador o productor que haya llenado y firmado [el certificado][la certificación] de origen o la declaración de origen que la ampara.]

[3.1.18. La Parte importadora no aplicará la resolución dictada conforme al párrafo anterior, a una importación efectuada antes de la fecha en que dicha resolución surta efectos, siempre que:

- a) la autoridad [competente][aduanera] de la Parte exportadora haya dictado una resolución sobre la clasificación arancelaria o el valor de los materiales [o haya dado un trato uniforme a la importación de los materiales correspondientes a la clasificación arancelaria o al valor en cuestión,] en la cual tenga derecho a apoyarse una persona conforme a sus leyes y reglamentaciones;
- b) las resoluciones mencionadas en el literal a) sean previas a la notificación del inicio de la verificación de origen.]

[3.1.19. Si una Parte niega trato arancelario preferencial a un bien conforme a una resolución dictada de acuerdo al párrafo 3.1.17, esa Parte pospondrá la fecha de entrada en vigor de la negativa por un plazo de [90][30] días posteriores a la fecha de la determinación o la notificación de que el asunto está siendo revisado, siempre que el importador del bien o la persona que haya llenado y firmado [el certificado][la certificación] de origen o la declaración de origen que lo ampare, acredite haberse apoyado de buena fe, en perjuicio propio, en la clasificación arancelaria o el valor aplicados a los materiales por la autoridad aduanera de la Parte en cuyo territorio se exportó el

bien.] [ Asimismo una Parte no aplicará dicha determinación de origen producto de una verificación a una importación realizada antes de la fecha de entrada en vigencia de la determinación, siempre que el importador demuestre que antes de hacer las solicitudes en cuestión se apoyó en:

a) [ una resolución sobre la clasificación arancelaria o sobre la elegibilidad para recibir trato arancelario preferencial para dichos materiales por parte de la administración aduanera de la Parte a cuyo territorio se importó el material];

b)[el trato uniforme del material en cuestión en términos de la clasificación o valoración, según lo demuestren las importaciones del material a ese territorio.]]

[3.1.20. Cuando no se presente [el certificado][la certificación] de origen, las autoridades [competentes][aduaneras] de la Parte importadora otorgarán un plazo de 15 días calendario a partir de la fecha de despacho a consumo o levante de la mercancía, para la debida presentación de dicho documento. Vencido el plazo, se harán efectivas las garantías o se cobrarán los gravámenes correspondientes.]

[3.1.21. En el caso de presentarse garantías, éstas tendrán una vigencia máxima inicial de 40 días calendario a partir de la fecha de despacho a consumo o levante de las mercancías, prorrogable por otros 40 días calendario, siempre que durante la vigencia inicial de las garantías no se hubiese aclarado el cumplimiento de las normas del presente [Capítulo].]

[3.1.22. Cuando se constituyen garantías, las autoridades [competentes][aduaneras] lo notificarán a la Parte exportadora y a la entidad encargada de la administración del Acuerdo, en un plazo de 3 días hábiles siguientes a la adopción de la medida, acompañando los antecedentes, acontecimientos o fundamentaciones que justifican la misma.]

[3.1.23. La Parte exportadora deberá aclarar la situación a las autoridades [competentes][aduaneras] de la Parte importadora, y de ser necesario, aportar las pruebas que demuestren el cumplimiento de las normas de origen. Si transcurridos treinta (30) días calendario después de adoptada la medida sin que se hubiere realizado la aclaración o demostración respectiva, o si no ha conducido a solucionar el problema, cualquiera de las Partes involucradas podrá solicitar la intervención de la entidad encargada de la administración del Acuerdo suministrándole toda la información de que disponga.

La entidad encargada de la administración del Acuerdo, deberá pronunciarse dentro de los 30 días calendario de recibida la solicitud, sobre el cumplimiento o no de las disposiciones del presente [Capítulo].

Si se comprobare que [el certificado][la certificación] de origen no es auténtico o que la mercancía no califica como originaria, la Parte importadora podrá hacer efectivas las garantías.]

### **3.2 Confidencialidad**

[3.2.1. Cada Parte mantendrá de acuerdo a lo establecido en sus leyes y reglamentos, la confidencialidad de la información comercial obtenida de conformidad con este [Capítulo] cuya divulgación pueda perjudicar la posición competitiva de quienes suministran dicha información. Como ejemplos de este tipo de información figuran, entre otros:

a) los términos de venta o de los contratos relacionados con importaciones, incluida la información relativa a los precios de las transacciones;

b) costos y precios internos, incluidos los costos de fabricación;

c) procesos de fabricación; y

d) márgenes de rentabilidad.]

3.2.2. La información confidencial sólo podrá darse a conocer a las autoridades responsables de la administración y aplicación de las resoluciones de determinación de origen [y de los asuntos aduaneros o tributarios según proceda].

[3.2.3. Nada de lo estipulado en estos artículos prohibirá a las Partes compartir información entre gobiernos con fines de observancia de las obligaciones contempladas en este [Capítulo]. La información confidencial recabada conforme a este [Capítulo], sólo podrá darse a conocer a las autoridades responsables de la administración y aplicación de las determinaciones de origen, así como de los asuntos aduaneros y los relativos a los ingresos fiscales.]

### **3.3 Cooperación**

[3.3.1. Las Partes cooperarán y realizarán las consultas que estimen necesarias para que las disposiciones administrativas u operativas en materia que tengan relación con el presente [Capítulo], se apliquen e interpreten de manera efectiva y uniforme, pudiendo disponer de entendimientos comunes relacionados con la interpretación y aplicación de sus disposiciones. La Parte consultada dará pronta y plena consideración a las consultas que le sean formuladas.]

[3.3.2. Creación de un Fondo de Asistencia para la Verificación de Origen a favor de las pequeñas economías. El Fondo será constituido con el ...% de los aranceles de importación dejados de pagar por los países más desarrollados a las pequeñas economías.]

[3.3.3. Hasta donde sea factible, cada Parte notificará a las otras Partes las siguientes medidas, resoluciones o determinaciones [, incluyendo las que están en vías de aplicarse]:

- a) resoluciones de determinación de origen expedidas como resultado de una visita de verificación de origen efectuada conforme al párrafo 3.1.4.b), una vez agotadas las instancias de revisión e impugnación a que se refiere el artículo 2.5;
- b) resoluciones de determinación de origen que la Parte considere contrarias a resoluciones dictadas por la autoridad [competente][aduanera] de otra Parte sobre clasificación arancelaria o el valor de una mercancía o de los materiales utilizados en la producción o la asignación razonable de costos cuando se calcule el costo neto de una mercancía objeto de una determinación de origen;
- c) medidas que establezcan o modifiquen significativamente una política administrativa y que pudieran afectar en el futuro las resoluciones de determinación de origen; y
- d) resoluciones anticipadas o sus modificaciones, conforme al párrafo 2.4.5.

Cada parte se asegurará que sus leyes y reglamentos que ejecuten este [Capítulo] se publiquen de inmediato [y se pongan a disposición a través de Internet]. Cada Parte se asegurará de que las resoluciones anticipadas, las modificaciones de las resoluciones anticipadas o las revocaciones de las resoluciones anticipadas que interpreten o ejecuten este [Capítulo] se publiquen [de inmediato y se pongan a la disposición a través de Internet]. Cuando la publicación de estas resoluciones y sus modificaciones se redacten de forma de proteger información comercial confidencial, las Partes pondrán a disposición de las autoridades [competentes][aduaneras] de las otras Partes, previa solicitud, la resolución completa.]

[3.3.4. Las [Partes][autoridades aduaneras] cooperarán:

- a) en la aplicación de sus respectivas leyes o reglamentaciones aduaneras para la aplicación de este Acuerdo, así como todo acuerdo aduanero de asistencia mutua u otro del cuál sean parte;
- b) a efectos de facilitar el comercio entre sus territorios, en asuntos aduaneros tales como los relacionados con la recolección e intercambio de estadísticas sobre importación y exportación de bienes, la armonización de la documentación empleada en el comercio, la uniformidad de los elementos de información, la aceptación de una sintaxis internacional de datos y el intercambio de información;



- c) en el intercambio de la normativa aduanera;
- d) en la verificación de origen de un bien, para cuyos efectos la autoridad aduanera de la Parte importadora podrá solicitar a la autoridad aduanera de otra Parte que ésta última practique en su territorio determinadas investigaciones conducentes a dicho fin, remitiendo el respectivo informe a la autoridad aduanera de la Parte importadora; y
- e) en organizar conjuntamente programas de capacitación en materia aduanera que incluyan capacitación a los funcionarios y a los usuarios que participen directamente en los procedimientos aduaneros.] [Asimismo cada Parte, a solicitud de otra Parte, podrá brindar asesoría técnica, información y asistencia, con el fin de capacitar a sus funcionarios con miras a adquirir la destreza técnica y en la implementación de tecnologías que permitan llevar adelante un mejor cumplimiento y control de los procesos de certificación de origen.]

#### 4. SANCIONES

[4.1. Cada Parte establecerá o mantendrá sanciones penales, civiles o administrativas por infracciones conforme a sus leyes y reglamentaciones relacionadas con las disposiciones de este [Capítulo].] [Las Partes tendrán leyes que establezcan las penas aplicables a las personas que, divulguen o permitan que se divulgue cualquier documento falso respecto a cualquier hecho objetivo para apoyar una solicitud de tratamiento preferencial de conformidad con el presente Acuerdo.]

[4.2. Cada Parte dispondrá que la emisión de [un certificado][una certificación] o una [declaración] de origen falsa, en el sentido de que una mercancía que vaya a exportarse a territorio de otra Parte califica como originaria, tenga las mismas consecuencias jurídicas, con las modificaciones que requieran las circunstancias, que aquellas que se aplican a un importador que haga declaraciones o manifestaciones falsas en contravención de sus leyes y reglamentaciones aduaneras. También podrá aplicar tales medidas cuando el exportador o productor no cumpla con cualquiera de los requisitos de este [Capítulo], según lo ameriten las circunstancias.]

[4.3. Cuando se compruebe que [el certificado][la certificación] de origen no es auténtico o que la mercancía no califica como originaria, las Partes exportadora y/o importadora aplicarán las medidas y/o sanciones que correspondan según su legislación interna].

[4.4. Sin perjuicio de lo anterior, [la Parte exportadora, suspenderá el otorgamiento de [el certificado][la certificación] de origen] al exportador o productor final por un plazo de [6] meses y en caso de reincidencia, dicha suspensión será por un plazo de [18] meses.]

[Las entidades habilitadas por cada Parte para la expedición de certificados de origen, compartirán la responsabilidad con el exportador o productor, en lo que se refiere a la autenticidad de los datos consignados en la declaración de origen de las mercancías].

[Las autoridades gubernamentales competentes de cada Parte, inhabilitarán a los funcionarios de las entidades certificadoras no gubernamentales que hubieran emitido [certificados] [certificación] de origen de manera irregular. Si en el término de un año alguna entidad certificadora no gubernamental reincidiera en irregularidades, ésta será suspendida de manera definitiva para la emisión de [certificados] [certificación]de origen. Si se trata de entidades certificadoras gubernamentales, las Partes adoptarán las medidas y/o sanciones establecidas en su legislación interna.]

#### 5. MECANISMOS INSTITUCIONALES

#### 6. DEFINICIONES

[6.1. Para efectos de este [Capítulo], se entenderá por:

**autoridad aduanera:** la autoridad que, conforme a la legislación de cada Parte, es responsable de la administración de sus leyes y reglamentaciones aduaneras;

**autoridad certificadora:** la autoridad [gubernamental] que, conforme a la legislación de cada Parte, es responsable de la emisión, verificación y control de los certificados de origen;

**bienes idénticos:** los bienes que son iguales en todo, incluidas sus características físicas, calidad y prestigio comercial. Las pequeñas diferencias de aspecto no impedirán que se considere como idénticos los bienes que en todo lo demás se ajustan a esta definición;

**CIF:** costos, seguros y fletes incluidos;

**exportador:** un exportador ubicado en territorio de una Parte desde la que el bien es exportado, quien conforme a este [Capítulo], está obligado a conservar en territorio de esa Parte, los registros a que se refiere el artículo 1.12.1.a);

**importador:** un importador ubicado en territorio de una Parte hacia la que el bien es importado, quien conforme a este [Capítulo], está obligado a conservar en territorio de esa Parte, los registros a que se refiere el artículo 1.12.1.b);

**productor:** además de lo establecido en el [Capítulo] de Reglas de Origen, la persona que está obligada a conservar en territorio de esa Parte, los registros a que se refiere el artículo 1.12.1.a)

**resolución de determinación de origen:** una resolución emitida como resultado de una verificación de origen que establece si un bien califica como originario, de conformidad con el [Capítulo] de Reglas de Origen;

**trato arancelario preferencial:** la aplicación de la tasa arancelaria correspondiente a un bien originario conforme al Programa de Eliminación Arancelaria.]

6.2. Salvo lo definido en este artículo, se incorporan a este [Capítulo] las definiciones establecidas en el artículo...[Definiciones] y las disposiciones del artículo.... [Instrumentos de aplicación], del [Capítulo] de Reglas de Origen.

#### **[ANEXO 1 al Artículo 1.3**

##### **Alternativa 1:**

Las Partes establecen el siguiente formato común para el “certificado de origen”:

##### **Alternativa 2 y 3:**

Las Partes establecen que la “certificación de origen” deberá contener los siguientes datos:]

#### **[ANEXO 2 al Artículo 1.3**

Las Partes establecen el siguiente formato común para la “declaración de origen”:]

**[CAPITULO] SOBRE NORMAS Y BARRERAS TECNICAS AL COMERCIO**

**Artículo 1. Ámbito y Cobertura**

1.1 Las disposiciones de este [Capítulo] se aplican a las [[medidas][actividades] relativas a la normalización] [de las Partes, entendiéndose por tales] [las normas, los reglamentos técnicos, [y] procedimientos de evaluación de la conformidad [incluyendo, entre otros, acreditación y procedimientos de autorización] [y metrología]] [así como a las medidas relacionadas con ellas que puedan afectar, directa o indirectamente, el comercio entre las Partes].

1.2 Todos los productos quedarán sujetos a las disposiciones del presente [Capítulo].

[1.3 Las disposiciones de este [Capítulo] [no] se aplican a los servicios.]

1.4 Las disposiciones de este [Capítulo] no se aplican a las medidas sanitarias y fitosanitarias.

[1.5 Las especificaciones de compra establecidas por instituciones gubernamentales para las necesidades de producción o de consumo de instituciones gubernamentales no estarán sometidas a las disposiciones del presente [Capítulo], sino que se regirán por el Capítulo sobre Compras Gubernamentales.]

[1.6 Cada Parte tomará las medidas razonables que estén a su alcance para lograr que se adopten todas las medidas necesarias para dar cumplimiento a las disposiciones de este [Capítulo] a nivel [central,] nacional y subnacional [o cualquier otro tipo de división política que tengan las Partes]. ]

[1.6 *bis* Las Partes tomarán todas las medidas razonables que estén a su alcance para lograr que se adopten todas las medidas necesarias para dar cumplimiento a las disposiciones de este [Capítulo] en el ámbito nacional o federal, estatal, y municipal][o cualquier otro tipo de división política que tengan las Partes].

[1.7 Las actividades referidas en el Artículo 1.1 son desarrolladas por entidades que podrán estar organizadas en niveles nacionales, subregionales o regionales.]

[1.8 Los acuerdos generales y específicos, memoranda de entendimiento, acuerdos de reconocimiento e iniciativas de cooperación de carácter regional, subregional, y bilateral, así como otros acuerdos bilaterales y multilaterales que se celebren en los diversos campos considerados, relacionados con las [medidas] [actividades] descritas en el Artículo 1.1 deberán favorecer la consecución de los objetivos establecidos en el presente [Capítulo].]

**[Artículo 2. Objetivos y Principios Generales]**

[2.1 El presente [Capítulo] tiene por objeto evitar que la elaboración, adopción, y aplicación de las normas, reglamentos técnicos, procedimientos de evaluación de la conformidad, acreditación, y metrología, se constituyan en obstáculos técnicos innecesarios al comercio hemisférico.]

[2.2 El presente [Capítulo] tiene por objeto fortalecer los sistemas nacionales de normalización, evaluación de la conformidad, incluida la acreditación y procedimientos de autorización y metrología. Asimismo, promover el fortalecimiento y la participación en los organismos regionales de normas, acreditación, y metrología: la Comisión Panamericana de Normas Técnicas (COPANT), la Cooperación Interamericana de Acreditación (IAAC), y el Sistema Interamericano de Metrología (SIM), respectivamente.]

**Acuerdo sobre Obstáculos Técnicos al Comercio de la OMC**

2.3 Las Partes reafirman sus derechos y obligaciones emanadas del Acuerdo sobre Obstáculos Técnicos al Comercio de la OMC.

**[Derecho a Adoptar Medidas Relativas a Normalización]**

[2.4. Cada Parte podrá elaborar, adoptar, aplicar y mantener las medidas relativas a la normalización, procedimientos de autorización y metrología que permitan garantizar el logro de sus objetivos legítimos.]

**[No Discriminación]**

[2.5 En relación con las medidas relativas a la normalización, procedimientos de autorización y metrología, cada Parte otorgará a los bienes y a los proveedores de servicios de otra Parte trato nacional y trato no menos favorable que el otorgado a bienes similares y a proveedores de servicios similares de cualquier otro país.]

**[Identificación de los Obstáculos Técnicos al Comercio]**

[2.6 Las Partes se comprometen a identificar y eliminar de manera permanente los obstáculos técnicos innecesarios al comercio hemisférico.]

[2.7 [Para este propósito] las Partes [se esforzarán por adoptar] [adoptarán] [metodologías compatibles de] [procedimientos armonizados para la] identificación, [denuncia y eliminación] de aquellos obstáculos [técnicos innecesarios] que afecten el comercio hemisférico.]

[2.8 Las Partes [deberán] [harán esfuerzos para] estructurar sistemas de información con datos sobre los obstáculos técnicos identificados y las medidas tomadas para superarlos.]

[2.9 Se realizarán esfuerzos para que los sistemas de información y los bancos de datos relativos al proceso de identificación de obstáculos técnicos al comercio sean diseñados de forma que los países los utilicen de la manera más amplia, abierta, y transparente posible para dar pleno cumplimiento a los compromisos del presente [Capítulo].]

**[Artículo 3. Normas]**

[3.1 Las Partes deberán favorecer, siempre que sea posible, la adopción de normas internacionales existentes, o en su ausencia, el uso de normas regionales o subregionales.]

[3.2 Las Partes apoyarán el fortalecimiento de las actividades y estructuras de normalización a nivel nacional, subregional y regional.]

**[Participación en Foros Internacionales]**

[3.3 Las Partes tomarán las medidas razonables que estén a su alcance para lograr que los organismos internacionales de normalización de los que las Partes o las instituciones competentes de sus territorios sean miembros o participantes tengan un proceso establecido [mas efectivo] para tener en cuenta las opiniones de todas las Partes interesadas y conciliar argumentos opuestos.]

[3.4 Las Partes se esforzarán en profundizar su participación efectiva en los foros internacionales de normalización.]

[3.5 Las Partes se esforzarán para buscar una coordinación de posiciones a llevar a los foros internacionales de normalización.]

[3.6 Este esfuerzo de coordinación deberá, cuando sea necesario, recurrir a la Comisión Panamericana de Normas Técnicas (COPANT) en su carácter de organismo regional de normalización.]

[3.7 Las Partes estimularán la cooperación de los organismos de normalización de la región en los ámbitos regionales, subregionales y nacionales, con organismos de otras regiones.]

**[Artículo 4. Reglamentos Técnicos]**

[4.1 Sin perjuicio de los derechos que les confiera este [Capítulo] [y tomando en cuenta las actividades internacionales de normalización,] en el mayor grado posible, las Partes [harán] compatibles sus reglamentos técnicos sin reducir el nivel de seguridad o de protección a la vida o la salud humana, animal o vegetal, del ambiente o de los consumidores.]

[4.2 Las Partes considerarán favorablemente la posibilidad de aceptar como equivalentes reglamentos técnicos de otras Partes aún cuando difieran de los suyos, siempre que tengan la convicción de que esos reglamentos cumplen adecuadamente los objetivos de sus propios reglamentos.]

**[Uso de Normas Internacionales]**

[4.3 Cuando existan normas internacionales pertinentes o sea inminente su formulación definitiva, las Partes utilizarán esas normas internacionales o elementos pertinentes, y en ausencia de estas, las normas regionales o subregionales como base de sus reglamentos técnicos, excepto cuando surjan particularidades geográficas, climáticas u otras, según lo previsto en el Acuerdo sobre Obstáculos Técnicos al Comercio de la OMC.]

**[Equivalencia]**

[4.4 Cada Parte aceptará un reglamento técnico que adopte la otra Parte como equivalente a uno propio cuando, en cooperación con la otra Parte, la Parte exportadora demuestre a la Parte importadora que su reglamento técnico cumple con los objetivos legítimos de esta.]

[4.5 A solicitud de la Parte exportadora, la Parte importadora informará por escrito las razones por las cuales no acepta como equivalente un reglamento técnico de la Parte exportadora. Adicionalmente, podrán mantener conversaciones que contribuyan a su aceptación.]

[4.6 Las Partes deberán elaborar y adoptar criterios comunes para la región en lo referente al establecimiento y la equivalencia de reglamentos técnicos.]

**[Estructura y] [Actualización] [Mantenimiento] [de [los] Reglamentos Técnicos]**

[4.7 Los reglamentos técnicos deberán especificar los productos a los que se aplican, clasificados por subpartida arancelaria del Sistema Armonizado de Designación y Codificación de las Mercancías, identificando los requisitos obligatorios, los procedimientos de evaluación de la conformidad, los organismos encargados, autorizados o acreditados para realizar dicha evaluación, las autoridades nacionales encargadas de velar por su cumplimiento, el riesgo que pretenden contrarrestar y la forma en que el reglamento lo logra.]

[4.8 El derecho a objetar un reglamento técnico no prescribe ni puede extinguirse por causas administrativas; por ello no se incluirán silencios administrativos u otras figuras similares cuando se trate de resolver controversias.]

**[Evaluación del Riesgo]**

[4.9 En la búsqueda de sus objetivos legítimos, cada Parte podrá realizar evaluaciones de riesgo. Al realizarla tomará en consideración:

[a) las evaluaciones de riesgo efectuadas por organismos internacionales ;]

[b) la evidencia científica o la información técnica disponibles;]

[c) la tecnología de elaboración conexas;]

[d) el uso final previsto;]

[e) los procesos o métodos de producción siempre que éstos influyan en las características de los bienes;]

[f) los procesos de operación, de inspección, de muestreo o de prueba;]

[g) las condiciones ambientales.]]

[4.10 Una Parte proporcionará a las otras Partes, cuando alguna de estas así lo solicite, la documentación pertinente con relación a sus procesos de evaluación del riesgo, así como los factores considerados para llevar a cabo la evaluación [y el establecimiento de los niveles de protección, de conformidad con el artículo 2].]

#### **[Artículo 5. Evaluación de la Conformidad]**

[5.1 Las actividades de evaluación de la conformidad tienen por objetivo verificar y demostrar la conformidad de productos, procesos, sistemas y demás resultados de las actividades productivas con requisitos técnicos especificados. Las Partes realizarán esfuerzos para asegurar la consistencia y la transparencia de las actividades de evaluación de la conformidad, como forma de prevenir obstáculos innecesarios al comercio en el campo de aplicación del presente [Capítulo].]

[5.2 En reconocimiento de que ello debería redundar en beneficio mutuo de las Partes involucradas, cada Parte acreditará, aprobará o reconocerá de cualquier otra forma a los organismos de evaluación de la conformidad en territorio de otra Parte, en condiciones no menos favorables que las otorgadas a esos organismos en su territorio.]

[5.3 Las Partes se asegurarán que, cada vez que sea posible, se acepten los resultados de los procedimientos de evaluación de la conformidad de las demás Partes, aun cuando esos procedimientos difieran de los suyos, siempre que tengan el convencimiento de que se trata de procedimientos que ofrecen un grado de conformidad con los reglamentos técnicos o normas pertinentes equivalente al de sus propios procedimientos. A solicitud de una Parte exportadora, la Parte importadora informará por escrito las razones por las cuales no acepte los resultados de sus procedimientos de la evaluación de la conformidad. Adicionalmente, podrá mantener conversaciones que contribuyan a la aceptación. Se reconoce que podrá ser necesario proceder previamente a consultas para llegar a un entendimiento mutuamente satisfactorio por lo que respecta, en particular, a:]

[5.3.1 la competencia técnica suficiente y continuada de las instituciones pertinentes de evaluación de la conformidad de la Parte exportadora, con el fin de que pueda confiarse en la sostenida fiabilidad de los resultados de su evaluación de la conformidad; a este respecto, se tendrá en cuenta como exponente de una competencia técnica suficiente el hecho de que se haya verificado, por ejemplo mediante acreditación, que esas instituciones se atienen a las orientaciones o recomendaciones pertinentes de instituciones internacionales con actividades de normalización;]

[5.3.2 la limitación de la aceptación de los resultados de la evaluación de la conformidad a los obtenidos por las instituciones designadas de la Parte exportadora. ]

[5.4 Las Partes adoptarán, en la medida de lo posible, los lineamientos y normas de la ISO/IEC relativos a los procedimientos de evaluación de la conformidad.]

[5.5 Las Partes llevarán a cabo las acciones necesarias para la creación y fortalecimiento de sistemas nacionales de evaluación de la conformidad con base en las recomendaciones de los organismos hemisféricos especializados, tales como la Cooperación Interamericana de Acreditación (IAAC), la Comisión Panamericana de Normas Técnicas (COPANT) y el Sistema Interamericano de Metrología (SIM) así como los organismos internacionales especializados tales como la Organización Internacional de Normalización (ISO) y los otros foros que reúnan a las entidades de acreditación, entre ellos el Foro Internacional de Acreditación (IAF) y la Cooperación Internacional de Acreditación de Laboratorios (ILAC), para hacer viable el Reconocimiento Mutuo/Multilateral de los sistemas de evaluación de la conformidad.]

[5.6 Las Partes se comprometen al fortalecimiento de sus sistemas y estructuras de evaluación de la conformidad y a incentivar la participación de sus entidades oficiales de acreditación en la Cooperación Interamericana de Acreditación (IAAC).]

[5.7 Al entrar en vigor del presente Acuerdo, las Partes comunicarán a la entidad encargada de la administración del presente [Capítulo], las instituciones responsables de la acreditación en sus respectivos países. Comunicarán

asimismo, la nómina de instituciones públicas y privadas habilitadas para expedir certificados de conformidad, informes de inspección, informes de ensayo de laboratorio, y reportes de calibración, así como las demás instituciones de sus sistemas de evaluación de la conformidad. Las Partes también informarán sobre las modificaciones que se presenten a dichas nóminas.]

**[[Equivalencia y] Acuerdos de Reconocimiento Mutuo]**

[5.8 Las Partes se comprometen a participar en la definición y adopción de recomendaciones y a formular y promover Acuerdos de Reconocimiento Mutuo/Multilateral dentro del foro de la Cooperación Interamericana de Acreditación (IAAC) y a nivel internacional, con vistas al reconocimiento de los resultados de los procedimientos de evaluación de la conformidad.]

[5.9 Las Partes apoyarán la cooperación entre los laboratorios de ensayos, los organismos de certificación [, los organismos de acreditación] y los organismos de inspección [con el fin de fomentar la aceptación mutua de sus evaluaciones de conformidad y sus resultados].]

[5.10 Se insta a las Partes a que acepten, a petición de otras Partes, entablar negociaciones encaminadas a la conclusión de acuerdos de mutuo reconocimiento de los resultados de sus respectivos procedimientos de evaluación de la conformidad. Las Partes podrán exigir que esos acuerdos cumplan los criterios enunciados en el artículo 5.10 y sean mutuamente satisfactorios desde el punto de vista de las posibilidades que entrañen de facilitar el comercio de los productos de que se trate. Frente a la negativa de una Parte importadora a entablar negociaciones encaminadas a la conclusión de acuerdos de reconocimiento mutuo o a concluirlos, informará por escrito a quien se lo haya solicitado, las razones para ello. Adicionalmente, podrán mantener conversaciones que contribuyan a este fin.]

[5.11 Se insta a las Partes a que autoricen la participación de las instituciones de evaluación de la conformidad ubicadas en los territorios de otras Partes en sus procedimientos de evaluación de la conformidad en condiciones no menos favorables que las otorgadas a las instituciones ubicadas en su territorio o en el de cualquier otro país. Frente a la negativa de una Parte importadora a autorizar la participación de las instituciones de evaluación de la conformidad de otra Parte, en sus procedimientos de evaluación de la conformidad, éste informará por escrito a quien se lo haya solicitado, las razones de la objeción. Adicionalmente, podrá mantener conversaciones que contribuyan a este fin. Si las razones obedecen a restricciones de la legislación del país importador, éste realizará los esfuerzos que sean necesarios para adecuar su legislación.]

[5.12 Se insta a las Partes a que acepten, cuando ello sea posible, la declaración de conformidad del proveedor.]

**[Procedimientos de Evaluación de la Conformidad]**

[5.13 En relación con sus procedimientos de evaluación de la conformidad, cada Parte estará obligada a:

[a) no adoptar o mantener procedimientos de evaluación de la conformidad más estrictos ni aplicarlos de manera más estricta de lo necesario, para tener la certeza de que el bien [o servicio] se ajusta a los reglamentos técnicos o a las normas aplicables, tomando en consideración los riesgos que pudiera crear la no conformidad;]

[b) iniciar y complementar ese procedimiento de la manera más expedita posible;]

[c) establecer un orden no discriminatorio [para el trámite de solicitudes];]

[d) publicar el trámite y la duración normal de cada uno de estos procedimientos o, previa petición, comunicar al solicitante dicha información;]

[e) otorgar a los bienes [y servicios] originarios de la otra Parte trato nacional y trato no menos favorable que el que otorga a sus bienes [y servicios] similares o a los bienes [o servicios] de cualquier otro país;]

[f) asegurar que el organismo [o la autoridad] nacional competente:

i) una vez recibida una solicitud, examine sin demora que la documentación esté completa e informe al solicitante, de manera precisa y completa de cualquier deficiencia, siendo responsabilidad del solicitante corregir dichas deficiencias en el plazo que le corresponda;

ii) tan pronto como sea posible, transmita al solicitante los resultados del procedimiento de evaluación de la conformidad de manera precisa y completa, de modo que el solicitante puede llevar a cabo cualquier acción correctiva;

iii) cuando la solicitud sea deficiente, continúe el procedimiento hasta donde sea posible si el solicitante así lo pide, y,

iv) informe al solicitante las razones de cualquier retraso y a petición del mismo el estado en que se encuentra su solicitud.]

[g] limitar la información que el solicitante deba presentar a la necesaria para evaluar la conformidad y determinar el costo apropiado de la evaluación;]

[h] otorgar a la información confidencial que se derive del procedimiento o que se presente en relación con el mismo, respecto de un bien [o servicio] de la otra Parte:

i) el mismo trato que el otorgado a la información relativa a un bien [o servicio] de la Parte y,

ii) un trato que proteja los intereses comerciales [legítimos] del solicitante.]

[i] asegurarse que cualquier cargo que se cobre por evaluar la conformidad de un bien [o servicio] que se exporte de la otra Parte, sea equitativo con relación al que se cobre por evaluar la conformidad de un bien [o servicio] idéntico o similar de la Parte, tomando en consideración los costos de comunicación, transporte y otros conexos;]

[j] asegurarse que el emplazamiento de las instalaciones utilizadas en los procedimientos de evaluación de la conformidad y los procedimientos de selección de muestras no causen molestias innecesarias a los solicitantes, o a sus agentes;]

[k] cuando proceda y sea posible, asegurar que el procedimiento se lleve a cabo en la instalación de producción del bien [y se otorgue cuando proceda una marca de conformidad];]

[l] limitar el procedimiento de evaluación de la conformidad a lo necesario, para determinar que un bien [o servicio] que haya sido modificado sigue cumpliendo con un reglamento técnico o norma [aplicable], siempre y cuando se trate de un bien [o servicio] al que se le haya determinado con anterioridad a su modificación que cumple con los requisitos pertinentes establecidos por ese reglamento técnico o esa norma;]

[m] limitar a lo razonable cualquier requisito relativo a muestras de un bien y asegurar que la selección y recolección de las muestras no causan molestias innecesarias al solicitante o a su representante;]

[n] el tamaño de la muestra se determinará por [guías o recomendaciones][normas] internacionales;]

[o] exista un procedimiento para examinar las reclamaciones relativas a la aplicación de un procedimiento de la evaluación de la conformidad y adoptar medidas correctivas cuando la reclamación esté justificada.]]

[5.14 Para los fines del presente [Capítulo], se consideran los siguientes campos de evaluación de la conformidad:

**[a) Evaluación de la Conformidad de Carácter Obligatorio** Las Partes adoptarán, en lo posible, las guías y normas ISO/IEC para los procedimientos de evaluación de la conformidad de carácter obligatorio.]



**[b) Evaluación de la Conformidad de Carácter Voluntario** Las Partes incentivarán la adopción de guías y normas ISO/IEC en el ámbito de evaluación de la conformidad de carácter voluntario.]]

[5.15 Para los procedimientos de evaluación de la conformidad, las Partes podrán utilizar la capacidad e infraestructura técnica de organismos acreditados establecidos en territorio de las otras Partes.]

**[Procedimientos de Autorización]**

[5.16 Las Partes se esforzarán para que los [mecanismos][procedimientos] utilizados en la acreditación [, así como en los demás procedimientos de autorización], se orienten según las disposiciones internacionalmente aceptadas en los foros técnicos correspondientes.]

[5.17 En relación con sus procedimientos de autorización, cada Parte se asegurará de:

[a) no adoptar o mantener procedimientos de aprobación más estrictos de lo necesario, ni aplicarlos de manera más estrictas de lo necesario, tomando en consideración los riesgos que pudiera crear su incumplimiento;]

[b) iniciar y concluir dichos procedimientos con la mayor rapidez posible y en un orden no discriminatorio;]

[c) comunicar, a petición del solicitante, la duración aproximada del trámite;]

[d) que el organismo nacional competente:

i. una vez recibida una solicitud, examine sin demora que la documentación esté completa e informe al solicitante de manera precisa y completa cualquier deficiencia, siendo responsabilidad del solicitante corregir dichas deficiencias en el plazo que le corresponda;

ii. tan pronto como sea posible, transmita al solicitante los resultados del procedimiento de manera precisa y completa, de modo que el solicitante puede llevar a cabo cualquier acción correctiva necesaria.

iii. cuando la solicitud sea deficiente, continúe el procedimiento hasta donde sea posible si el solicitante así lo pide y

iv. informe al solicitante las razones de cualquier retraso y, a petición del mismo, el estado en que se encuentra su solicitud;]

[e) limitar la información que el solicitante debe presentar a la necesaria para llevar a cabo el procedimiento y determinar el costo apropiado;]

[f) otorgar a la información confidencial o reservada que se derive del procedimiento, o que se presente durante la conducción de dicho procedimiento respecto de un bien [o servicio] de la otra Parte:

i. el mismo trato que el otorgado a la información relativa a un bien [o servicio] de la Parte y;

ii. un trato que proteja los intereses comerciales del solicitante.]

[g) asegurarse que cualquier cargo que se cobre por el procedimiento, sea equitativo en relación con el que se cobre por el procedimiento para un bien [o servicio] idéntico o similar de la Parte tomando en consideración los costos de comunicación, transporte y otros conexos, y]

[h) limitar a lo razonable cualquier requisito relativo a muestras de un bien.]]

**Artículo 6. Metrología**

[6.1 Las actividades de metrología, debido a su naturaleza técnica, se orientarán por la Convención del Metro, el Sistema Internacional de Unidades (SI), y todas las disposiciones y Acuerdos subsecuentes, realizados en los ámbitos [de la Oficina Internacional de Pesas y Medidas (BIPM)][del Comité Internacional de Pesas y Medidas (CIPM)] y de la Organización Internacional de Metrología Legal (OIML), procurando la organización de los sistemas de medición según una jerarquía de trazabilidad en el ámbito internacional.]

[6.2 Las Partes se comprometen a adoptar el Sistema Internacional de Unidades (SI). En tal sentido, establecerán plazos y desarrollarán herramientas y estrategias, necesarias para la adecuación de las estructuras nacionales al cambio tecnológico que debe darse por la adopción de dicho Sistema.]

[6.3 Para las actividades relativas a metrología legal, las Partes adoptarán las recomendaciones y documentos de la Organización Internacional de Metrología Legal (OIML).]

#### **[Uso de Patrones Internacionales]**

[6.4 Las Partes se comprometen a custodiar, conservar y diseminar los patrones nacionales y sus instrumentos de medición, manteniendo la trazabilidad de los mismos sobre la base de patrones internacionales.]

[6.5 Las Partes [harán compatible][garantizarán] en la medida de lo posible [la trazabilidad de] sus patrones metrológicos [tomando como base los patrones internacionales][de acuerdo a lo recomendado por la Oficina Internacional de Pesas y Medidas (BIPM) y la Organización Internacional de Metrología Legal (OIML)].]

#### **[Cooperación]**

[6.6 Las Partes apoyarán la cooperación entre sus laboratorios nacionales de metrología, entre laboratorios de calibración y entre los organismos integrantes de las redes de metrología [legal], para conformar una base técnica que permita la consecución de las disposiciones de este [Capítulo].]

[6.7 Las Partes realizarán esfuerzos para apoyar la participación de sus laboratorios nacionales de metrología en los foros técnicos pertinentes en el ámbito subregional, regional e internacional.]

[6.8 Las Partes deberán apoyar, con sus laboratorios nacionales de metrología, las actividades conducidas por el Sistema Interamericano de Metrología (SIM), [principalmente] a través de sus redes subregionales.]

[6.9 Las Partes explorarán [, cuando sea posible,] las oportunidades para compartir la infraestructura de los laboratorios de metrología como una forma óptima de aprovechar la capacidad instalada y de reducir al mínimo las inversiones necesarias para organizar estas actividades.]

[6.10 Las Partes [asegurarán los] [[procurarán establecer] [promoverán el establecimiento de] , en la medida de lo posible] procedimientos comunes en lo referente [al establecimiento] [a la aprobación] [al control metrológico] [de modelos y métodos de medición para fines de verificación metrológica de productos pre-medidos] para facilitar el comercio en la región.]

### **Artículo 7. Requisitos de Transparencia y Sistemas de Información**

#### **[Notificaciones]**

[7.1 Las Partes facilitarán el acceso a las demás Partes del presente Acuerdo a la información sobre las [[actividades][medidas] de normalización,] [[normas] reglamentos técnicos, procedimientos de evaluación de conformidad [,acreditación y metrología]] en especial aquellas que influyan en el comercio entre las Partes.]

[7.2 A través de sus autoridades designadas, las Partes comunicarán al Comité de Obstáculos Técnicos al Comercio señalado en el artículo 10, las notificaciones que realicen a la OMC en virtud del Acuerdo OTC, poniendo especial énfasis a lo establecido en los artículos 2.9, 2.10, 5.6 y 5.7 del Acuerdo OTC. Estas notificaciones se realizarán conforme a los formatos establecidos en el Acuerdo OTC de la OMC.]

[7.3 Las Partes notificarán a las otras Partes, a través de la entidad encargada de la administración del presente [Capítulo], los proyectos de medidas de normalización, acreditación y metrología que pretendan establecer con carácter obligatorio, con una antelación no menor de 90 días a la adopción de tales medidas.]

[7.4 Cada Parte avisará por escrito anualmente a las otras Partes sobre sus planes y programas de normalización y la hará llegar inmediatamente al centro de información de la otra Parte.]

[7.5 Adoptada una medida de normalización, acreditación o metrología, cada Parte entregará copia a las otras Partes a través de sus centros de información. De la misma manera, las Partes informarán cuando una medida pierda vigencia.]

[7.6 Las Partes notificarán al Comité de Obstáculos Técnicos al Comercio sus procesos de actualización.]

[7.7 Las Partes, con la participación de las entidades hemisféricas pertinentes, se comprometen [al] [a colaborar en el desarrollo y] mantenimiento [de sistemas hemisféricos de información] en materia de [normas, reglamentos técnicos, procedimientos de evaluación de la conformidad,] [medidas de normalización] [acreditación] y metrología, de tal forma que puedan atender el comercio hemisférico.]

[7.8 Las autoridades designadas informarán al Comité sus principales productos de exportación sobre los cuales tienen especial interés en mantenerse informados sobre las medidas relativas a la normalización que puedan afectarlos. El Comité notificará a las Partes solamente las medidas relativas a la normalización que afectan a los productos antes mencionados.]

[7.9 Cuando una Parte rechace administrativamente un embarque [o provisión de servicios] por motivo de incumplimiento con una medida de normalización o metrología, esta notificará, sin demora, por escrito, a la persona titular del embarque [o al proveedor de servicios], la justificación técnica del rechazo.]

#### **[Centros de Información]**

[7.10 Dentro de los treinta (30) días siguientes a la entrada en vigor de este Acuerdo cada Parte notificará a las demás Partes la entidad o entidades designadas como centro de información en su territorio, las cuales estarán encargadas de responder todas las preguntas y solicitudes razonables de otra parte y de las personas interesadas, así como de proporcionar la documentación pertinente actualizada en relación con cualquier medida relativa a la normalización, procedimientos de autorización y metrología adoptados o propuestos en su territorio por organismos gubernamentales o no gubernamentales.]

[7.11 Las Partes se esforzarán en desarrollar y perfeccionar sus centros y sistemas de información vinculados con las actividades relacionadas con la normalización, reglamentos técnicos, procedimientos de la evaluación de la conformidad [y][.] metrología [y procedimientos de autorización].]

[7.12 Cuando un centro de información [solicite copias][[recibe solicitudes] de [copias de][[los]] [documentos][[de reglamentos técnicos], [estos le serán proporcionados en forma gratuita.] [A][a] las personas][[las Partes] interesadas [se les proporcionará al mismo precio que a sus nacionales,][[podrán recibirlas al mismo costo que los nacionales] más el costo real del envío.]

#### **Artículo 8. Cooperación y Asistencia Técnica**

[8.1 Las Partes [, para el mejor cumplimiento del presente [Capítulo],] acuerdan la necesidad de una acción estructurada en el campo de la cooperación y la asistencia técnica, tomando como punto de partida los diferentes niveles de desarrollo de las instituciones de normalización, [evaluación de la conformidad,] acreditación, certificación, ensayos y metrología en cada una de las Partes [, mediante programas concretos que permitan atender sus necesidades y el establecimiento de lazos de confianza técnica entre los Países de la región].]

[8.2 De recibir una petición en tal efecto, una Parte ofrecerá asistencia técnica, en la medida de sus posibilidades, [en lo referente a infraestructura y medidas relativas a la normalización] con el fin de ayudar al cumplimiento de este [Capítulo] y fortalecer las actividades, [procesos, sistemas y medidas] de normalización [reglamentación técnica,

evaluación de la conformidad] y metrología de la Parte solicitante.]

[8.3 Las Partes desarrollarán programas de cooperación técnica dirigidos a alcanzar su cumplimiento total y efectivo con las obligaciones establecidas en el *Acuerdo sobre Obstáculos Técnicos al Comercio* de la OMC. Para este fin, las Partes alentarán a sus autoridades competentes en las áreas de cobertura del presente [capítulo], a que tomen parte de las siguientes actividades con el propósito de fortalecer sus procesos y sistemas en esta área:

- a) la promoción del intercambio hemisférico de información institucional y reglamentaria y la cooperación técnica; y
- b) la promoción de coordinación hemisférica por parte de las agencias apropiadas, en los foros multilaterales e internacionales.]

[8.4 Las Partes instarán a sus organismos nacionales de normalización [con presencia en][a estar representados en] organismos internacionales de normalización, siempre que sea posible, a fomentar la búsqueda de posiciones comunes en el desarrollo de normas internacionales, ya sea mediante los organismos regionales de normalización, o con los organismos nacionales de normalización de otra Parte.]

[8.5 De recibir una petición en tal sentido, una Parte ayudará a otra, en la medida de sus posibilidades, para que esta pueda participar en los organismos internacionales de normalización.]

[8.6 Los programas específicos de [asistencia y cooperación] en las áreas de [normas][normalización], evaluación de la conformidad, [procedimientos de autorización] [acreditación] [y] metrología podrán ser conducidos, por los organismos hemisféricos especializados tales como la COPANT, el SIM y la IAAC. [Los programas podrán involucrar, siempre que sea conveniente, entidades internacionales y multilaterales].]

[8.7 Las Partes podrán realizar esfuerzos conjuntos con el objetivo de gestionar cooperación técnica procedente de países no parte. Estos programas podrán involucrar, siempre que sea conveniente, entidades internacionales y multilaterales.]

#### **[Artículo 9. Trato Especial y Diferenciado]**

[9.1 Se reconoce que algunos países del Hemisferio presentan problemas especiales de insuficiencia de infraestructura y de recursos humanos y técnicos en el campo de las normas. Las necesidades especiales de desarrollo y comercio limitan la capacidad de estos países para cumplir con sus obligaciones en el marco del Acuerdo de la OMC sobre Obstáculos Técnicos al Comercio, que sirve de base al presente Acuerdo.]

[9.2 Las Partes otorgarán a los países de pequeñas economías del presente Acuerdo un trato diferenciado y más favorable, en lo relativo a la elaboración, adopción y aplicación de sus medidas relativas a la normalización, procedimientos de autorización y metrología.]

[9.3 El trato especial y diferenciado en las áreas de obstáculos técnicos al comercio contemplará lo siguiente:

- [a] flexibilidad frente a acuerdos bilaterales entre países que sean Partes del acuerdo;]
- [b] ejecución gradual del [Capítulo] en el caso de aquellos países que no posean la infraestructura [de normas] [de las medidas relativas a la normalización] adecuada;]
- [c] prioridad al otorgamiento de asistencia técnica para aquellos países que participan en programas de capacitación y cooperación destinados a mejorar su capacidad para participar en el comercio regional; ]
- [d] las Partes más desarrolladas realizarán todos los esfuerzos razonables para brindar asistencia técnica a las Partes menos desarrolladas del presente acuerdo con el fin de ayudarlos a cumplir mejor con sus obligaciones.]]

[9.4 Se faculta al Comité de Obstáculos Técnicos al Comercio para que conceda a los países de pequeñas economías, previa solicitud, excepciones especificadas y limitadas en el tiempo, totales o parciales, al cumplimiento de obligaciones dimanantes del presente Acuerdo.]

[9.5 En la aplicación e instrumentación del presente [Capítulo], las Partes tendrán en cuenta los problemas y limitaciones que se derivan de las diferencias en los niveles de desarrollo de los países y el tamaño de sus economías, para lo cual implementarán programas especiales de cooperación y asistencia técnica y financiera orientados a reforzar las instituciones y la infraestructura, en lo relativo a la elaboración, adopción y aplicación de las medidas [de][relativas a la] normalización, [acreditación] y metrología, así como en materia de desarrollo tecnológico, a los efectos de que no se creen obstáculos técnicos a la expansión y diversificación de los flujos comerciales de dichos países.]

#### **[Artículo 10. Comité de Obstáculos Técnicos al Comercio]**

[10.1 Las Partes establecen por el presente un Comité sobre Obstáculos Técnicos al Comercio que se encargará de examinar el funcionamiento del presente [Capítulo] y los asuntos relacionados con [la cooperación y] la asistencia técnica [a los países ][en la región].]

[10.2 En virtud del presente acuerdo se establece un Comité de Obstáculos Técnicos al Comercio, que estará integrado por un representante propietario y un suplente de cada una de las Partes. El Comité elegirá a su presidente y se reunirá cuando proceda, por lo menos una vez al año, para dar a las Partes la oportunidad de consultarse sobre cualquier cuestión relativa al funcionamiento del presente Acuerdo o la consecución de sus objetivos.]

[10.3 El Comité conocerá los asuntos relativos a este [Capítulo] y tendrá las siguientes funciones:

- a) analizar y proponer vías de solución para aquellas medidas relativas a la normalización, procedimientos de autorización y metrología que una Parte considere un obstáculo técnico al comercio.
- b) facilitar el proceso a través del cual las partes harán compatibles sus medidas relativas a la normalización, procedimientos de autorización y metrología.
- c) fomentar las actividades de cooperación entre las Partes.
- d) ayudar en las evaluaciones del riesgo que lleven a cabo las Partes.
- e) colaborar a desarrollar y fortalecer las medidas relativas a la normalización y metrología de las Partes, y
- f) facilitar el proceso a través del cual las partes establecerán acuerdos de reconocimiento mutuo.]

#### **[Artículo 11. Consulta y Solución de Controversias]**

[11.1 Al presentarse diferencias entre las Partes con relación a lo dispuesto en este [Capítulo], la Parte afectada podrá recurrir al Comité de Obstáculos Técnicos al Comercio o al mecanismo de solución de controversias de este Acuerdo. Las Partes no podrán utilizar ambas vías de manera simultánea.]

[11.2. En caso de que la recomendación técnica emitida por el Comité no solucione la diferencia entre las Partes, estos podrán recurrir al mecanismo de solución de controversia establecido en el Acuerdo. La información técnica generada en el Comité será considerada en caso que se establezcan consultas bajo el marco del mecanismo de solución de controversias.]

#### **[Artículo 12 Definiciones]**

[Para los efectos de este [Capítulo] se [utilizarán las definiciones y las notas explicativas del anexo 1 del Acuerdo OTC-OMC] [los términos presentados] en [concordancia con] la Guía ISO/IEC 2 vigente. “Términos generales y sus definiciones en relación con la normalización y las actividades conexas”, y el vocabulario Internacional de

Términos Básicos y Generales de metrología (VIM) elaborado conjuntamente por la ISO, la ICE, BIPM, IFCC, IUPAC y la OIML. [No obstante, para efectos de este [Capítulo] se entenderá por]; así como las siguientes]:

**[Acuerdo OTC[-OMC]:** el Acuerdo Sobre Obstáculos Técnicos al Comercio de la Organización Mundial del Comercio (OMC).]

**[Competencia Técnica:** Aptitud e idoneidad para el conocimiento de un asunto, técnica o disciplina.]

**[Evaluación del Riesgo:** la evaluación del daño potencial que sobre los objetivos legítimos pudiera ocasionar algún bien [o servicio] comercializado entre las Partes.]

**[Hacer Compatible:** llevar las medidas de normalización diferentes, aprobadas por distintos organismos de normalización, pero con un mismo alcance, a un nivel tal que sean idénticas, equivalentes o tengan el efecto de permitir que los bienes [o servicios] se utilicen indistintamente o para el mismo propósito.]

**[Marca de Conformidad de la Certificación:** la marca protegida aplicada o emitida de acuerdo con las reglas de un sistema de certificación, lo cual indica que se brinda adecuada confianza de que el producto, proceso [o servicio] pertinente está en conformidad con una norma u otro documento normativo específico.]

**[Medidas [de][relativas a la] Normalización:** las normas, los reglamentos técnicos y los procedimientos de evaluación de la conformidad.]

**[Norma:** un documento aprobado por una institución reconocida que prevé, para un uso común y repetido, reglas, directrices o características para bienes o procesos y métodos de producción conexos, [o para servicios] o métodos de operación conexos, y cuya observancia no es obligatoria. También puede incluir prescripciones en materia de terminología, símbolos, embalaje, marcado o etiquetado aplicables a un bien, [o servicio], proceso o método de producción u operación conexo, o tratar exclusivamente de ellos. La norma también podrá incluir un patrón o un artefacto utilizado en metrología.]

**[Norma Internacional:** una norma, u otra guía o recomendación, adoptada por un organismo internacional de normalización y puesta a disposición del público.

**[Norma Nacional :** Una norma preparada o adoptada por un Organismo Nacional de Normas.]

**[Norma Regional:** una norma elaborada y promulgada por un organismo regional de normas como la Comisión Panamericana de Normas Técnicas (COPANT).]

**[Organismo Internacional [Normativo] [de Normalización] [Organismos de Normalización y Metrología]:** un organismo de normalización abierto a la participación de los organismos pertinentes de por lo menos todos los Miembros del Acuerdo OTC, incluida la Organización Internacional de Normalización (ISO), la Comisión Electrotécnica Internacional (CEI), la comisión del Codex Alimentarius, la Organización Internacional de Metrología Legal (OIML) y la Comisión Internacional de Unidades y Medidas Radiológicas (CIUMR) o cualquier otro organismo que las Partes designen.]

**[Organismos de Normalización:** un organismo cuyas actividades de normalización son reconocidas.]

**[Procedimiento de Autorización:** todo proceso administrativo obligatorio para la obtención de un registro, permiso, licencia o cualquier otra autorización, con el fin de que un bien o servio sea [producido,] comercializado o usado para propósitos definidos o conforme a condiciones establecidas;]

**[Productos Pre-Medidos:** Productos empacados o envasados cuya comercialización se realiza por unidad de medida.]

**[Rechazo Administrativo:** las acciones tomadas por un órgano de la administración pública de la Parte importadora, en el ejercicio de sus potestades, para rechazar el ingreso a su territorio de un embarque [o la provisión de un servicio], por razones técnicas.]

**[Reglamento Técnico:** un documento en el que se establecen las características de los bienes o sus procesos y métodos de producción conexos, [o las características de los servicios o sus métodos de operación conexos], incluidas las disposiciones administrativas aplicables, y cuya observancia es obligatoria. También puede incluir prescripciones en materia de terminología, símbolos, embalaje, marcado o etiquetado aplicables a un bien, [servicios], procesos o métodos de producción u operaciones conexas, o tratar exclusivamente de ellos.]

**[Servicio:** cualquier servicio dentro del ámbito de aplicación de este Acuerdo[que esté sujeto a medidas de normalización o metrología y los demás que las Partes acuerden mediante negociaciones futuras ].

**[Trazabilidad:** propiedad del resultado de una medición o norma que permite establecer una relación con ciertas referencias, generalmente con normas nacionales o internacionales, mediante una cadena continua de comparaciones en las cuales se determinan todas las incertidumbres.]]

### **[OBSTACULOS TÉCNICOS AL COMERCIO**

1. Cada Parte hará todo lo posible por ejecutar y acatar plenamente el Acuerdo sobre Obstáculos Técnicos al Comercio de la Organización Mundial de Comercio;
2. Con miras a ayudar a las Partes menos desarrolladas de este Acuerdo a mejor cumplir sus compromisos, las Partes más desarrolladas harán todo lo que razonablemente para proporcionar asistencia técnica;
3. En virtud del presente Acuerdo, las Partes crean una Comisión sobre Obstáculos Técnicos al Comercio, que se reunirá [cuando sea requerido, normalmente cada año] [cada dos años] para examinar los asuntos relacionados con este [Capítulo], incluidos todos aquellos asuntos que corresponden al ámbito de los OTC señalado en el numeral 1 anterior, y que resulten de interés específico a las Partes del Acuerdo, así como asuntos relacionados con la asistencia técnica, de conformidad con lo indicado en el numeral 2 anterior.]